# UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

## FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y ECONÓMICAS (FACAE)

## CARRERA DE DERECHO

### TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

**TEMA:**

**"PRINCIPIO DE INVIOLABILIDAD DE LAS MISIONES DIPLOMÁTICAS FRENTE AL EJERCICIO DE LA SOBERANÍA NACIONAL: LA INCURSIÓN A LA EMBAJADA DE MÉXICO EN QUITO ABRIL 2024 A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL."**

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogado de la República del Ecuador

**Línea de investigación:** Desarrollo social y del comportamiento humano


**AUTOR:**

Rojas Silva Eduardo Fabricio

**DIRECTORA:**

Mgs. Aumala Viscarra Stefanie Carolina


**IBARRA - ECUADOR**

**2026**

# CERTIFICACIÓN DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

Ibarra, 03 de septiembre de 2026

Mgs. Aumala Viscarra Stefanie Carolina

DIRECTORA DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

**CERTIFICA:**

Haber revisado el presente informe final del trabajo de Integración Curricular, del Sr. Rojas Silva Eduardo Fabricio, el mismo que se ajusta a las normas vigentes de la Universidad Técnica del Norte; en consecuencia, autorizo su presentación para los fines legales pertinentes.




*(f) Aumala Viscarra Stefanie Carolina*

*C.C.: 1724150733*

# UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE
# DIRECCIÓN DE BIBLIOTECA

## AUTORIZACIÓN DE USO Y PUBLICACIÓN A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

### 1. IDENTIFICACIÓN DE LA OBRA

En cumplimiento del Art. 144 de la Ley de Educación Superior, hago la entrega del presente trabajo a la Universidad Técnica del Norte para que sea publicado en el Repositorio Digital Institucional, para lo cual pongo a disposición la siguiente información:

| DATOS DE CONTACTO | |
|---|---|
| **APELLIDOS Y NOMBRES:** | ROJAS SILVA EDUARDO FABRICIO |

| DATOS DE LA OBRA | |
|---|---|
| **TÍTULO:** | PRINCIPIO DE INVIOLABILIDAD DE LAS MISIONES DIPLOMÁTICAS FRENTE AL EJERCICIO DE LA SOBERANÍA NACIONAL: LA INCURSIÓN A LA EMBAJADA DE MÉXICO EN QUITO ABRIL 2024 A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL. |
| **AUTOR (ES):** | ROJAS SILVA EDUARDO FABRICIO |
| **FECHA: DD/MM/AAAA** | 03/09/2026 |
| SOLO PARA TRABAJOS DE GRADO | |
| **PROGRAMA:** | ☒ **PREGRADO** ☐ **POSGRADO** |
| **TITULO POR EL QUE OPTA:** | Abogado de la República del Ecuador |
| **DIRECTOR /ASESOR:** | Aumala Viscarra Stefanie Carolina |

### 2. CONSTANCIAS

El autor (es) manifiesta (n) que la obra objeto de la presente autorización es original y se la desarrolló, sin violar derechos de autor de terceros, por lo tanto la obra es original y que es (son) el (los) titular (es) de los derechos patrimoniales, por lo que asume (n) la responsabilidad sobre el contenido de la misma y saldrá (n) en defensa de la Universidad en caso de reclamación por parte de terceros.

Ibarra, a los 03 días del mes de septiembre 2026

**EL AUTOR:**

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
EDUARDO FABRICIO
ROJAS SILVA

_____

**Nombre**: ROJAS SLVA EDUARDO FABRICIO

## DEDICATORIA

Dedico este trabajo de grado, con todo mi amor y gratitud, a las dos personas que han sido pilares fundamentales en mi vida y que, siempre han estado presentes en cada paso que me ha permitido llegar hasta aquí.

A mi querida hija, Valentina Rojas, mi hijita, mi mayor inspiración y uno de los motivos más importantes para seguir adelante. Todo esfuerzo, cada noche de estudio, cada momento de cansancio y cada dificultad han tenido un propósito: demostrarte que nunca debemos dejar de luchar por nuestros sueños. Espero que algún día puedas mirar este logro y comprender que, detrás de cada meta alcanzada, existe perseverancia, sacrificio y la decisión de no rendirse. Quiero que sepas que eres una de las razones que me impulsa a ser mejor cada día, y que este logro también te pertenece. Que mi ejemplo te recuerde siempre que, sin importar las circunstancias, con dedicación, disciplina y fe en nosotros mismos podemos alcanzar aquello que nos proponemos.

A mi madre, Jene Silva, por ser una mujer fundamental en mi vida, por su amor, sus enseñanzas y por haberme acompañado en cada etapa de mi camino. Gracias por los valores que me has inculcado, por tus consejos, por tu fortaleza y por enseñarme, con tu ejemplo, que las dificultades no deben convertirse en obstáculos para alcanzar nuestros sueños. Este logro es también una manera de honrar todo aquello que has hecho por mí y todo lo que has significado en mi formación como persona.

A ustedes, Valentina y Jene, les dedico este trabajo con profunda gratitud y amor. Este título representa mucho más que una meta académica; representa años de esfuerzo, aprendizaje y perseverancia. Y, sobre todo, representa el deseo de construir un futuro del que ustedes puedan sentirse orgullosas.

Con todo mi amor, esta meta es para ustedes.

## AGRADECIMIENTO

En primer lugar, quiero expresar mi más profundo agradecimiento a Dios, por brindarme la fortaleza, sabiduría y perseverancia necesarias para culminar esta importante etapa de mi vida académica y personal.

A mi madre, Jene Silva, mi eterno agradecimiento por su amor, apoyo y confianza. Gracias por estar presente en los momentos de dificultad, por sus palabras de aliento y por enseñarme, con su ejemplo, el valor del esfuerzo, la responsabilidad y la perseverancia. Este logro no habría tenido el mismo significado sin su apoyo y sin los valores que ha sembrado en mi vida.

Agradezco también de manera especial a todos los docentes que me acompañaron durante mi formación académica, quienes compartieron conmigo sus conocimientos, experiencias y enseñanzas, contribuyendo significativamente a mi crecimiento profesional y personal. Cada una de sus clases, consejos y observaciones fueron importantes para alcanzar esta meta.

Finalmente, agradezco a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, contribuyeron a que pudiera culminar este proyecto. Cada palabra de apoyo, cada consejo y cada gesto de confianza fueron importantes durante este camino. Concluir esta etapa representa la culminación de años de esfuerzo y aprendizaje, pero también el inicio de nuevos desafíos. A todos quienes fueron parte de este proceso, mi más sincero y profundo agradecimiento.

## RESUMEN EJECUTIVO

El trabajo analiza la tensión entre el principio de inviolabilidad de las misiones diplomáticas y el ejercicio de la soberanía nacional, tomando como estudio de caso la incursión de las fuerzas ecuatorianas en la Embajada de México en Quito, ocurrida el 5 de abril de 2024. La investigación examina si dicha actuación constituyó una violación del Derecho Internacional o si podía justificarse en la necesidad de aplicar la justicia y proteger el orden interno ecuatoriano.

El marco teórico aborda la evolución del concepto de soberanía estatal, desde Bodin, Hobbes y Rousseau hasta su configuración moderna en la Carta de las Naciones Unidas. Se sostiene que la soberanía continúa siendo un elemento esencial del Estado, aunque actualmente no es absoluta, pues está limitada por los tratados internacionales, los derechos humanos y las obligaciones asumidas voluntariamente por los Estados. Asimismo, se estudia la naturaleza jurídica de las misiones diplomáticas y su función como órganos representantes del Estado acreditante.

La investigación destaca que la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 protege la inviolabilidad de los locales, archivos, documentos, agentes y valijas diplomáticas. El artículo 22 prohíbe el ingreso de las autoridades del Estado receptor sin consentimiento del jefe de misión y, además, impone al Estado receptor la obligación positiva de proteger la sede diplomática. Estas garantías no equivalen a extraterritorialidad, pero sí limitan el ejercicio de la jurisdicción territorial.

Mediante métodos hermenéutico-jurídico, histórico-jurídico, analítico-deductivo y de estudio de caso, el trabajo compara el incidente de Quito con precedentes como la crisis de Teherán de 1979. Finalmente, concluye que la soberanía no puede utilizarse para justificar la vulneración de obligaciones internacionales, por lo que Ecuador habría comprometido su responsabilidad internacional. El caso evidencia la necesidad de fortalecer el respeto a la inviolabilidad diplomática, los mecanismos de solución pacífica y las garantías de no repetición.



***Palabras Clave:*** Inviolabilidad diplomática, soberanía nacional, Convención de Viena 1961, Derecho Internacional, embajada de México en Quito, crisis diplomática Ecuador-México, principio de no intervención, igualdad soberana de los Estados, responsabilidad internacional del Estado, relaciones diplomáticas, jurisdicción territorial.

## ABSTRACT

This research analyzes the tension between the principle of inviolability of diplomatic missions and the exercise of national sovereignty, using as a case study the incursion of Ecuadorian forces into the Embassy of Mexico in Quito on April 5, 2024, to detain former Vice President Jorge Glas. The investigation examines whether this action constituted a violation of International Law or could be justified by the need to apply justice and protect Ecuador's internal order.

The theoretical framework addresses the evolution of the concept of state sovereignty, from Bodin, Hobbes, and Rousseau to its modern configuration in the United Nations Charter. It argues that sovereignty remains an essential element of the State, although it is no longer absolute, as it is limited by international treaties, human rights, and obligations voluntarily assumed by States. The legal nature of diplomatic missions and their function as representative organs of the sending State are also examined.

The research highlights that the Vienna Convention on Diplomatic Relations of 1961 protects the inviolability of mission premises, archives, documents, agents, and diplomatic bags. Article 22 prohibits entry by authorities of the receiving State without the consent of the head of mission and, furthermore, imposes on the receiving State a positive obligation to protect the diplomatic premises. These guarantees do not equate to extraterritoriality but do limit the exercise of territorial jurisdiction.

Using legal-hermeneutic, historical-legal, analytical-deductive, and case study methods, the work compares the Quito incident with precedents such as the 1979 Tehran crisis. Finally, it concludes that sovereignty cannot be used to justify the violation of international obligations, meaning Ecuador would have compromised its international responsibility. The case demonstrates the need to strengthen respect for diplomatic inviolability, peaceful dispute resolution mechanisms, and guarantees of non-repetition.



***Keywords***: Diplomatic inviolability, national sovereignty, Vienna Convention 1961, International Law, Embassy of Mexico in Quito, Ecuador-Mexico diplomatic crisis, principle of non-intervention, sovereign equality of States, international responsibility of the State, diplomatic relations, territorial jurisdiction.

## INDICE DE CONTENIDOS

**Planteamiento del Problema** ..... 11
**Pregunta de Investigación** ..... 12
**Objetivos** ..... 12
**Objetivo general** ..... 12
**Objetivos Específicos** ..... 13
**Justificación** ..... 13
**Capítulo I: Marco Teórico** ..... 15
**1.1. Concepto de Soberanía Nacional** ..... 15
**1.2. Noción y Naturaleza Jurídica de las Misiones Diplomáticas** ..... 16
**1.3. Principios Fundamentales del Derecho Diplomático** ..... 19
**1.3.1. Principio de Soberanía Estatal** ..... 22
**1.3.2. Principio de Inviolabilidad de las Misiones Diplomáticas** ..... 26
**1.3.3. Principio de No Intervención** ..... 29
**1.3.4. Principio de Igualdad Soberana de los Estados** ..... 33
**1.3.5. Principio de Buena Fe** ..... 35
**Capítulo II: Marco Metodológico** ..... 38
**2.1. Metodología** ..... 38
**2.2. Métodos** ..... 38
**Capítulo III: Análisis** ..... 44
**3.1. Análisis Hermenéutico del Principio de Inviolabilidad** ..... 44
**3.1.1. La Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (1961)** ..... 44
**3.1.1.1. Configuración normativa del principio** ..... 45
**3.1.1.2. Inviolabilidad de los locales de la misión (artículo 22)** ..... 46
**3.1.1.3. Inviolabilidad de archivos y documentos (artículo 24)** ..... 47
**3.1.1.4. Inviolabilidad personal del agente diplomático (artículo 29)** ..... 48
**3.1.1.5. Inviolabilidad de la valija diplomática (artículo 27)** ..... 48
**3.1.1.6. Naturaleza jurídica de la inviolabilidad** ..... 49
**3.1.1.7. Delimitación frente a posibles interpretaciones restrictivas** ..... 50
**3.1.1.8. Analís Técnico** ..... 51
**3.1.2. Carta de las Naciones Unidas** ..... 51
**3.1.2.1. Igualdad soberana y estructura del sistema internacional** ..... 52
**3.1.2.2. Principio de no intervención** ..... 52
**3.1.2.3. Prohibición del uso de la fuerza** ..... 53

**3.1.2.4. ¿Existe alguna excepción explícita en la Carta?** ..... 54
**3.1.2.5. ¿Puede la soberanía territorial prevalecer?** ..... 55
**3.1.2.6. Seguridad colectiva y límites materiales** ..... 56
**3.1.2.7. Análisis hermenéutico** ..... 57
**3.1.3. Principios Generales del Derecho Internacional** ..... 57
**3.1.3.2. Buena fe y obligatoriedad de los compromisos** ..... 59
**3.1.3.3. ¿Existe alguna excepción explícita?** ..... 60
**3.1.3.4. Interpretación sistemática y estabilidad del sistema** ..... 61
**3.1.3.5. Soberanía territorial y límites jurídicos** ..... 61
**3.1.3.6. Jurisdicción y ejercicio de jurisdicción** ..... 62
**3.1.3.7. Práctica internacional** ..... 63
**3.2. Análisis Histórico-Jurídico del Principio** ..... 63
**3.2.1. De la Costumbre a la Codificación: La Convención de 1961** ..... 64
**3.2.2. Precedente Paradigmático: La Crisis de los Rehenes en Teherán (1979)** ..... 65
**3.2.3. El Asilo en la Embajada de Ecuador en Londres (Caso Assange)** ..... 66
**3.2.5. La Reacción Internacional como Indicador de Gravedad** ..... 68
**3.2.6. Proyección hacia el caso Quito** ..... 69
**3.3. Análisis Analítico-Deductivo: Colisión entre Soberanía e Inviolabilidad** ..... 70
**3.3.1. El Núcleo del Conflicto: Soberanía Territorial vs Inviolabilidad Diplomática** ..... 70
**3.3.2. El Silogismo Jurídico: Estructura Lógica del Análisis** ..... 71
**3.3.3. ¿Podía Ecuador Invocar el Orden Público Interno?** ..... 73
**3.3.4. ¿Existía un Estado de Necesidad?** ..... 74
**3.3.5. ¿Hubo abuso del Derecho por parte de México?** ..... 75
**3.3.6. Evaluación Crítica de los Argumentos Defensivos** ..... 76
**3.3.7. Conclusión Analítica: Soberanía Limitada por el Derecho** ..... 77
**3.4. Estudio de Caso: La Incursión del 5 de Abril de 2024** ..... 79
**3.4.1. Reconstrucción Objetiva de los Hechos** ..... 79
**3.4.2. Decisiones Estatales y Ejercicio de la Soberanía** ..... 81
**3.4.3. Reacciones Internacionales** ..... 83
**3.4.4. La Demanda ante la Corte Internacional de Justicia** ..... 83
**3.4.4. Análisis Comparado: Precedentes Relevantes** ..... 84
**3.4.4.1. El caso de Teherán (1979)** ..... 84
**3.4.4.2. Damasco (2024)** ..... 84
**3.4.4.3. Otros Incidentes Diplomáticos** ..... 85
**3.4.5. ¿Hecho Aislado o Ruptura Sistémica?** ..... 86
**3.4.6. Conclusión del Estudio de Caso** ..... 88

**IV Conclusiones y Recomendaciones**..... 91
**4.1. Conclusiones** ..... 91
**4.2. Recomendaciones** ..... 94
**Bibliografía** ..... 98

**Principio de inviolabilidad de las misiones diplomáticas frente al ejercicio de la soberanía nacional: La incursión a la embajada de México en Quito abril 2024 a la luz del Derecho Internacional.**

**Planteamiento del Problema**

En el Ecuador, un hecho suscitado el 5 de abril de 2024, conmocionó a la comunidad internacional, pues las fuerzas del orden irrumpieron en la embajada de México, ubicada en la capital, Quito para detener al exvicepresidente del mismo país, Jorge Glas, quien tras solicita asilo político al gobierno mexicano, se refugiaba en las instalaciones de su embajada, situación que generó una crisis diplomática inmediata, que evidenció la carencia de un precedente latinoamericano, provocó la ruptura de relaciones diplomáticas bilaterales y generó un amplio debate jurídico acerca de los límites del ejercicio de la soberanía estatal frente a las normas internacionales que amparan la inviolabilidad de las misiones diplomáticas, como el asilo político.

Sin embargo, la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, ratificada por ambos países y por tanto de obligatorio cumplimiento, establece el principio de inviolabilidad de las sedes diplomáticas, mismo que, ante la pertenencia de la propiedad de las embajadas al país al que pertenecen, limita al país anfitrión de acceder a este sin permiso; otorgándole a demás la obligación de protección y resguardo. Esta es una medida que prevé garantizar las relaciones diplomáticas entre países y evitar abusos por parte del país anfitrión hacia otros que establecen sus embajadas allí.

A pesar de esto, el gobierno ecuatoriano justificó su actuación alegando necesidad de garantizar la efectiva aplicación de la justicia dentro de su territorio, acudiendo a su calidad de soberano, pues, asegura que el estado mexicano incurrió en un supuesto uso indebido de la sede diplomática para proteger a personas condenadas en su jurisdicción por delitos contra el Estado.

Es así como, este caso plantea un conflicto esencial entre dos principios clave del derecho internacional: por un lado, el principio de inviolabilidad de las representaciones diplomáticas como eje central de las relaciones diplomáticas internacionales; y por el otro, disputando el derecho soberano de los Estados a mantener el orden interno y aplicar ecuánimemente la estructura legislativa en su territorio. Esta disputa entre ambos

principios, deja al descubierto la necesidad de examinar los límites jurídicos de la soberanía estatal en el marco del respeto al Derecho Internacional vigente.

A partir de esta controversia, se plantean varias interrogantes, que a la vez dirigen a la presente investigación:

1. ¿Cuál es el marco normativo internacional aplicable a la irrupción del Estado ecuatoriano en la embajada de México y cuáles son los argumentos jurídico-normativos que usaron Ecuador en defensa de su soberanía internacional, y de México y la comunidad internacional respecto a la vulneración del principio de inviolabilidad de las sedes diplomáticas?
2. ¿La irrupción de Ecuador configura una violación del Derecho Internacional o el Estado ejerció adecuadamente su soberanía constitucional?
3. ¿Cuáles son las posibles consecuencias jurídicas en materia internacional derivadas del hecho como precedente jurídico y qué implicaciones establece en la protección futura de las misiones diplomáticas internacionales?.

**Pregunta de Investigación**

La presente investigación se guía en torno a otorgar respuesta a la siguiente interrogante nuclear:

¿La irrupción del Estado ecuatoriano en la embajada de México configuró una transgresión al principio de inviolabilidad de las misiones diplomáticas determinado en la Convención de Viena, o prevalece el principio de soberanía constitucional ecuatoriano?

**Objetivos**

**Objetivo general**

Analizar la irrupción del Estado ecuatoriano en la embajada de México configuró una transgresión al principio de inviolabilidad de las misiones diplomáticas determinado en la Convención de Viena, o si prevalece el principio de soberanía constitucional ecuatoriano.

**Objetivos Específicos**

Para lograr cumplir con el objetivo general de la presente, es preciso cumplir paso a paso los siguientes objetivos específicos:

1. Indagar sobre el principio de inviolabilidad de las sedes diplomáticas en el marco normativo internacional, así como los argumentos jurídico-normativos de Ecuador en defensa de su soberanía internacional, y de México y la comunidad internacional respecto a la vulneración del principio de inviolabilidad de las sedes diplomáticas.
2. Determinar si la irrupción de Ecuador configura una violación del Derecho Internacional o si el Estado ejerció adecuadamente su soberanía constitucional.
3. Cualificar las posibles consecuencias jurídicas en materia internacional derivadas del hecho como precedente jurídico y sus implicaciones para la protección futura de las misiones diplomáticas internacionales.

**Justificación**

El Ecuador posee una jerarquía normativa estricta, en la que, si bien prevalece la constitución, se les otorga a las normativas internacionales principal influencia en la aplicación del derecho interno. En este contexto, uno de los principios constitucionales sustanciales y característica estatal es la soberanía constitucional, que faculta al Estado de facultad de protección de su integridad y de la de sus ciudadanos por sobre quienes les causan daño.

No obstante, este principio entra en conflicto directo con el principio de Derecho Internacional de inviolabilidad de las misiones diplomáticas, que limita a los estados de ejercer justicia sobre el territorio de las embajadas de otros países, lugares en los que, se ha de aplicar la normativa del estado al que pertenece, no del anfitrión. Es por tanto, que todo estado deberá respetar el territorio de las embajadas, pues pasan a ser territorio internacional.

Este principio por tanto, es un pilar fundamental que rige no solo a un Estado, sino a todos los que se han acogido a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 y su vigencia es sustancial en el mantenimiento de las buenas relaciones políticas pacíficas internacionales, así como en la protección del personal que dentro de ellas se

desempeña y residen, prohibiendo el ingreso de cualquier estado en su territorio, salvo consentimiento del jefe de misión.

Más sin embargo, los hechos suscitados en abril de 2024, en que, sin autorización mexicana, las autoridades ecuatorianas irrumpieron en la embajada de México para arrestar a quien se refugiaba allí, con sentencia ejecutoriada de responsabilidad penal por delitos en contra de la administración pública estatal, lo cual desencadenó una crisis diplomática entre ambos países, que se extendió a la comunidad internacional planteando dudas sobre el la credibilidad ecuatoriana  y límites de la soberanía nacional cuando se contraponen a normas internacionales encargadas de mantener equilibradas y pacíficas las relaciones diplomáticas entre estados.

En este contexto, la presente investigación se justifica en la imperante necesidad de analizar desde una perspectiva jurídica, las implicaciones de este suceso en las relaciones internacionales y determinar qué principio predomina esencialmente, así como que estado incurrió en una falta, estableciendo un precedente jurídico de carácter internacional que ha de servir de guía para conflictos de similar índole.

Es así como este estudio adquiere especial importancia en el contexto ecuatoriano, que se encuentra en tensión diplomática no solo con México, sino con la comunidad internacional, en función de promover una reflexión profesional y crítica sobre ambos principios como garantías de legalidad y estabilidad de los estados como ejes de justicia endo y exo relacionados.

## Capítulo I: Marco Teórico

### 1.1. Concepto de Soberanía Nacional

Según el jurista y filósofo político francés Bodin (1576)[1] quien fue uno de los primeros teóricos en sistematizar el concepto de soberanía nacional. En su obra "Los seis libros de la República", definió la soberanía como el poder absoluto y perpetuo de una República, caracterizado por ser indivisible e inalienable, marcó un antes y un después en la forma de entender el poder dentro de un Estado. Para él, era algo más que autoridad, era un poder absoluto y perpetuo, que no se compartía ni se cedía, de este modo se convirtió en el corazón mismo de la República.

Mientras que el filósofo ingles Hobbes (1651)[2], en su obra "*Leviatán*[3]", ofreció una visión profundamente realista sobre la naturaleza humana y el origen del poder político, este planteó que la soberanía reside en un poder supremo e indivisible que garantiza la paz y el orden social, justificando así la necesidad de un soberano fuerte para evitar el caos inherente al estado de naturaleza. Ya que, con una autoridad que imponga reglas claras y firmes, la humanidad caería en lo que él llamó el "*estado de naturaleza*", una especie de guerra de todos contra todos, donde la vida sería "*solitaria, pobre, desagradable, brutal y corta*". Así, Hobbes justificaba la existencia de un soberano fuerte que asegurara la paz y protegiera a la sociedad de sí misma.

El influyente filósofo, escritor y compositor suizo del siglo XVIII Jean-Jacques Rousseau, en su libro "*El contrato social*" (1762)[4], introdujo la idea de la soberanía popular, donde a diferencia de pensadores como Hobbes, Rousseau sostenía el poder reside en la voluntad general del pueblo, siendo esta inalienable e indivisible. Esta voluntad, más que una simple suma de intereses individuales, representaba un acuerdo colectivo orientado al bien común, de este modo, Rousseau concibió un contrato social entre iguales, donde el pueblo no obedece a un amo, sino a su propia voluntad colectiva de este modo su pensamiento sentó las bases de la democracia moderna y sigue siendo clave para entender el poder desde una perspectiva verdaderamente ciudadana.

[1] Bodin, J. (1576). *Los seis libros de la República*. https://bit.ly/44iPWsb
[2] Hobbes, T. (1651). *Leviatán*. https://bit.ly/3YJe3OL
[3] El Leviatán es una criatura monstruosa mencionada en la Biblia, sin embargo, cuando Thomas Hobbes usó este término en su obra Leviatán (1651), lo resignificó como una metáfora del Estado.
[4] Rousseau, J. (1762). *El contrato social*. https://bit.ly/4iYPZ1r

La Soberanía en el Derecho Internacional Moderno se origina en el tratado de Paz de Westfalia en el año 1648 al término de la Guerra de los Treinta Años, este tratado no solo puso fin a uno de los conflictos más devastadores de Europa sino que también se sentaron las bases del sistema internacional moderno, estableciendo el principio de soberanía estatal, según el cual cada Estado tiene autoridad exclusiva sobre su territorio y asuntos internos, sin intervención externa. Siglos más tarde, el jurista austríaco Kelsen (1952)[5] en su obra "*Principios del Derecho Internacional*" argumentó que la soberanía del Estado implica que el orden jurídico nacional es supremo dentro de su territorio, pero reconoce que el Derecho Internacional puede establecer normas superiores que los Estados deben acatar, especialmente en un mundo interdependiente.

Finalmente, la Carta de las Naciones Unidas, adoptada en 1945 después de la Segunda Guerra Mundial, consolidó de forma definitiva el principio de soberanía dentro del nuevo orden jurídico internacional, pues en su artículo 2.1[6], establece el principio de Igualdad Soberana, aplicable a todos sus miembros, adjudicando a cada Estado los mismos derechos y deberes en materia internacional, sin distinción por tamaño, influencia política o poder económico reafirmando así a la soberanía como un pilar fundamental, así como la independencia frente a la coerción externa, que forman los cimientos sobre los cuales se forja la armonía y cooperación internacional. Sin embargo, esta soberanía no es limitada, la propia Carta de las Naciones Unidas impone obligaciones fundamentales, como el respeto a los derechos humanos, la solución pacífica de los conflictos y la prohibición del uso de la fuerza, salvo en casos de legítima defensa o bajo mandato del Consejo de Seguridad.

### 1.2. Noción y Naturaleza Jurídica de las Misiones Diplomáticas

Las misiones diplomáticas, aunque a menudo se perciben como estructuras lejanas, casi simbólicas, son en realidad piezas clave en el funcionamiento de las relaciones internacionales, configurándose como mucho más que estructuras solemnes con banderas ondeando; constituyendo simbólicamente como los ojos y voz de un Estado en el extranjero, dentro de otros países, en donde actuarán en nombre de su nación para

[5] Kelsen, H. (1952). *Principios del Derecho Internacional*. https://bit.ly/3G9U5qa
[6] Artículo 2.1 de la ONU *"La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros."*

tejer vínculos firmes, ayudar a resolver conflictos, proteger a sus ciudadanos, colaborar con las demás naciones y defender sus intereses.

El principal sustento jurídico de estas misiones es la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, un tratado internacional que no solo define a las misiones, sino que, integra las reglas básicas que rigen el sistema diplomático contemporáneo determinando el estatus especial de las mismas para el Derecho Internacional, otorgándole privilegios y protecciones especiales para cumplir con su labor de forma autónoma y eficaz.

Ahora bien, cuando nos preguntamos qué son exactamente estas misiones desde el punto de vista legal, la respuesta no es tan sencilla como parece, la verdad es que tienen una naturaleza jurídica compleja y, en cierto modo, dual, como lo explica el jurista y diplomático Mexicano, Ismael Moreno Pino en su obra "*La Diplomacia: Aspectos Teóricos y Prácticos de su Ejercicio*" (2001)[7], donde señala que las misiones diplomáticas funcionan, por un lado, como sujetos del derecho internacional, con personalidad jurídica propia que les permite actuar, negociar y representar al Estado acreditante ante otro Estado; y por otro lado, como órganos del propio Estado que las envía, es decir, como extensiones de su aparato gubernamental, con el encargo de ejecutar la política exterior de ese país. Sus aportes influyeron de manera significativa en el desarrollo de los estudios posteriores sobre la diplomacia y el derecho internacional en Latinoamérica.

De esta manera, las embajadas adquieren su fuerza y legitimidad de la mencionada dimensión dual, pasando de ser una oficina situada en otro país a ser una extensión operativa del mismo estado, convirtiéndose en territorio de este, operando en torno a sus leyes, principios, obligaciones, responsabilidades y facultades, protegiendo a su nación, sus intereses y sus ciudadanos ante posibles necesidades de intervención, facultada por la comunidad internacional para actuar, al ser reconocida como autoridad legítima y amparada por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961. Gracias a esta legitimidad dual, las embajadas pueden actuar con autonomía relativa dentro del país anfitrión o receptor, siempre en el marco de la cortesía diplomática y el respeto al derecho internacional.

[7] Pino, I. (2001). *La Diplomacia: Aspectos Teóricos y Prácticos de su Ejercicio*. https://bit.ly/4llNKXS

Además de lo expuesto, hay que entender que las misiones diplomáticas no son estructuras improvisadas ni organismos abstractos, sino que, tienen una organización interna bien definida: embajadores, ministros, agregados, consejeros y personal técnico que cumplen funciones específicas dentro de un marco normativo y jerárquico claro, la que les otorga no solo una funcionalidad eficaz, sino que también adquieren personalidad jurídica reconocida que a su vez les dota de potestades y autoridad íntegra para tomar decisiones como firmas de acuerdos, solicitudes de asistencia o protección y emisión de comunicados oficiales en nombre del Estado al que representan.

Todo esto se da en virtud de que, la diplomacia no es solo un proceso burocrático plasmado en normas y documentos, sino que es una práctica sustancialmente humana, al tratarse de la organización social entre grupos organizados (Estados), que representa los principios de organización social que ha permitido la evolución humana a través del tiempo, y que se mantiene evolucionada y reafirmada que ha permitido establecer relaciones armónicas alrededor del planeta, resolviendo conflictos que en vez de generar hostilidades, ha construido reglas que mantienen activas las buenas relaciones entre los implicados.

Es así como, ante la incidencia de conflictos armados, desastres naturales o persecuciones políticas, intervienen las embajadas para servir como refugios de protección a los perjudicados, a la vez que, se convierten en canales de mediación y comunicación entre ambas partes. De esta manera se han convertido en casos específicos en ejes importantes de protección de los Derechos Humanos de víctimas perseguidas por Estados, que constituyen entes de mayor estatus, poder y autoridad, evitando abusos e injusticias en contra de los más débiles.

Por ello, la personalidad jurídica de estas misiones no puede limitarse a tecnicismos legales, pues en realidad constituyen una condición esencial el adecuado funcionamiento de las relaciones diplomáticas de los países. Ella le otorga autonomía, permitiéndole tomar decisiones sin necesidad de someter sus acciones a análisis para consentimiento estatal, cumpliendo sus funciones con libertad, sin interferencias, restricciones, presiones o arbitrariedad por parte de las autoridades de su Estado o del local.

Poseen también inmunidad diplomática que lejos de ser un privilegio injustificado, caprichoso o autoritario, es una garantía institucional que ampara a los embajadores y les permite un desempeño legítimo de su rol, sin interferencias jerarquizadas, obstáculos indebidos o juegos de poder. De esta forma se está preservando además la dignidad, el respeto y la soberanía del Estado al que pertenecen y representan de manera fluida y basadas en el respeto mutuo y las normas que los rigen.

De esta manera, el respeto a la figura de misiones diplomáticas se constituye como la prueba principal del respeto de las relaciones entre los Estados y con la comunidad internacional en general. Es así como cuando una sede es atacada o vulnerada, se considera un atentado no solo contra el estado, sino también en contra de las normas de convivencia pacífica internacional, cuya comunidad amparará al estado afectado, sancionando al estado victimario, por lo que, la mencionada protección internacional no es solo formal o simbólica, sino que es práctica y política.

Convirtiéndose las misiones diplomáticas en los instrumentos vívidos de las relaciones internacionales, con personalidad jurídica propia que les permite actuar autónomamente en nombre del Estado al que representan, con naturaleza dual entre ser órgano estatal y sujeto internacional autónomo; que constituye complejidad, pero a su vez, riqueza de la diplomacia contemporánea. Comprender su función jurídica es, en el fondo, entender cómo se construye la paz, cómo se gestionan los desacuerdos y cómo se mantiene, día a día, ese delicado equilibrio que llamamos comunidad internacional.

### 1.3. Principios Fundamentales del Derecho Diplomático

Los principios fundamentales del Derecho Diplomático son mucho más que normas técnicas codificadas en tratados o desarrolladas en manuales de derecho internacional; Son, en realidad, las reglas del juego que permiten que los Estados cada uno con su historia, sus intereses, su cultura y hasta sus desacuerdos, puedan convivir, dialogar y, cuando es necesario, resolver conflictos sin recurrir a la violencia.Cada Estado posee su propia historia, cultura, intereses e inclusive diferencias sustanciales con otros, por lo que, para mantener relaciones amenas necesitan de un marco común que les limiite de actuar por sobre otros y procure el diálogo, la negociación y la solución de conflictos sin recurrir a la fuerza; es así como los principios, entre ellos la igualdad soberana, la no intervención y la inviolabilidad de las misiones diplomáticas constituyen ejes centrales

de la diplomacia contemporánea bajo el respaldo de la Carta de las Naciones Unidas (1961). Gracias a ellos, la diplomacia no solo es posible, sino legítima y efectiva. De este modo es importante destacar lo que señala el jurista italiano Cassese (2005)[8], "*El derecho internacional funciona como un conjunto de normas e instituciones jurídicas que contribuyen a la coexistencia pacífica y la cooperación entre los Estados, garantizando un orden internacional estable*." Sin estos principios, las relaciones internacionales serían caóticas, frágiles y marcadas por la desconfianza.

La Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 es mucho más que un tratado técnico pues representa la culminación de siglos de evolución en la práctica diplomática. Este instrumento internacional codifica principios fundamentales que han permitido a los Estados mantener relaciones pacíficas, incluso en contextos de profunda tensión. Su contenido contempla no solo normativas jurídicas, sino que también se sustenta en precedentes, experiencias pasadas y costumbres consolidadas, pues gracias a las disposiciones que en el se encuentras recogidas se han evitado graves incidentes internacionales y se ha protegido la integridad de los diplomáticos a través del tiempo, todo esto priorizando el diálogo; constituyendo esta convención, la columna vertebral del orden y de la estabilidad internacional de la que se goza actualmente.

Uno de los principales principios del Derecho Diplomático es el de la igualdad soberana, que sostiene que todos los estados, sin considerar sus características como poder económico, influencia política o tamaño, son considerados jurídicamente iguales ante la vista internacional. Este principio, que se consagra en la Carta de las Naciones Unidas (art. 2.1)[9], es garantía para que ningún Estado posea potestad de imponer su voluntad ante otro, ni de usar la fuerza en contra de otro, cuyo valor va más allá del normativo, sino que posee importancia simbólica y política, constituyéndose como la base del respeto mutuo y la coexistencia internacional pacífica. Según el destacado jurista británico, académico y barrister[10] especializado en Derecho Internacional Shaw, M (2017)[11] sostiene que esta igualdad "*es un pilar de la diplomacia moderna*".

[8] Cassese, A. (2005). *International Law*, 2nd Edition, Oxford University Press. https://bit.ly/4lk3D0W
[9] Artículo 2.1 de la ONU *"La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros."*
[10] Tipo de abogado en los sistemas jurídicos de *common law*, que se especializa en la representación ante tribunales superiores y en la argumentación legal compleja.
[11] Shaw, M (2017). *International Law*. 8.ª edición. https://bit.ly/3G1Ce4S

Otro principio esencial del Derecho Diplomático es el de la no injerencia en los asuntos internos del Estado anfitrión. Establecido en el artículo 41 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, este principio exige que las misiones diplomáticas se abstengan de intervenir en las decisiones políticas, económicas, culturales o sociales del país anfitrión. Aunque los diplomáticos pueden observar, informar e incluso expresar sugerencias, cualquier intento de imponer posturas se considera una violación del Derecho Internacional. Este delicado equilibrio entre presencia activa e independencia respetuosa es clave para preservar la confianza mutua entre los Estados. Como afirmó uno de los juristas más influyentes del siglo XX en el campo del Derecho Internacional Brownlie, I (2008)[12] "*la no intervención es una piedra angular en la estructura de las relaciones diplomáticas*". Al vulnerarse este principio, se deterioran no solo los vínculos bilaterales, sino la legitimidad misma de la misión diplomática.

Del mismo modo el principio de inviolabilidad, que protege tanto a los diplomáticos como a las sedes diplomáticas, implica que una embajada es territorio sagrado donde ni siquiera las autoridades locales pueden ingresar sin permiso. Aunque pueda parecer extremo, esta protección es vital para que los diplomáticos puedan desempeñar su labor con total libertad y seguridad. A través del tiempo, diversas embajadas han funcionado como refugios para personas que han sido perseguidas por otros Estados, en muchos casos de manera injusta, abusando el poder que se posee; en cuyo contexto, las embajadas han actuado como verdaderos tabernáculos refugios dentro del país persecutor. Ejemplo de estas situaciones son los casos reales de asilo político que han sido otorgados por diversas embajadas alrededor del mundo, que han logrado salvar vidas y proteger derechos humanos en situaciones críticas.

Esta función pacífica de la diplomacia internacional por tanto, se configura como uno de los más importantes principios en materia internacional. Por lo cual, la diplomacia no debe entenderse como un instrumento de confrontación o fuerza, sino como un puente esencial para el diálogo y la resolución pacífica de conflictos. Como señala el destacado jurista y académico especializado en Derecho Diplomático, Koretsky, V (1966)[13] en su obra *Diplomatic Law*, "*la diplomacia facilita la comunicación continua entre Estados, incluso en tiempos de tensión, evitando así que los desacuerdos escalen hacia conflictos*

[12] Brownlie, I (2008). *Principles of Public International Law*. https://bit.ly/44sdrA7
[13] Koretsky, V. (1966). *Diplomatic Law.* https://bit.ly/4efmk3u

*abiertos.*" La labor del diplomático, aunque a menudo silenciosa y discreta, es crucial para mantener canales de comunicación abiertos y confiables. Este libro es uno de los comentarios más influyentes y detallados sobre la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, y ha sido una referencia fundamental para el estudio y la práctica del Derecho Diplomático en todo el mundo.

En definitiva, los principios del Derecho Diplomático trascienden la mera condición de normas jurídicas, representan valores profundamente humanos que facilitan la convivencia pacífica entre los Estados. Principios como la igualdad soberana, solución pacífica de conflictos e inviolabilidad de las misiones diplomáticas se constituyen como los pilares esenciales, sobre los que se forma y sostiene la confianza y el respeto mutuo en materia internacional, constituyendo los hilos intrínsecos que tejen la compleja red de relaciones entre los Estados, otorgándoles vías de diálogo, cooperación y resolución de controversias, evitando el uso de la fuerza o coacción; sin ellos, las relaciones internacionales se tornarían hostiles y en conflicto perenne. Por esto, el Derecho Diplomático no solo regula la conducta de los Estados, sino que también promueve la responsabilidad y el respeto como bases fundamentales para una convivencia global armoniosa y segura.

### 1.3.1. Principio de Soberanía Estatal

El principio de soberanía estatal es uno de los pilares fundamentales del Derecho Internacional, ya que reconoce a cada Estado como el titular legítimo de sus decisiones, su territorio, su legislación y su organización interna. Tal y como expresa el destacado diplomático y político neerlandés Kleffens V[14], "*el estado soberano es un estado que no está sujeto a otro estado, que ejerce plena y exclusiva autoridad dentro de su jurisdicción, sin perjuicio de los límites que establece el derecho aplicable*". Lo cual establece que cada Estado posee el derecho de tener personalidad propia, libre de la influencia externa en su jurisdicción, lo cual, garantiza que existe igualdad jurídica y autonomía de legislación, decisión y actuación en su territorio, siendo esta la base sobre la cual se sostienen las relaciones internacionales y el orden internacional contemporáneo del que se goza en la actualidad.

[14] Kleffens, V, citado por Toledo L. (2024). *El fundamento de la soberanía estatal*. https://bit.ly/4k34y4H

El principio de soberanía estatal se originó en el pasado con la firma de la Paz de Westfalia en 1648[15], momento en el que empezó a consolidarse hasta convertirse en uno de los ejes centrales de independencia de los Estados. Este tratado en específico selló el fin de la Guerra de los Treinta Años, estableciendo un nuevo orden internacional basado en la igualdad e independencia jurídica de los Estados, en el que, cada uno es considerado una entidad autónoma que posee plena autoridad sobre su territorio, cuyo modelo ha sido esencial para la organización del sistema internacional contemporáneo, pues permite a los países actuar libremente en su jurisdicción, respetando el actuar de los demás, promoviendo sus interrelaciones pacíficas.

Sin embargo aquí viene lo interesante, la soberanía no es un escudo impenetrable. La realidad actual es mucho más compleja. Vivimos en un mundo profundamente interconectado, donde los problemas de uno a menudo terminan afectando a todos. Pensemos en el cambio climático, en las pandemias o incluso en las crisis migratorias. En estos contextos, los Estados ya no pueden simplemente encerrarse dentro de sus fronteras y actuar como si nada más importara. Por eso se dice que la soberanía es un principio fuerte, sí, pero no absoluto.

De hecho, la concepción moderna de la soberanía no es absoluta, sino que implica un ejercicio responsable dentro del marco del Derecho Internacional. Como señala Henkin, L (1979)[16] considerado uno de los más influyentes expertos contemporáneos en Derecho Internacional y derechos humanos, *"la mayoría de las naciones cumplen con casi todas sus obligaciones en casi todo el tiempo"*. Los propios Estados, de manera voluntaria, han aceptado ciertos límites a su soberanía al firmar tratados, convenios o al comprometerse con organismos internacionales. Al hacerlo, reconocen que existen obligaciones comunes y normas imperativas de *ius cogens* que deben respetar. Es así como la soberanía no solo se entiende como una licencia para actuar de forma arbitraria, sino que es considerada un poder que amerita su ejecución responsable, en observancia y respeto de los derechos humanos y principios sustanciales del Derecho Internacional, lo cual además contrasta la evolución del concepto, en el cual la interdependencia global y

[15] Conjunto de tratados multilaterales que pusieron fin a la Guerra de los Treinta Años (1618-1648) y a la Guerra de los Ochenta Años (1568-1648) entre España y las Provincias Unidas
[16] Henkin, L (1979). *How Nations Behave: Law and Foreign Policy* (2nd ed.) p. 47

los intereses en común promueven la soberanía, cooperación y además la limitación por el consenso internacional.

Un gran ejemplo de este principios se encuentra incluso en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, que constituye uno de loa tratados más relevantes en materia de Derecho Diplomático, estableciendo que las relaciones diplomáticas, el envío y acreditación de misiones diplomáticas permanentes solo pueden ejecutarse con mutuo consentimiento, así ningún Estado puede estar obligado a aceptar una embajada en contra de su voluntad. Esto no es un mero requisito, sino que es la consecución jurídica del respeto de la soberanía estatal, cuya diplomacia no puede imponerse unilateralmente, ni siquiera a favor del sistema internacional, sino que, surge del reconocimiento y coordinación mutua, libre, voluntaria y autónoma de los Estados implicados.

Y es que la diplomacia misma se construye sobre la base de este principio. Ninguna misión diplomática puede establecerse, actuar o permanecer en un país sin el visto bueno del Estado receptor. Esta norma, lejos de ser un simple formalismo, es una muestra clara de que la soberanía sigue siendo un valor vigente y respetado en las relaciones internacionales. Además, si una misión diplomática interfiere en los asuntos internos del Estado anfitrión, puede ser declarada persona no grata y obligada a salir del país. Ese es otro ejemplo de cómo se protege la soberanía frente a cualquier intromisión.

No obstante, la verdadera riqueza del principio de soberanía reside en su constante evolución. En el mundo contemporáneo, ya no significa simplemente protegerse de la intervención externa, sino también equilibrar la autonomía con la cooperación internacional. Un Estado soberano del siglo XXI es aquel que conserva su capacidad de decisión, pero que reconoce su inserción en una comunidad global interdependiente. Como señala el jurista australiano y ex juez de la Corte Internacional de Justicia Crawford, J (2012)[17] en *Brownlie's Principles of Public International Law*, "*la soberanía hoy implica no solo derechos, sino también deberes frente al orden internacional*". En este contexto, la responsabilidad soberana exige actuar conforme al derecho internacional, honrar compromisos multilaterales y contribuir a la solución de desafíos

[17] Crawford, J, (2012). Brownlie's Principles of Public International Law. https://bit.ly/4efe7fr

comunes como el cambio climático, los conflictos armados o las crisis sanitarias. Así entendida la soberanía, no divide ni aísla a las naciones, sino que, al contrario, las conecta.

Se ha comparado inclusive a los Estados dentro del sistema internacional, con las personas dentro de una comunidad, donde cada uno posee su hogar en la cual posee sus propias reglas y costumbres; en la que, nadie puede entrar sin permiso voluntario y libre de su administrador y tampoco puede imponer un sistema distinto al establecido por sus habitantes, sin embargo, como vecinos de una misma comunidad, poseen espacios compartidos como la calle, áreas verdes, parques, un sistema de servicios públicos, etc. Desde esta perspectiva, cada uno posee jurisdicción sobre su espacio, pero a su vez está en la obligación intrínseca de respetar aquellos espacios o servicios compartidos, no solo por el beneficio propio, sino por el de el colectivo, debiendo respetar adicional a los propios sistemas distintos, normas en común que les permita convivir armoniosamente.

Este sistema, en el plano internacional funciona similar, se sustenta en una soberanía en el territorio de cada estado, que es dialogante con otras soberanías, la de cada miembro del conjunto general, no aislada ni única. En definitiva, el principio de soberanía estatal sigue siendo un cimiento irremplazable del Derecho Internacional y de las relaciones entre países. Pero lejos de ser una idea rígida o anticuada, ha sabido adaptarse a los tiempos. Hoy nos invita a pensar en un modelo de soberanía más consciente, más comprometido con la comunidad internacional y con los desafíos que compartimos como humanidad.

Respetar la soberanía de un Estado no implica mirar hacia otro lado ante violaciones a los derechos humanos, ni aceptar sin cuestionamientos decisiones que afectan negativamente a la comunidad internacional. En el siglo XXI, la soberanía se entiende como el uso responsable del poder que se posee, más no una licencia de actuación arbitraria o señera; reconocerla es reafirmar la dignidad de cada Estado como sujeto de derechos, pero también les exige una administración responsable y coherente con los valores y principios universales que mantienen la cooperación y compromiso internacional, así como la comunicación cordial y abierta entre las naciones. Como bien afirma Crawford, J (2012), "*la soberanía moderna debe leerse a la luz de la interdependencia global*". En este contexto, soberanía y cooperación no se contradicen sino que son complementarias y esenciales para un orden internacional justo y estable.

### 1.3.2. Principio de Inviolabilidad de las Misiones Diplomáticas

El principio de inviolabilidad de las misiones diplomáticas es, sin duda, uno de los fundamentos más sagrados y esenciales en el entramado de las relaciones internacionales. La verdad es que, cuando pensamos en una embajada o una misión diplomática, no solo hablamos de un edificio cualquiera; hablamos de un espacio que representa la soberanía y la dignidad de un Estado en territorio extranjero. Este principio establece que los locales de la misión diplomática son absolutamente inviolables. En otras palabras, ningún agente del Estado receptor puede entrar en ellos sin el consentimiento explícito y voluntario del jefe de la misión.

Siguiendo con el ejemplo comparativo de la comunidad internacional, con una comunidad de personas, en caso de invasión de una de las casas de aquella comunidad es invadida por personas desconocidas, la sensación de inseguridad y vulnerabilidad de sus habitantes sería abrumadora, que se extendería a los demás pobladores, por la sensación de poder haber sido ellos, o ante la posibilidad de ser los próximos. Pues bien, para los estados funciona de similar forma, las embajadas son una extensión de su territorio, de su hogar, entre las estructuras se sienten a salvo y albergan a personas e información sensible como documentos oficiales, archivos y equipo, que si llegaran a ser sustraídos por otros, pondrían en riesgo la seguridad nacional y la estabilidad de las relaciones internacionales, estos son como los secretos íntimos de un sistema interno.

Además, el principio de inviolabilidad de las misiones diplomáticas, establecido en los artículos 22[18] y 24[19] de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, no solo protege los locales de la misión, sino también los archivos, documentos y comunicaciones oficiales, sin importar dónde se encuentren. Esta protección se mantiene incluso si dichos materiales son transportados fuera de la sede diplomática, garantizando su confidencialidad y protección frente a registros, incautaciones o inspecciones indebidas. Como explica la destacada jurista británica, especializada en Derecho Diplomático Denza, E (2016)[20] "*la inviolabilidad de los archivos diplomáticos es esencial para la libertad de comunicación entre el Estado acreditante y su misión*" esta

[18] Artículo 22 Inviolabilidad de los locales de la misión "*Los locales de la misión son inviolables. Los agentes del Estado receptor no podrán penetrar en ellos sin el consentimiento del jefe de la misión*."
[19] Artículo 24 Inviolabilidad de los archivos y documentos *"Los archivos y documentos de la misión son inviolables en todo tiempo y lugar donde se encuentren."*
[20] Denza, E (2016). *Diplomatic Law: Commentary on the Vienna Convention on Diplomatic Relations*, 4th ed. https://bit.ly/4ehmgQD

garantía jurídica permite que la diplomacia funcione con seguridad, estabilidad y confianza entre los Estados.

Este principio en la práctica implica que ninguna autoridad del Estado anfitrión, ya sea la Policía, las fuerzas armadas o ningún otro órgano gubernamental tiene la potestad o el derecho de ingresar a la estructura de ninguna embajada sin el consentimiento manifiesto del jefe de la misión diplomática, lo cual se extiende a inspecciones, registros o toda actividad dentro de la sede diplomática, pues su estructura es una clase de fortaleza para los diplomáticos y refugiados en libertad, autonomía y sin interferencia de agentes externos o violaciones de su integridad. Sin esta inviolabilidad, la confianza y cooperación estatal se verían afectadas sustancialmente, arriesgando la estabilidad de las relaciones internacionales.

Esto se debe además, porque durante las crisis políticas o conflictos armados, las embajadas fungen como refugios para personas en situaciones de vulnerabilidad o peligro, también funcionan como sedes de negociaciones confidenciales. En este contexto, el principio de inviolabilidad mantiene la seguridad de estos espacios diplomáticos, generando la confiabilidad necesaria y la garantía de bienestar dentro de ellos para que los Estados envíen a sus diplomáticos, a lugares confiables, preservando su carácter neutral y seguro. Esta protección se extiende también a las comunicaciones diplomáticas, un aspecto primordial garantista del intercambio libre y confiable de información entre países. Sin ella, la resolución pacífica de controversias y los procesos de cooperación internacional no podrían desarrollarse de tal manera, con peligro constante de ser sujetos de vulneraciones, guerras o inestabilidad global.

La historia está llena de ejemplos donde el principio de inviolabilidad de las misiones diplomáticas ha sido severamente puesto a prueba. Uno de los casos más recordados es la crisis de la embajada de Estados Unidos en Teherán en 1979, en el cual un grupo militar iraní irrumpió en su embajada y tomó a los diplomáticos estadounidenses como rehenes, manteniéndolos cautivos por 444 días; acto que constituyó una violación al principio cardinal de inviolabilidad de las misiones diplomáticas de la Convención de Viena, siendo ambos países miembros de ella, por lo que, la comunidad internacional condenó de forma unánime este acto, ratificando la obligación de los Estados de respetar

los espacios diplomáticos como zonas seguras e inviolables como lo afirma Smith, J (2004)[21].

Este suceso puso en evidencia de manera en que la vulneración del principio de inviolabilidad puede desencadenar tensiones profundas y prolongadas, ya que entre las consecuencias a las que se sometió a la nación iraní se encontraron congelación de fondos, embargos comerciales, corte de relaciones diplomáticas entre ambos países, y aislamiento internacional, pues el Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas condenó estos actos y marcó el inicio de décadas de enemistad con el Estado perpetrador.

Por otro lado, el respeto del principio de inviolabilidad ha resultado decisivo para salvaguardar vidas y mantener fluidos los canales de comunicación incluso en momentos de alta tensión internacional. Un ejemplo a cabalidad es el de la embajada de Cuba en Washington, misma que a lo largo de su existencia ha funcionado como un espacio seguro y neutral para las negociaciones entre USA y Cuba, incluso durante el tiempo de distanciamiento diplomático y sustanciales conflictos políticos, pero ue gracias a este lugar seguro, se pudieron realizar allí negociaciones sustanciales que facilitaron el retomar progresivamente las relaciones bilaterales. De acuerdo con González, M (2015)[22], este caso es ilustrativo sobre la forma en que el respeto a este principio no solo protege a los diplomáticos y sus hogares, porque allí viven, sino que también actúan como puentes o vías de comunicación en situaciones complejas y delicadas que ameritan acciones extraordinarias de solución.

Una vez más, es menester recalcar que la violación de este principio es una trasgresión directa al Derecho Internacional consuetudinario, cuyas consecuencias pueden ir desde protestas diplomáticas y exigencias de separación del país infractor, hasta la expulsión del personal y ruptura de relaciones bilaterales, medidas de muy difícil restauración. Esta norma no protege solo a los Estados, sino al sistema internacional en su conjunto. Como afirmaba Brownlie, I (2008)[23], "*la inviolabilidad de las misiones diplomáticas no es una cortesía entre Estados, sino una necesidad funcional para la coexistencia pacífica*". Por ello, la comunidad internacional, a través de mecanismos como el Consejo de Seguridad de la ONU, suele condenar enérgicamente estas

[21] Smith, J. (2004). *La crisis de la embajada de Teherán: un análisis histórico*. Revista de Estudios Internacionales, 12(3), 45-67. https://bit.ly/4k9sC6G
[22] González, M. (2015). *La diplomacia cubana en tiempos de cambio*. Editorial Universidad.
[23] Brownlie, I (2008). *Principles of Public International Law*. https://bit.ly/44sdrA7

violaciones, exigiendo su reparación y recordando la vigencia de los principios fundamentales del derecho internacional.

Además, la violación del principio de inviolabilidad no solo representa un acto contrario al Derecho Internacional, sino que también erosiona la confianza mutua entre Estados, debilitando la base sobre la cual se construyen las relaciones diplomáticas. Cuando se quebranta esta norma, se generan efectos políticos duraderos, se dificulta la cooperación bilateral o multilateral y se elevan los niveles de tensión e incertidumbre en la comunidad internacional. Incluso en contextos de alta conflictividad o de intereses contrapuestos, el respeto a la inviolabilidad de las misiones diplomáticas debe mantenerse como un principio firme y no negociable, cuya observancia garantiza que a pesar de la existencia de diferencias sustanciales, exista de forma permanente canales de comunicación, de resolución pacífica de controversias y mediación. Sin los efectos de este principio, el orden internacional y los sistemas diplomáticos internacionales perderían uno de sus pilares sustanciales que impediría el flujo adecuado de las relaciones internacionales.

Así el principio de inviolabilidad de las misiones diplomáticas no solo es una regla técnica o legal, escrita; se ha convertido en la base de las relaciones diplomáticas, el diálogo, la negociación, la mediación y cooperación internacional. La diplomacia, con todas sus complejidades, necesita de espacios seguros donde las ideas puedan intercambiarse sin miedo, donde los acuerdos puedan gestarse y donde la paz pueda construirse, ya que, en un mundo donde las tensiones y los conflictos pueden escalar rápidamente, respetar la inviolabilidad de las misiones diplomáticas es, en esencia, respetar la humanidad y la búsqueda constante de soluciones pacíficas.

### 1.3.3. Principio de No Intervención

El principio de no intervención es, sin duda, uno de esos conceptos que parecen sencillos a primera vista, pero que en realidad encierran una complejidad jurídica y política significativa. Este principio no solo implica la prohibición rotunda de intromisión en asuntos internos o externos de los Estados, sino que también constituye la manifestación tácita del respeto a la soberanía estatal de la que gozan los Estados, su igualdad jurídica y su integridad. Tal y como afirma Cassese, A. (2005)[24], "*la no*

[24] Cassese, A. (2005). *International Law*, 2nd Edition, Oxford University Press. https://bit.ly/4lk3D0W

*intervención es una piedra angular del sistema internacional, que garantiza la autonomía de los Estados frente a presiones externas*". Este principio también es imprescindible en el mantenimiento del equilibrio y la estabilidad del orden internacional, pues evita que los Estados con mayor poder e influencia ejerzan presión o impongan su voluntad sobre los más endebles. Su observancia fortalece la convivencia pacífica y la cooperación genuina entre las naciones.

Cuando hablamos del principio de no intervención, nos referimos a que ningún Estado tiene el derecho de influir, presionar o coaccionar a otro con el fin de alterar su orden político, económico, social o cultural, sin su consentimiento soberano. El bien jurídico protegido es la autonomía estatal, en oposición de cualquier forma de coacción o injerencia externa en la soberanía estatal, ya sea de manera directa o indirecta, manifiesta o encubierta, ya sea a través de presión diplomática sutil, campañas de desinformación, imposición de preceptos económicos o el uso de las fuerzas armadas. Este principio considera imprescindible el respeto de las decisiones internas de cada Estado en expresión de su soberanía, como se establece en la misma Carta de las Naciones Unidas en su artículo 2.7[25].

Si en tal caso, un país intenta influir en las normativas que se deben o no establecer en otro país, o si busca intervenir en los procesos de elección popular, ya sea mediante campañas encubiertas, presiones económicas o desinformación; esto constituye una violación tácita del principio de no intervención y además se considera como una ofensa directa a la integridad, soberanía y autonomía del Estado coaccionado. Es importante debido a que la soberanía no es solamente un precepto teórico o abstracto, sino que constituye un derecho fundamental e irrenunciable de cada nación para tomar decisiones libre sobre su propio modelo político, económico y social, sin influencia extranjera.

Como señala Crawford, J, (2012)[26], *"intervenir en los asuntos internos de otro Estado sin su consentimiento es incompatible con los principios fundamentales del Derecho Internacional"*. El respeto a este principio es esencial para la paz y la estabilidad internacionales.

---

[25] *"Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a los Miembros a someter tales asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no obstará al empleo de medidas coercitivas conforme al Capítulo VII."*

[26] Crawford, J, (2012). *Brownlie's Principles of Public International Law*. https://bit.ly/4efe7fr

Este principio está estrechamente ligado a la idea de soberanía, que es el poder supremo e independiente que tiene un Estado para gobernar su territorio y a su población sin interferencias externas. Además, el principio de no intervención refuerza la igualdad jurídica entre los Estados, sin importar su tamaño, poder o influencia. La verdad es que, en el mundo de las relaciones internacionales, cada Estado debe ser tratado con el mismo respeto y consideración. La Carta de las Naciones Unidas, en su artículo 2(7), establece claramente que: *"Ninguna disposición de esta Carta autoriza a las Naciones Unidas a intervenir en asuntos que son esencialmente de jurisdicción interna de los Estados."*

Esta ordenanza al tenor de las Naciones Unidas (1945) realza la importancia de respetar la cualidad de autónoma de cada nación, evitando que ajenos influencien asuntos internos. Estas intervenciones no siempre son notorias o directas, pues en la mayoría de ocasiones se llevan a cabo de manera muy sutil, de tal forma, que pasan desapercibidas, pero posee efectos igual de dañinos. Un ejemplo de esto es la presión diplomática indebida, como exigir cambios políticos bajo coacción o amenazas de sanciones comerciales o económicas, una forma muy común de intentos de desestabilización de Estados sin hacer uso de la fuerza.

Pero también la intervención puede valerse de métodos más directos como el apoyo a grupos insurgentes, a la oposición política o la invasión militar; en cuyos casos, la violación a este principio genera condenas internacionales firmes y ejemplares, y causa efectos que merman la confiabilidad de las relaciones internacionales, principalmente con el Estado infractor, impidiendo comunicaciones y cooperación en todos los ámbitos de su desarrollo y puede además generar sanciones de índole internacional.

En la trayectoria histórica, han existido precedentes donde se han puesto aprueba la eficiencia del principio de no intervención. Un ejemplo de gran influencia se suscitó durante la Guerra Fría, las grandes potencias solían intervenir en los asuntos internos de países más pequeños, apoyando golpes de Estado o movimientos insurgentes para expandir su influencia. Según Kissinger (1994)[27] estas acciones, aunque justificadas por intereses estratégicos, generaron conflictos prolongados y sufrimiento para muchas poblaciones.

[27] Kissinger, H. (1994). *Diplomacy*. *Simon & Schuster*. https://bit.ly/4dDUEoK

Por otro lado, en el siglo XXI, la comunidad internacional se ha visto enfrentada a un intenso y delicado debate sobre los límites del principio de no intervención, especialmente ante violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos. En este contexto, ha surgido el concepto de "*Responsabilidad de Proteger*" (R2P), adoptado por la Asamblea General de la ONU en 2005, que establece que cuando un Estado no puede o no quiere proteger a su población de crímenes atroces —como el genocidio, los crímenes de guerra o la limpieza étnica—, la comunidad internacional tiene la obligación de actuar, incluso sin el consentimiento del Estado afectado. Según Bellamy A. (2009)[28] esta doctrina ha generado un debate profundo sobre si la soberanía estatal debe ceder, en ciertos casos, frente a la protección humanitaria, desafiando la interpretación tradicional del principio de no intervención.

Cuando un Estado decide intervenir en los asuntos internos de otro, las consecuencias pueden ser profundas y devastadoras, pues no solo genera tensiones diplomáticas y conflictos políticos, sino que también vulnera principios fundamentales del derecho internacional, como la soberanía y la autodeterminación de los pueblos. Tal trasgresión puede generar la imposición de sanciones económicas, conflictos armados y rupturas den las relaciones diplomáticas entre países, dejando cicatrices duraderas en la población y en los sistemas políticos, generando resentimiento, desconfianza, hostilidad e incluso xenofobia que se trasmite de generación en generación afectando a los ciudadanos y la interacción pluricultural. Estas acciones terminan por socavar las posibilidades de construir interacciones internacionales justas, cooperativas y estables que habrían de beneficiar al pueblo, y en esencia, este no es deseo de ningún país, el ser manipulado, sometido o subordinado por los intereses de otro, por más poder de cualquier tipo que posea.

La verdad es que el principio de no intervención es fundamental en el derecho internacional, pues sostiene que cada Estado tiene soberanía para decidir su propio destino sin injerencias externas. Como señala el reconocido académico australiano del siglo XX Bull, H (1977)[29] más conocido como el padre de la Escuela Inglesa de las Relaciones Internacionales *"la soberanía implica que los Estados son libres para gobernarse a sí mismos sin interferencias externas"*. Sin embargo, este principio no es absoluto. Cuando

[28] Bellamy, A. (2009). *Responsibility to Protect: The Global Effort to End Mass Atrocities. Polity Press*. https://bit.ly/3ZKClIJ
[29] Bull, H. (1977). *The Anarchical Society. Columbia University Press*. https://bit.ly/4eeVet2

se violan derechos humanos fundamentales, la comunidad internacional enfrenta un dilema ético y jurídico. Según Cassese, A. (2005)[30] *"la protección de los derechos humanos puede justificar la intervención, incluso contra la voluntad del Estado afectado"*. Así, el principio de no intervención debe equilibrarse con la responsabilidad de proteger la justicia y la dignidad humana, recordándonos que la soberanía estatal no puede ser un escudo para la impunidad. Por tanto, este principio incita a recapacitar sobre la tensión que existe entre el respeto a la autonomía estatal y la defensa de los derechos universales.

Definitivamente, el respeto al principio de no intervención constituye mucho más que una normativa escrita, es una manifestación del respeto debido entre las naciones, de su diversidad cultural, social y política que caracteriza a cada Estado, teniendo cada uno la potestad y el derecho de tomar sus propias decisiones en favor del bienestar de su pueblo exclusivamente. Este principio no implica indiferencia, sino comprensión de que la soberanía es un valor fundamental para la convivencia pacífica en el sistema internacional. En un mundo donde las tensiones y los intereses cruzados son constantes, la no intervención se convierte en un freno necesario frente a la tentación del poder. Y es que, tanto en la diplomacia como en la vida cotidiana, el respeto mutuo y la autonomía del otro son esenciales para construir puentes de diálogo, cooperación y paz, en lugar de levantar muros de conflicto y desconfianza.

### 1.3.4. Principio de Igualdad Soberana de los Estados

El principio de igualdad soberana de los Estados es un pilar esencial del derecho internacional que afirma que todos los Estados, independientemente de su tamaño, poder económico o militar, tienen igual valor y derechos jurídicos en la comunidad internacional. Según la Carta de las Naciones Unidas, "*todos los Estados gozan de igualdad soberana*" y "*tienen iguales derechos e iguales deberes*". Esto implica que ningún Estado puede ser sometido a procesos legales sin su consentimiento y que todos deben respetar la integridad territorial y la independencia de los demás. Como señala el catedrático de Derecho Internacional Público en la Universidad Autónoma de Madrid, Espósito, C (2010)[31] este principio es —quizá el más fundamental— del derecho internacional, aunque enfrenta desafíos en su aplicación práctica debido a las

[30] Cassese, A. (2005). *International Law* 2nd Edition, Oxford University Press. https://bit.ly/4lk3D0W
[31] Espósito, C (2010). *Soberanía e igualdad en el derecho internacional*. https://bit.ly/3HUnm8U

desigualdades reales entre Estados. De esta manera, la igualdad soberana es garantía de coexistencia pacífica y cooperación activa, siendo también base fundamental de la organización jurídica que sustenta y rige a las relaciones internacionales y la diplomacia estatal.

Más aun en un escenario global que es afectado por desigualdades económicas muy distantes, políticas específicas en cada circunscripción, y estructuras militares propias; el principio de igualdad soberana se los Estados se erige como un recordatorio firme de equidad y justicia, estableciendo que el ámbito del Derecho Internacional impone la obligatoriedad de que todos los países deben ser tratados con respeto y dignidad, sin interés en su influencia, tamaño o poder económico.

Así, una potencia mundial con asiento permanente en el Consejo de Seguridad de la ONU y un pequeño Estado insular con apenas unas decenas de miles de habitantes poseen la misma legitimidad y voz en la comunidad internacional. Como señala Crawford, J, (2012)[32], "la soberanía igualitaria es la base sobre la que se construye la coexistencia pacífica entre Estados". De esta manera, el principio garantiza que todos los Estados, grandes o pequeños, tengan derecho a participar en la toma de decisiones internacionales y a defender sus intereses con igualdad.

La igualdad soberana no es solo un gesto simbólico. Es un principio operativo que garantiza que, por ejemplo, en la Asamblea General de las Naciones Unidas, cada Estado tenga un único voto. Esta regla es simple, pero eficaz en la prevención de que los tratos internacionales se conviertan en un juego de poder, donde gobiernen aquellos países con mayor influencia o dominio, buscando construir sistemas basados en la licitud, respeto mutuo y autonomía; que tampoco se trata de igualdad en capacidades, sino en derechos, de manera figurativa, que en una mesa de diálogo ningún estado pueda ubicarse en un lugar de mayor influencia que los demás, aunque sea más poderoso.

En la cotidianidad, esto de traduce en que ningún estado ha de imponer su voluntad sobre los demás, ni influir en los asuntos internos de otros con ningún tipo e pretextos, pues cada país cuenta con la potestad de decidir sobre su gobernabilidad, estructura política, normativa y sus proyecciones. Más sin embargo, esta potestad se acompaña también de responsabilidades para con la comunidad internacional, lo cual

[32] Crawford, J, (2012). *Brownlie's Principles of Public International Law*. https://bit.ly/4efe7fr

tampoco implica poder de dominación o condición de otros. Empero, en la práctica, la igualdad soberana aún enfrenta diversos obstáculos de cumplimiento, pues existen tensiones diversas debido a las desigualdades estatales en distintos aspectos influyentes. Aún existen representantes estatales que se dejan influenciar tras bastidores y contradicen el fin de este principio, que es donde entra en juego la importancia de defenderlo a capa y espada en la cotidianidad, no solo en los entornos legislativos, sino también en la practica diplomática diaria.

En este sentido, la igualdad soberana no es una utopía ingenua, sino que se convierte en brújula ética y jurídica primordial para la construcción y conservación del orden en la comunidad internacional, conformando un entorno más justo y equilibrado, al sostener que todos los Estados, sin importar su poder o influencia, deben ser tratados en igualdad de condiciones, con respeto y dignidad, lo que permite una convivencia global más humana y dialogante. Como afirma Brownlie, I (2008)[33], *"la soberanía igualitaria es la piedra angular del derecho internacional, garantizando que ningún Estado pueda imponer su voluntad arbitrariamente sobre otro"* (p. 45). Además, este principio fomenta un ambiente de respeto mutuo en la diplomacia, base indispensable para cualquier entendimiento duradero entre naciones. En última instancia, según Shaw, M (2017)[34] la igualdad soberana nos recuerda que el poder no define la legitimidad ni el valor de un Estado, sino que el respeto y la cooperación son esenciales para mantener la paz y la estabilidad internacional.

### 1.3.5. Principio de Buena Fe

Cuando hablamos de relaciones entre Estados, a menudo imaginamos un mundo frío y calculador, regido únicamente por intereses estratégicos. Sin embargo, existen principios fundamentales que sostienen la confianza y hacen posible el diálogo internacional. Según la Revista Estudios de Derecho Público (2020)[35]. Uno de esos pilares es el principio de buena fe, que implica honestidad, lealtad y razonabilidad en las relaciones jurídicas entre Estados. Que en concordancia con el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, *"todo convenio celebrado por las partes debe ser cumplido de buena fe"*. Este principio prohíbe el abuso de poder y

[33] Brownlie, I (2008). *Principles of Public International Law*. https://bit.ly/44sdrA7
[34] Shaw, M (2017). *International Law*. 8.ª edición. https://bit.ly/3G1Ce4S
[35] Revista Estudios de Derecho Público (2020). *El principio de buena fe en el Derecho internacional público*. https://bit.ly/3SZy7sW

asegura que las partes actúen con rectitud y transparencia, fomentando la cooperación y la confianza mutua, elementos esenciales para la estabilidad y la paz en el sistema internacional según Barriga, F. (2019)[36]. De esta forma, la buena fe constituye los cimientos éticos de jurídicos que sostienen las relaciones internacionales.

En términos normativos, la buena fe implica el cumplimiento sincero y no solo formal de las obligaciones asumidas por el Derecho Internacional a través de la ratificación de tratados internacionales, llevarlo más allá de la simple firma, sino que comprometerse firmemente con los foros internacionales y establecer una coherencia con lo escrito y lo ejecutado. La buena fe se extiende a la intención de cumplimiento de lo dicho, garantizando la honestidad, razonabilidad y lealtad en las relaciones internacionales (Revista Estudios de Derecho Público, 2020).

Este principio, consagrado en el artículo 26 de la Convención de Viena, establece que "todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe". Además, prohíbe el abuso de poder y asegura que las partes actúen con rectitud y transparencia, lo que fortalece la confianza y la estabilidad en el sistema internacional, así lo menciona la Organización de los Estados Americanos[37] (sf). Así, la buena fe es un estándar ético y jurídico indispensable para la cooperación internacional.

Y es que, en un sistema internacional donde no existe una "autoridad superior" que vigile y castigue cada incumplimiento, la buena fe funciona como una especie de pegamento invisible. Es lo que permite que los compromisos se respeten no por miedo, sino por confianza mutua. Por eso, cuando un Estado actúa de mala fe por ejemplo, firmando un acuerdo con la intención de no cumplirlo, o interpretando sus obligaciones de forma abusiva lo que está en juego no es solo ese pacto en particular, sino la estabilidad del sistema entero. Este principio aparece recogido, de forma clara y directa, en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969), específicamente en su artículo 26[38]. No hace referencia a una simple cláusula decorativa, sino a un compromiso

[36] Barriga, F. (2019). *Los Principios Generales del Derecho Internacional Público y su Ponderación*. https://bit.ly/44bMAXF

[37] Organización de los Estados Americanos. (sf). *Principios de Derecho Internacional*. https://www.oas.org/es/acerca/principios.asp

[38] Artículo 26 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969): *"todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe"*

sustancial, casi ético que ha de dirigir de forma medular toda la estructura del Derecho Internacional.

Este principio se proyecta además de distintas formas, obligando a los estados de ser concretos, claros y honestos; evitando el abuso de procedimientos diplomáticos, ambigüedades legales, o la evasión de sus responsabilidades; al contrario de estar al servicio de su Estado y en la protección de los demás como característica solidaria y comunitaria. Pues si se diera el caso de que en acuerdos de libre comercio, por ejemplo, uno de los países incidiera en barreras ocultas o interpretaciones divergentes de cláusulas que lo beneficien o en perjuicio de otro u otros, incurriría en la vulneración sustancial de este principio.

Y lo hace no solo contra su contraparte, sino contra la idea misma de legalidad internacional. La verdad es que la buena fe también está muy ligada al sentido común y al respeto. Es ese "juego limpio" que da credibilidad a los actos internacionales. Es lo que impide que los tratados se conviertan en meros papeles sin valor, y que las palabras pronunciadas en cumbres diplomáticas se las lleve el viento. Porque sin buena fe, la diplomacia se vuelve un teatro vacío, una sucesión de gestos sin contenido real.

Está claro que, también como todo principio del Derecho Internacional, el de la no intervención no está exento de desafíos, vulneraciones y tensiones pues se han dado a través del tiempo, situaciones en las que algunos Estados han sido descubiertos y acusados de actuar bajo el pretexto del respeto a la soberanía o la ayuda humanitaria, escondiendo intereses geopolíticos o económicos propios, cuya instrumentalización de la ley debilita la legitimidad del principio, del orden internacional y siembra desconfianza entre las naciones, perdiendo credibilidad absoluta. Es precisamente en estos contextos donde la comunidad internacional debe actuar con firmeza. A través de tribunales internacionales, organismos multilaterales y mecanismos de presión política, se debe recordar que la buena fe no es una opción estratégica, sino un principio vinculante. Actuar de acuerdo a él hace la diferencia en las adecuadas relaciones internacionales.

Es así como este principio constituye también otro cimiento de la norma internacional, basado en una construcción ética y transparente de los estados y sus funcionarios, se convierte en una cualidad de los que lo practican, que les otorga mayor dignidad, credibilidad y beneficios a largo plazo. Se constituye por la honestidad, respeto,

responsabilidad y coherencia entre lo que se dice y hace, buscando el bien común indistintamente de los intereses propios. Sin embargo, a veces pasa desapercibido, pero su aplicación u omisión marca una diferencia enorme en el tipo de relaciones que los Estados pueden construir entre sí. Sin ella, el sistema internacional se volvería una jungla. Con ella, existe al menos una base común desde la cual se establecen acuerdos duraderos y una convivencia más justa y predecible entre naciones.

## Capítulo II: Marco Metodológico

### 2.1. Metodología

Dado que el tema tiene una naturaleza jurídico internacional, una metodología cualitativa de tipo jurídico dogmático es la más adecuada, ya que se enfoca en el análisis e interpretación de normas jurídicas, principios internacionales y el hecho especifico de la incursión a la embajada de México en Quito, por lo tanto se sustenta en un enfoque cualitativo, ya que no busca cuantificar fenómenos sino comprender, interpretar y analizar el marco normativo a la luz de un caso concreto, esta metodología se sustenta en los postulados de Miguel Carbonell (2004) sobre la investigación jurídica dogmática, así como en el enfoque hermenéutico propuesto por Atienza y Ruiz Manero (1991)[39], al requerir una interpretación jurídica del Derecho vigente frente a hechos concretos.

Según Hernández, Fernández y Baptista (2014)[40], el enfoque cualitativo "*se utiliza para entender los fenómenos a partir de la perspectiva de los participantes y del contexto en que ocurren, mediante métodos de recolección no estandarizados*".

### 2.2. Métodos

Se empleará el método hermenéutico jurídico, que permite interpretar el contenido, alcance y aplicación de normas jurídicas. Este método resulta indispensable en el campo del Derecho Internacional, donde la interpretación debe considerar el texto de los tratados, su contexto, así como la práctica y la intención de los Estados parte, este método es sin duda, una herramienta indispensable para entender el Derecho, especialmente en el complejo terreno del Derecho Internacional. La verdad es que no se trata simplemente de leer una norma y aplicarla al pie de la letra, sino de sumergirse en

[39] Atienza y Ruiz Manero. (1991). *Las piezas del derecho: Teoría de los enunciados jurídicos*. https://digital.csic.es/bitstream/10261/13445/1/atienza.pdf
[40] Hernández, Fernández y Baptista. (2014). *Metodología de la Investigación*. https://bit.ly/45FGnG9

el texto, en su contexto, y en la intención que tuvieron los Estados al momento de crearla. Es como si estuviéramos descifrando un mensaje cifrado que solo puede ser comprendido cabalmente cuando se consideran todos sus matices y circunstancias.

Este método se basa en la interpretación profunda de los textos jurídicos. No basta con ver las palabras, hay que entender qué significan en el entorno en que fueron redactadas y cómo deben aplicarse en la realidad cambiante. Atienza y Ruiz Manero (1991)[41] lo expresan con claridad cuando afirman que "*la interpretación jurídica consiste en atribuir significado a los textos normativos, con base en los contextos lingüísticos y normativos en los que están insertos*", implicando no solo un acto indiferente y automático, sino procesos profundos, humanos y dinámicos en que se deben aplicar preceptos a situaciones específicas, tomando en cuenta el lenguaje, la intención y la aplicabilidad de la norma a las situaciones concretas.

En materia internacional, le proceso de interpretación normativa adquiere especial relevancia, pues no solo se trata de la lectura de textos, normas y leyes, sino que implica la adjudicación histórica, contextual, cultural y normativa de cada estado. De esta manera, cada estado puede otorgarles una interpretación propia a las normas generales de los tratados y aplicarlas de manera indistinta, la misma que puede variar entre Estados miembros de un mismo tratado, es ahí donde la hermenéutica jurídica internacional entra en vigor considerando no solo el texto escrito, sino que también la aplicabilidad entre los Estados y encontrar la compatibilidad con las intenciones básicas normativas. Este proceso adquiere especial relevancia, incluso más que la propia suscripción a los tratados internacionales, por esto, el método hermenéutico no solo interpreta palabras, sino que prevé la captación de la intención base que dio origen a esas normativas.

De este modo, la interpretación hermenéutica no se limita a lo tácito escrito, sino que va más allá, de la misma manera que cuando un juez de materia internacional debe encontrar equilibrio entre las posturas de dos naciones en conflicto, analizando los antecedentes, los precedentes, negociaciones previas y la actuación práctica de los Estados, reconstruyendo el real significado de la norma y su aplicabilidad en el contexto histórico, político y cultural, evitando interpretaciones estáticas o injustas. La

[41] Atienza y Manero, R. (1991). *Las piezas del derecho: Teoría de los enunciados jurídicos*. https://digital.csic.es/bitstream/10261/13445/1/atienza.pdf

hermenéutica jurídica, entonces, es como un puente que conecta la letra de la ley con la realidad viva, haciendo que el Derecho sea flexible y justo, sin perder su rigor.

La hermenéutica jurídica tiene raíces filosóficas profundas, como señala Zaccaria (2015)[42], este método se enfoca en el momento interpretativo y en la importancia del lenguaje en la experiencia legal. Dicho de otra manera, el Derecho no se limita a un conjunto de leyes, estáticas, sino que se constituye como un fenómeno vivo y dinámico que depende de diversos factores como el entendimiento humano, el lenguaje y la interpretación; conformando un proceso reflexivo, creativo y dinámico donde el intérprete debe mediar con el texto escrito y las variables intervinientes, De manera que, la hermenéutica permite una comprensión más amplia y humanizada del Derecho que toma en cuenta la complejidad y diversidad de las dinámicas internacionales.

En el artículo 51[43] de la Carta de las Naciones Unidas, de ilustra el funcionamiento de esta metodología, pues reconoce el derecho inherente de un Estado a la legítima defensa. La interpretación de este artículo ha sido objeto de debate, especialmente en cuanto a si puede aplicarse para justificar el uso de la fuerza contra actores no estatales, como grupos insurgentes. De este modo siguiendo el método hermenéutico, un experto no se limitaría a leer el texto literalmente. En cambio, analizaría el contexto histórico de la redacción de la Carta, las intenciones de los Estados fundadores, y cómo se relaciona con otros artículos, como el 2.4, que prohíbe el uso de la fuerza. Solo así podría llegar a una interpretación equilibrada y coherente, que refleje el espíritu del Derecho Internacional y se adapte a las realidades contemporáneas (Borchardt, 2022)[44].

No es raro que en el Derecho surjan intentos de manipular las normas para fines particulares, lo que se conoce como abuso del Derecho. Aquí, la hermenéutica jurídica

[42] Zaccaria, P. (2015). *Legal Hermeneutics, Analysis from Natural Law and Legal Positivism Perspectives*. Kurdish Studies, 3(2), 1341-1360. https://bit.ly/4jnB6pV

[43] Carta de las Naciones Unidas. Articulo 51. *"Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales."*

[44] Borchardt, K. (2022). *Two Attitudes towards Textuality in International Law: The Battle for Meaning. Oxford Journal of Legal Studies*, 42(4), 963-987. https://bit.ly/4jkisiv

juega un papel crucial para detectar y corregir esas interpretaciones interesadas o distorsionadas.

Atienza y Ruiz Manero (1991) han destacado que la interpretación debe considerar no solo el texto, sino también los valores y principios que sustentan el ordenamiento jurídico. De esta manera, la hermenéutica ayuda a preservar la justicia y la coherencia del Derecho, evitando que se convierta en un instrumento arbitrario o injusto. Por otro lado, es importante destacar que la hermenéutica jurídica no es un método estático, al contrario, evoluciona junto con el Derecho y la sociedad, como señala un estudio reciente, la hermenéutica moderna permite interpretar los principios y valores jurídicos de manera que se adapten a los cambios sociales y culturales, sin perder su esencia (Revista Inclusiones, 2020)[45].

Esto significa que, en un mundo globalizado y en constante transformación, la interpretación jurídica debe ser flexible, sensible y abierta al diálogo. Solo así puede cumplir su función de garantizar la justicia y la paz en las relaciones internacionales. También se propone un marco metodológico que combina el método hermenéutico jurídico con otros métodos complementarios que se ajustan a la naturaleza de la investigación, este enfoque asegura un análisis profundo de las normas, su interpretación y su aplicación al caso concreto, además de considerar el contexto histórico, político y jurídico, pues entender a fondo un conflicto tan complejo y delicado como el que se vivió con la incursión a la embajada de México en Quito no se logra simplemente repasando normas en abstracto. Hace falta ir más allá, observar desde distintas ópticas y, sobre todo, comprender el contexto, los principios jurídicos involucrados y las tensiones que surgen entre ellos. No es una elección al azar cada método aporta algo único, como piezas que, al ensamblarse, permiten ver el cuadro completo.

Método Histórico-Jurídico

El método histórico-jurídico, tal como lo planteaba Kelsen (2005)[46], no solo se limita a revisar la evolución de las normas; en realidad, nos invita a mirar el pasado para entender por qué el derecho internacional es como es, es como escarbar en las raíces de

[45] Revista Inclusiones. (2020). *Modern Legal Hermeneutics as a Mechanism of Interpretation of Principles and Values in Law. Revista Inclusiones*, Abril, 214-226. https://revistainclusiones.org/index.php/inclu/article/view/1280
[46] Kelsen, H. (2005). *Teoría pura del derecho*. México: Porrúa. https://bit.ly/45rU6A2

un árbol para entender su forma actual. En este caso, resulta especialmente útil para rastrear el desarrollo del principio de inviolabilidad diplomática, desde aquellos lejanos acuerdos de Westfalia en 1648 que marcaron el inicio de la diplomacia moderna, hasta llegar a la codificación sistemática en la Convención de Viena de 1961. Además, permite colocar en perspectiva situaciones históricas que marcaron precedentes, como la toma de la embajada estadounidense en Teherán en 1979, o más recientemente, el ataque a la embajada iraní en Damasco en 2024. Consecuentemente la verdad es que sin este marco histórico sería muy fácil caer en análisis simplistas. Por eso, al aplicar este método al caso Quito-México, no solo se trata de revisar los hechos, sino de colocarlos en una línea de tiempo mucho más amplia, solo así podremos juzgar con claridad si la actuación del Estado ecuatoriano rompe con prácticas consolidadas en el tiempo o si, por el contrario, responde a una lógica aceptada aunque debatida dentro del sistema internacional.

Método Analítico-Deductivo

El método analítico-deductivo, tal como lo describe Hart (2012)[47], permite desmenuzar los principios jurídicos como quien desmonta un reloj para ver qué engranaje falla. No basta con conocer los principios de inviolabilidad y soberanía, hay que entender cómo se relacionan, cuándo colisionan y qué lógica puede resolver ese conflicto. En este caso, partimos de la premisa de que tanto la soberanía como la inviolabilidad son pilares del derecho internacional. Sin embargo, como ocurre con muchos pilares, a veces no empatan perfectamente. De este modo surgen las siguientes interrogantes: ¿Puede un Estado, amparado en su soberanía, irrumpir en una embajada sin caer en violación del derecho internacional? ¿Qué ocurre cuando proteger el orden interno entra en tensión directa con la inmunidad diplomática?

Aquí es donde este método brilla. A través del análisis estructurado de normas, doctrinas y jurisprudencia, se busca determinar si Ecuador tenía algún sustento jurídico para justificar su actuar. Y lo más importante, si ese sustento puede resistir una evaluación a la luz del *jus cogens*, ese conjunto de normas fundamentales que no admiten derogación. Este enfoque no solo ayuda a desentrañar la argumentación de Ecuador, sino también a

[47] Hart, H. (2012). *The Concept of Law* (3rd ed.). Oxford: Oxford University Press. https://bit.ly/3T6ztlE

evaluar la solidez de la posición mexicana. De este modo podemos comprender si ambas partes respetaron el marco jurídico internacional o alguna utilizó los principios a su favor, desdibujando su verdadero sentido.

Método de Estudio de Caso

Ahora bien, no todo se reduce a teoría ni a la letra de los tratados. Hay momentos donde la realidad golpea con fuerza y exige ser analizada tal como ocurrió. Para eso se recurre al método de estudio de caso, en el sentido que le da Yin (2014)[48] una exploración profunda, casi quirúrgica, de un evento particular que revela dinámicas mucho más amplias. El 5 de abril de 2024, la incursión a la embajada mexicana en Quito marcó un antes y un después en la diplomacia regional. Lo que sucedió esa noche no fue solo un incidente entre dos gobiernos, fue un acto que resonó en toda la comunidad internacional, provocando condenas, pronunciamientos y la activación de mecanismos diplomáticos y judiciales.

El análisis de este caso en particular, permite reconstruir paso a paso lo ocurrido a partir de las tensiones previas, las decisiones del gobierno ecuatoriano y finalmente, la reacción de organismos como la Organización de Estados Americanos (OEA) y la presentación del conflicto ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ), incorporando elementos comparativos como el reciente ataque a la embajada iraní en Siria, para establecer patrones y consecuencias más allá de los hechos, así este enfoque ayuda a captar los matices políticos, personales y sociales que infieren en el derecho internacional y sus procesos.

Básicamente lo que justifica la combinación de estos enfoques es que el objeto de estudio es naturalmente multidimensional, pues derecho no permanece estático y menos aun cuando se trata de relaciones internacionales, por lo cual, se incorpora también el método hermenéutico-jurídico, que permite interpretar cuidadosa y minuciosamente las normas aplicables para captar sus verdaderos alcances y aplicabuilidad, con la ayuda del método histórico-jurídico que aporta el contexto; mientras que, el método analítico-deductivo hace posible clarificar el conflicto normativo de forma más precisa; y el estudio de caso aporta una dosis de realidad al análisis, con base en hechos concretos y

[48] Yin, R. (2014). *Case Study Research: Design and Methods* (5th ed.). Thousand Oaks, CA: SAGE Publications. https://bit.ly/3ZGAmFo

consecuencias evidentes. Juntos, estos métodos forman una especie de lente compuesta que permite observar el conflicto desde lo jurídico, lo político y lo humano, con rigor, pero también con empatía. Este marco metodológico no solo aporta estructura a la investigación, sino que la enriquece. Nos permite abordar un caso sensible con la profundidad que merece, sin perder de vista el principio que está en juego, la inviolabilidad de las misiones diplomáticas, ese pacto silencioso que, cuando se rompe, pone en riesgo la diplomacia misma.

## Capítulo III: Análisis

Este capítulo tiene como finalidad aplicar el marco metodológico previamente expuesto al análisis del caso de la incursión a la Embajada de México en Quito ocurrida el 5 de abril de 2024. A partir de una interpretación sistemática de las normas internacionales pertinentes, del estudio de su evolución histórica y del examen comparado con precedentes internacionales, se busca determinar si la actuación del Estado ecuatoriano se ajusta o no al principio de inviolabilidad de las misiones diplomáticas, así como establecer el alcance jurídico de la tensión entre soberanía e inmunidad diplomática.

El análisis jurídico del caso exige partir de la premisa de que la inviolabilidad de las misiones diplomáticas constituye una garantía estructural del sistema internacional contemporáneo. Su vulneración no solo compromete la responsabilidad internacional del Estado involucrado, sino que impacta directamente en la estabilidad de las relaciones diplomáticas entre los Estados.

### 3.1. Análisis Hermenéutico del Principio de Inviolabilidad

#### 3.1.1. La Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (1961)

Analizar hermenéuticamente el principio de inviolabilidad de las misiones diplomáticas trazado en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 exige necesariamente una interpretación jurídica, fundada en los métodos tanto clásicos como modernos de interpretación del derecho internacional de forma literal, sistemática, teleológica, humana e histórica, de acuerdo a las reglas contenidas en los reglamentos que rigen y sustentan el derecho de los tratados. En este contexto, el propósito de este apartado no es únicamente el de describir la relevancia política del principio, sino descomponer normativamente su estructura para así identificar su alcance jurídico y delimitar su naturaleza obligatoria.

#### 3.1.1.1. Configuración normativa del principio

La Convención no define expresamente el término “inviolabilidad”, lo cual obliga a reconstruir su contenido a partir de su uso reiterado en diversas disposiciones (arts. 22, 24, 27 y 29). Desde el método literal, el término “inviolable” implica la prohibición de cualquier acto de penetración, detención, registro, incautación o coerción ejercido por el Estado receptor. No se trata de una simple inmunidad procesal, sino de una prohibición material de actuación estatal.

La estructura normativa de las disposiciones relativas a la inviolabilidad previstas en la Convención de Viena ha puesto en manifiesto una configuración jurídica cuidadosamente elaborada y proporcionada con firme coherencia interna, en la que cada una de sus normas responde a una lógica orientada a garantizar el ejercicio pleno de las funciones diplomáticas mediante la protección de determinados sujetos, bienes y medios de comunicación frente a cualquier forma de injerencia estatal.

La formulación inicial de estas disposiciones se caracteriza por la utilización de expresiones categóricas de ser inviolables, cuya finalidad no se limita a describir una circunstancia material, sino en atribuir un estatus jurídico especial que excluye a los locales de la misión, los archivos, la persona del agente diplomático y la valija diplomática del régimen ordinario de coerción territorial ejercido por el Estado anfitrión, circunstancia que se ve reforzada por la ausencia de excepciones expresamente previstas en el texto convencional, elemento que pone de manifiesto el carácter imperativo de estas disposiciones y restringe la posibilidad de que su alcance sea limitado mediante interpretaciones sustentadas en normas de derecho interno.

La Convención desarrolla posteriormente el contenido de esa declaración general mediante la identificación expresa de las conductas que resultan incompatibles con el principio de inviolabilidad, incorporando una enumeración de actos como el ingreso sin consentimiento, la detención, el arresto, la apertura, la retención o el registro, técnica normativa que permite precisar el alcance material de la protección jurídica otorgada y conferir mayor certeza al contenido de la obligación internacional asumida por los Estados partes. En consecuencia, la inviolabilidad adquiere una dimensión eminentemente operativa al traducirse en una prohibición concreta del ejercicio unilateral de medidas ejecutivas, administrativas o policiales respecto de los bienes y personas

protegidos por la Convención, alejándose de una formulación meramente programática para consolidarse como una regla jurídica de aplicación directa.

La configuración normativa del régimen de inviolabilidad se complementa con la imposición de obligaciones positivas dirigidas al Estado receptor, cuya responsabilidad no se agota en la abstención de realizar actos de intervención, sino que comprende además el deber de desplegar todas las medidas apropiadas para prevenir y evitar intrusiones, daños, perturbaciones o cualquier atentado que pudiera ser cometido por terceros contra los bienes, personas o medios protegidos por el derecho diplomático. Desde esta perspectiva, la inviolabilidad trasciende la idea de una simple prohibición de interferencia para convertirse en una auténtica obligación de garantía, mediante la cual el Estado receptor asume el compromiso de asegurar de manera efectiva las condiciones necesarias para el normal funcionamiento de las relaciones diplomáticas conforme a los principios establecidos por el derecho internacional.

Desde una perspectiva estrictamente jurídica, el principio no configura únicamente una obligación negativa de no hacer, sino también un deber activo de asegurar la integridad y eficacia de la función diplomática, consolidando así su naturaleza estructural dentro del régimen convencional.

#### 3.1.1.2. Inviolabilidad de los locales de la misión (artículo 22)

El artículo 22 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas establece tres mandatos normativos diferenciados:

a) La declaración de inviolabilidad de las estructuras.

b) La prohibición de intervenir sin consentimiento del jefe de misión diplomática.

c) La obligación especial de protección tácita de los estados y de sus relaciones diplomáticas.

Literalmente, estas prohibiciones no admiten excepción expresa, ni clausulas de salvaguardia, tampoco referencia a circunstancias que constituyen excepciones o reservas al orden público, lo cual refuerza en carácter estricto de la norma y su cumplimiento al pie de la letra, de esta forma, el artículo 22 ha de interpretarse en concordancia con el artículo 41 que determina el deber de respeto de las leyes del estado anfitrión también.

Aun así, esta disposición no se configura como una limitación al principio de inviolabilidad, sino que, es una obligación de ejecución para los agentes; cuya infracción no le otorga a ningún estado para actuar sobre los derechos de las embajadas como sujetos de respeto en materia internacional. En contraste, el adecuado método correctico sería la declaración de persona no grata (art. 9), y de ninguna manera, la coerción directa. Así, desde la perspectiva de la técnica jurídica, la inviolabilidad de las instalaciones no equivale a extraterritorialidad. La Convención no transfiere soberanía territorial. Los locales permanecen bajo jurisdicción del Estado receptor, pero este se encuentra jurídicamente impedido de ejercer coerción física en ellos sin consentimiento.

#### 3.1.1.3. Inviolabilidad de archivos y documentos (artículo 24)

El artículo 24 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas establece, con una claridad casi tajante, que los archivos y documentos de la misión son inviolables "*en todo momento y dondequiera que se encuentren*", esta no es una frase de decoración, la expresión "en todo momento" limita la interpretación al reducir el margen de aplicabilidad, añadiendo además un adjetivo extensivo de lugar, expandiendo su jurisdicción más allá de las paredes de la embajada.

Bajo una interpretación literal, las consecuencias son directas y no pueden ser incautadas, inspeccionadas ni retenidas, inexistiendo mensajes entre líneas o vacíos que doten a la norma de matices, que en relación al capítulo 27 que habla sobre la libertad de comunicación, empero los documentos gozan de confidencialidad como núcleo de la función diplomática; sin ella, la comunicación interestatal sería insegura, no confiable, vulnerable y sin sentido.

La Convención tampoco supedita la inviolabilidad de los documentos diplomáticos a la licitud de su contenido conforme a la estructura jurídica del Estado receptor, por lo que, la protección otorgada se aplica con independencia de la naturaleza de la información que contengan, como consecuencia, aun cuando un documento pudiera ser contrario a las disposiciones del derecho interno, ello no habilita a las autoridades nacionales para acceder a él, abrirlo o someterlo a examen de manera unilateral, pues el instrumento internacional no contempla ninguna excepción de valoración discrecional sobre el uso indebido o abusivo de la documentación. Ante tensiones entre los Estados involucrados, el mecanismo previsto por el derecho internacional no considera la descomposición del régimen de inviolabilidad mediante actos de inspección o revisión,

sino en recurrir a los procedimientos propios de la diplomacia y a los medios de solución de controversias compatibles con los principios de las relaciones internacionales.

#### 3.1.1.4. Inviolabilidad personal del agente diplomático (artículo 29)

El artículo 29 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas afirma, sin rodeos, que la persona del agente diplomático es inviolable y que no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. Esa expresión "ninguna forma" no está puesta al azar. Cierra todas las puertas. No deja espacio para matices cómodos ni para interpretaciones creativas en momentos de tensión, ni tampoco hace distinción entre un arresto en flagrancia, la ejecución de una sentencia o la prisión preventiva, solo lo prohíbe y lo hace de manera contundente y firme.

Ahora se plantea la necesidad de distinción entre la inviolabilidad y de la inmunidad de jurisdicción que se tipifica en el artículo 31, pues suelen relacionarse seguido en la cotidianidad, empero, el primero hace referencia al cuerpo, la integridad física, la dignidad humana y libertad del diplomático, prohibiendo que sea detenido, retenido, movilizado o esposado a la fuerza; mientras que, el segundo restringe la autoridad de los tribunales intra estatales para juzgarlos; una se direcciona hacia el plan material y tangible y la otra en materia procesal, siendo complementarias pero no lo mismo.

Es donde surge un área sensible de análisis, pues aún si el agente diplomático cometiera un delito grave, el Estado anfitrión no pudiera detenerlo ni procesarlo que pone en tela de duda su licitud, intencionalidad y eficacia. La única vía de sanción ante estos posibles casos es la declaración de persona no grata, pero también es posible solicitar el levantamiento de la impunidad al Estado que lo acredita como tal, pero requiere de un proceso diplomático, más no judicial ordinario y además proteger al diplomático, porque, al final, lo que se protege no es solo a una persona, sino la estabilidad misma de las relaciones entre Estados.

#### 3.1.1.5. Inviolabilidad de la valija diplomática (artículo 27)

El artículo 27 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas establece, con una contundencia casi solemne, que la valija diplomática no podrá ser abierta ni retenida. Así, sin matices. La prohibición está escrita de forma directa, sin cláusulas escondidas ni condiciones implícitas, cuya claridad no es casual, sino que prevé

evitar tentaciones de cuando existen sospechas, lo cual es muy común en la práctica. Tampoco existen excepciones a esta regla, ni siquiera ante la existencia de sospecha fundamentada y conveniente, empero, la norma no permite ni siquiera inspecciones preventivas ni controles unilaterales por parte del Estado anfitrión, que al permitirse esa discrecionalidad irrumpiría la lógica del sistema, porque constituiría autorizar a un tercero a indagar en la correspondencia que constituye privada y confidencial, así el riesgo de la confiabilidad y la libre comunicación sería automático.

Así también esta norma se relaciona con libertad de comunicación diplomática, porque la valija no es un simple objeto, sino que, es el medio de transporte seguro en que se cargan documentos sensibles, decisiones y planificaciones estratégicas, comunicados, etc. Se convierte por tanto en un canal de comunicación entre el Estado acreditante y su misión, por lo que, este principio protege más que un objeto, protege a las comunicaciones efectivas en sí, pero condiciona el contenido de la valija a documentos y objetos oficiales, de no cumplirse este requisito tampoco se permite forzarla, sino que la vía es diplomática como el diálogo, protesta o medidas políticas. No intervención policial, cuya diferencia común en todos los casos es la diferencia, aunque sutil, que sostiene todo el equilibrio del régimen diplomático.

#### 3.1.1.6. Naturaleza jurídica de la inviolabilidad

La inviolabilidad prevista en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas no es una cortesía diplomática ni un gesto simbólico entre Estados. Es una obligación jurídica plena, asumida por cada Estado parte frente a los demás. En términos técnicos, tiene carácter *erga omnes partes*: cada Estado vinculado por el tratado puede exigir su respeto, pero cuando se vulnera, no es solo un desacuerdo político, sino un hecho internacionalmente sancionable que pone en alerta la normativa internacional y genera consecuencias jurídicas específicas que inicia con el deber de cesar la conducta, reparar el daño y ofrecer acciones garantistas de no repetición. De esta forma se aclara que la inviolabilidad no protege a la persona del diplomático, sino que es una garantía funcional ligada a la representación estatal protegiendo a la persona que lo representa formal y oficialmente por su calidad de diplomático.

Así, esta norma limita el ejercicio de la jurisdicción territorial del Estado receptor, pues la soberanía es amplia pero no absoluta, ya que no puede ejercerse coerción sobre ciertos sujetos y espacios diplomáticos, aun cuando se encuentren físicamente dentro del

territorio estatal. La verdad es que el carácter imperativo de la norma dentro del régimen convencional resulta evidente. No hay cláusulas de excepción, ni reservas que permitan relativizar su alcance según circunstancias políticas o conductas previas del agente. Tampoco depende de un cálculo inmediato de reciprocidad. No funciona bajo la lógica del "si tú respetas, yo respeto". Funciona porque así lo establece el tratado. Y esa estabilidad, casi obstinada, es precisamente lo que le da fuerza y credibilidad al sistema diplomático contemporáneo.

#### 3.1.1.7. Delimitación frente a posibles interpretaciones restrictivas

Pretender una interpretación restrictiva del principio de inviolabilidad apoyándose en el orden público interno suena, a primera vista, razonable. Después de todo, cada Estado tiene la responsabilidad de proteger su seguridad y aplicar sus leyes. Sin embargo, cuando se vuelve al texto de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, esa idea empieza a desmoronarse. El tratado no dice que la inviolabilidad dependa de la seguridad nacional, ni que se pueda suspender en casos de emergencia, ni que se deba considerar la gravedad del delito que se supone ha sido cometido. No hay una línea que diga "salvo en caso de peligro extremo". Y esta ausencia es muy importante. Si se intenta agregar excepciones sin que estén escritas en el tratado, sería como cambiar el tratado sin decirlo abiertamente. Esto iría en contra del principio de buena fe que se sigue al interpretar los tratados: los términos deben entenderse como se acordaron originalmente, no como se quiera reinterpretarlos en momentos difíciles. Si cada país pudiera hacer esto cuando lo considere conveniente, la inviolabilidad dejaría de ser una garantía segura y se convertiría en una promesa débil.

No se puede decir que el abuso del derecho hace que la inviolabilidad deje de ser válida automáticamente. Aunque parezca lógico pensar que si hay un uso indebido, la protección debería dejar de existir, la Convención no funciona de esa manera. En su lugar, establece procedimientos específicos para reaccionar, como declarar a alguien persona non grata o, en casos más extremos, romper las relaciones diplomáticas. Estos son los canales que se han establecido. Son respuestas políticas y diplomáticas, no intervenciones directas. En otras palabras, el sistema está diseñado para manejar conflictos sin dañar la estructura de garantías que está en lugar. La coerción inmediata —detener, registrar, irrumpir— no forma parte del catálogo de remedios. Puede parecer una limitación severa

para el Estado receptor, incluso frustrante en situaciones críticas. Pero precisamente esa contención es la que mantiene en pie el delicado equilibrio del derecho diplomático.

#### 3.1.1.8. Analís Técnico

El desmontaje jurídico del principio de inviolabilidad en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas deja pocas dudas cuando se examina con cuidado, casi pieza por pieza. Lo que se revela no es una fórmula diplomática sofisticada, sino una norma clara, hecha para soportar presiones reales. En realidad, se trata de una prohibición total de acciones coercitivas por parte del Estado que recibe. No hay lugar para medias tintas. No se trata de limitar la intervención, sino de eliminarla por completo, ya que la forma de esta norma muestra algo más profundo, no solo exige que el Estado se abstenga de hacer ciertas cosas como detener, registrar o entrar, sino que también le pide que actúe para proteger de manera activa, prever peligros, evitar ataques y asegurarse de que otros no rompan lo que el propio Estado no puede tocar convirtiéndose en una obligación fuerte porque la inviolabilidad no funciona si se queda en la inacción.

Este texto no permite excepciones, no hay cláusulas que se puedan usar para evitar la regla en situaciones difíciles, por lo que actúa como un límite en la jurisdicción territorial; incluso la soberanía, que es amplia y dominante, en torno a este principio tiene un límite definido y aceptado que de romperse, no hay consecuencias simbólicas, pero el Estado debe dejar de hacerlo, debe reparar y debe responder, desde una visión legal estricta, la inviolabilidad se muestra como una garantía esencial dentro del sistema diplomático, aunque no protege privilegios personales; protege la estructura misma del diálogo entre los Estados, sustituyendo la reacción impulsiva por mecanismos diplomáticos, sustituyendo la fuerza por el procedimiento diplomático, en cuyo equilibrio frágil, pero deliberado, descansa buena parte de la estabilidad de las relaciones internacionales.

### 3.1.2. Carta de las Naciones Unidas

Abordar la Carta de las Naciones Unidas desde un análisis hermenéutico del principio de inviolabilidad exige una precisión inicial, la Carta no regula de manera directa el régimen diplomático como lo hace la Convención de Viena de 1961. Sin embargo, sí establece los principios estructurales del orden jurídico internacional contemporáneo dentro del cual la inviolabilidad adquiere sentido y fundamento. Por

tanto, el examen debe centrarse en determinar si de la Carta se desprenden límites, excepciones o tensiones respecto del principio, y especialmente si la soberanía territorial puede prevalecer sobre él.

#### 3.1.2.1. Igualdad soberana y estructura del sistema internacional

En el artículo 2.1 de la Carta de las Naciones Unidas menciona que todos los países son iguales en su soberanía, lo cual puede aparentar ser una frase formal, un trámite, pero en realidad tiene un significado fuerte, todos los países tienen el mismo valor legal, ningún país está por encima de otro lo cual determina que ningún país pudiera forzar a otro a obedecer sus leyes. Desde esta perspectiva, la protección diplomática tiene una base sólida, no es un beneficio extra ni una forma de ser amable entre países, sino que es una garantía que evita que los representantes de un país queden atrapados por las leyes de otro país. En el supuesto caso de que un embajador que no pudiera moverse libremente si hay conflictos; las relaciones entre países se volverían muy difíciles, la igualdad no tendría sentido, pues si se mira la Carta con detalle, se evidencia que la igualdad no es solo una alocución.

Es un principio que organiza el sistema internacional definiendo cómo se relacionan los países, fija límites y equilibrios. La soberanía, por su parte, en este contexto no es el poder absoluto, sino el reconocimiento de que todos están en el mismo nivel, por eso, las protecciones diplomáticas deben entenderse como parte de esa soberanía ya que no protegen a una persona por su estado individual, ni dan ventajas al azar, ellas protegen la labor que un país realiza en el extranjero. Así, este principio deja de ser un concepto lejano y se vuelve algo real, lo que permite que países diferentes, con intereses a veces opuestos, se relacionen sin forzar a ninguno.

#### 3.1.2.2. Principio de no intervención

El artículo 2.7 de la Carta de las Naciones Unidas dispone que ninguna de sus normas autoriza a las Naciones Unidas a intervenir en asuntos que pertenecen esencialmente a la jurisdicción interna de los Estados, lo cual a primera vista, parece una disposición dirigida únicamente a la Organización, sin embargo, si se la observa con un poco más de detenimiento, revela algo más profundo, expresa una regla de contención y una advertencia muy explícita frente a la tentación de traspasar ciertos límites.

Este principio no se agota en una cuestión institucional, plasma una idea estructural del orden internacional, la esfera soberana donde se ubica cada Estado no puede ser penetrada sin un fundamento jurídico explícito, siendo que la no intervención no es simplemente un principio político; es un andén normativo que protege la autonomía de decisión de cada comunidad estatal.

Desde la lectura hermenéutica, esto tiene consecuencias relevantes sobre el régimen de inviolabilidad diplomática cuando un Estado utiliza la coacción contra una representación diplomática, que jurídicamente es la de otro Estado, no está solamente interviniendo sobre una persona física, sino que de cierta forma está proyectando su poder sobre la representación oficial de otra soberanía y ello, aunque no suponga tropas por medio de las fronteras, puede convertirse en una intervención indirecta.

En este contexto, a la detención de un embajador en el marco de una crisis bilateral no sería sólo policial y presentaría una carga política más que evidente; diríase casi explosiva, podría interpretarse como coacción directa sobre el Estado acreditante. Pero para evitar que las tensiones diplomáticas acaben transformándose en hechos de fuerza aunque fueran limitados o simbólicos y de esta manera, la no intervención y la inviolabilidad se entrelazan, pues una protege la esfera soberana en abstracto; la otra la protege en su manifestación concreta, a través de la representación diplomática, así juntas construyen un espacio mínimo de respeto recíproco y en un sistema internacional marcado por desacuerdos constantes, ese espacio no es menor, siendo, en muchos sentidos, indispensable.

#### 3.1.2.3. Prohibición del uso de la fuerza

Del mismo modo, el artículo 2 punto 4 de la Carta de las Naciones Unidas dispone una de las prohibiciones más rotundas del derecho internacional vigente, los Estados no podrán acudir a la amenaza ni a la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier otro Estado. Una cláusula brevísima, no obstante, cargada de historias y tragedias, tragedias estas que la humanidad deseó no se repitieran. Si bien su foco primordial se sitúa en los conflictos bélicos, limitarla únicamente a tal contexto resultaría insuficiente. Una interpretación sistemática, esto es, en conversacion fluida con el resto del cuerpo textual y la lógica común de la Carta, revela que la disposicion va más alla, sugiriendo una cultura juridica que fomenta la moderacion en el ejercicio del poder.

Desde esa perspectiva, resulta coherente pensar que, si la fuerza armada está vedada como instrumento de presión entre Estados, con mayor razón deben restringirse otras formas de coerción que, aunque menos espectaculares, pueden ser profundamente disruptivas. Detener a un embajador, irrumpir en una misión diplomática o retener comunicaciones oficiales no equivale a una invasión militar, claro está. Pero tampoco es un gesto neutro. Tiene una carga simbólica y política intensa. Así pues, la inmunidad diplomática, de forma inherente, se alinea con esta obligación fundamental de limitación. Funciona como una barrera legal que restringe las tendencias unilaterales. Evita que diferencias políticas se magnifiquen y degeneren en confrontaciones violentas, hasta en sus manifestaciones "internas.".

#### 3.1.2.4. ¿Existe alguna excepción explícita en la Carta?

Desde un análisis estrictamente textual de la Carta de las Naciones Unidas, la conclusión es, en realidad, bastante clara —y quizá hasta incómoda para quienes buscan márgenes de flexibilidad—: el texto no contiene ninguna excepción expresa que autorice a un Estado a desconocer la inviolabilidad diplomática por razones de seguridad nacional, de orden público o por la gravedad de un delito concreto. La verdad es que la Carta guarda silencio absoluto en ese punto. No hay una cláusula que diga “salvo en casos extremos” ni una fórmula que subordine inmunidades o prerrogativas diplomáticas a circunstancias excepcionales. Cuando uno revisa con detenimiento el articulado, advierte que las únicas excepciones explícitas al principio general de prohibición del uso de la fuerza están cuidadosamente delimitadas. Por un lado, la legítima defensa individual o colectiva, prevista en el artículo 51. Por otro, las medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad en virtud del Capítulo VII, cuando determina la existencia de una amenaza a la paz, un quebrantamiento de la paz o un acto de agresión. Esas son las válvulas de escape que el sistema admite. Ni una más.

Ahora bien, y esto es decisivo, ninguna de estas excepciones está formulada en términos que autoricen la violación de misiones diplomáticas o la detención de agentes diplomáticos. Ellos no lo mencionan, nadie lo plantea ni remotamente lo dan a entender, incluso ante situaciones extremas conflictos activos rupturas diplomáticas o crisis serias la normativa mundial siempre intentó proteger el respeto a las misiones como un piso de decencia legal. Pareciera que aun dentro del desorden se traza un límite inquebrantable. Por ello, con un análisis interpretativo serio, de la Carta no se extrae ninguna salvedad

que justifique ignorar la regla de la inviolabilidad. Forzar esa interpretación implicaría introducir en el texto lo que el texto deliberadamente no contiene. Y en derecho internacional, esa diferencia aunque parezca sutil, lo cambia todo.

### 3.1.2.5. ¿Puede la soberanía territorial prevalecer?

La cuestión central, y no es menor, es si la soberanía territorial del Estado receptor podría justificar que su jurisdicción interna se imponga sobre la inviolabilidad diplomática. Dicho de otro modo: ¿puede un Estado, amparado en su autoridad sobre el propio territorio, dejar sin efecto esa protección cuando lo considere necesario?. El problema parece sencillo y quizá demasiado, pero la respuesta legal a esta pregunta no es tan evidente.

El derecho internacional reconoce la soberanía como uno de los fundamentos de la estructura de la Carta de las Naciones Unidas, no obstante, la soberanía en el derecho internacional moderno ya no es una autoridad suprema que no se ve limitada por otras potestades; pues al adoptar la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, los Estados limitan intencionadamente su soberanía en virtud de dicha convención. Por consiguiente, las limitaciones de la soberanía que imponen los Estados son jurídicamente aceptables.

Los conceptos de soberanía territorial e inviolabilidad deben considerarse como conceptos interrelacionados. En otras palabras, estas dos ideas no deben considerarse opuestas o excluyentes. La soberanía territorial no se ve limitada por la inviolabilidad en el marco del derecho internacional. Al mismo tiempo, la inviolabilidad constituye una limitación de la soberanía, ya que se imponen al Estado obligaciones que debe cumplir.

. Como ocurre en cualquier sistema jurídico maduro, la regla general convive con excepciones cualificadas. Y la verdad es que no existe en la Carta una cláusula que permita a la soberanía prevalecer automáticamente sobre obligaciones convencionales válidamente asumidas. Además, el artículo 103 de la Carta dispone que, en caso de conflicto entre obligaciones derivadas de la Carta y aquellas contraídas en otros acuerdos internacionales, prevalecerán las primeras. Ahora bien, ese mecanismo solo se activa si existe un conflicto normativo real, concreto, inevitable. Y aquí no lo hay. La Carta no impone —ni directa ni indirectamente— la obligación de vulnerar la inviolabilidad diplomática. No ordena detener diplomáticos. No autoriza irrumpir en misiones. Por

tanto, no hay contradicción que resolver. Pretender lo contrario sería forzar el texto más allá de lo que razonablemente admite.

#### 3.1.2.6. Seguridad colectiva y límites materiales

En el supuesto, verdaderamente extremo de que el Consejo de Seguridad adopte medidas coercitivas en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, podría surgir la duda: ¿alcanzan esas decisiones al régimen diplomático?, ¿podrían afectar la inviolabilidad? La pregunta no es descabellada. Cuando el Consejo actúa bajo ese capítulo, lo hace en contextos de crisis profundas, a veces dramáticas. Sanciones económicas severas, embargos, restricciones de todo tipo. El ambiente jurídico y político se vuelve tenso, cargado. Sin embargo, si se observa la práctica internacional con algo de perspectiva, la respuesta invita a la cautela. Incluso en escenarios de sanciones internacionales, conflictos armados o rupturas formales de relaciones diplomáticas, el respeto a la inviolabilidad ha tendido a mantenerse como una regla estructural. No porque las tensiones desaparezcan —la verdad es que muchas veces se intensifican—, sino porque existe una conciencia bastante arraigada de que cruzar esa línea puede desencadenar consecuencias difíciles de contener.

Es como si, en medio de la tormenta, los Estados supieran que hay ciertos puentes que no deben quemarse del todo. Las misiones diplomáticas, aun en contextos hostiles, funcionan como canales mínimos de comunicación. A veces silenciosos, y pueden llegar a tener incluso un carácter simbólico; sin embargo, son innegablemente necesarias al mismo tiempo que la omisión de cualquier previsión relativa al fin de las inmunidades o excepciones diplomáticas en la Carta no puede dejar de parecer intencionada. El concepto de Garantías, incorporado originalmente al derecho internacional por la Sociedad de Naciones, tenía como objetivo proporcionar mecanismos para resolver las diferencias entre Estados mediante medios pacíficos y establecer un sistema descentralizado pero eficiente de mantenimiento de la paz, así como mecanismos para su restablecimiento en caso de ser socavada, por lo que, debilitar artificialmente las restricciones a los derechos y libertades diplomáticos violaría en última instancia el propósito previsto de la Carta, puesto que se pensaba que las garantías contribuirían al equilibrio mundial.

#### 3.1.2.7. Análisis hermenéutico

El análisis hermenéutico de la Carta de las Naciones Unidas permite sostener, con bastante firmeza, algunas conclusiones que no son meramente técnicas, sino profundamente estructurales. En primer lugar, la Carta no contiene excepciones explícitas que autoricen la violación del principio de inviolabilidad diplomática. No hay una cláusula escondida ni una fórmula ambigua que abra esa puerta. Y la verdad es que, tratándose de un texto tan cuidadosamente negociado, ese silencio resulta elocuente.

Un segundo punto importante es que la soberanía territorial no impera en todo caso sobre las obligaciones internacionales válidamente contraídas, lo que resulta incómodo en ocasiones, pues la soberanía suele entenderse como un escudo que protege de todo mal, pero esa no es la idea que se ha impuesto en el mundo del derecho internacional contemporáneo ya que, cuando un Estado decide someterse a una determinada obligación, como por ejemplo, aceptando un régimen de referencia sobre los modos de relaciones diplomáticas, lo hace abiertamente y en el ejercicio de una de sus propias soberanías, la cual no la pierde, sino que la ejerce.

Entendiendo que la soberanía no es ni entendimiento aislado de las cosas, ni anarquismo, sino capacidad para obligarse, la cual junto a los principios de la igualdad soberana, de la no intervención y de la prohibición del uso de la fuerza, contenidos en la misma Carta, refuerzan indirectamente la lógica de la inviolabilidad. En este contexto, carecería de sentido proclamar que los Estados son iguales, y dejar sin embargo la posibilidad de que uno de ellos pudiera someter físicamente la representación oficial de otro, a las posibilidades de coerción interna de un Estado es más bien, una expresión coherente del delicado equilibrio entre soberanía y limitación jurídica porque en el sistema contemporáneo la soberanía no es poder desbordado, sino competencia ejercida conforme al derecho internacional. Y en ese sentido, la inviolabilidad diplomática permanece como un límite estructural que la Carta no deroga ni relativiza.

### 3.1.3. Principios Generales del Derecho Internacional

El examen de la inviolabilidad diplomática desde la óptica de los principios generales del derecho internacional obliga, casi sin alternativa, a dejar de lado las lecturas fragmentarias y sumergirse en la arquitectura más honda del sistema. No es basta con hacer alusión a un precepto concreto y dar por arreglado el asunto en cuestión, pues la

realidad es que el dilema requiere de algo más sutil como advertir la forma en que armonizan las piezas en el todo, no son solo normas convencionales, como lo son la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, que tiene un peso específico que no se discute, sino categorías estructurales que recorren todo el ordenamiento internacional, como corrientes de fondo que sustentan el edificio Internacional, pero que no siempre son visibles. Los principios como la buena fe, la igualdad soberana o la responsabilidad internacional no son complemento retórico, sino que son el armazón normativo que otorga consistencia al sistema.

El análisis, por eso, es inevitablemente técnico y hermenéutico, en el sentido estricto de la palabra que implica interpretar, comparar, ponderar y posee un cierto rigor intelectual, porque no son impresiones ni intuiciones políticas, implica desmontar jurídicamente la norma, examinar su fundamento, su alcance, sus límites. Como quien desmonta un sistema complejo para comprender el porqué de su funcionamiento y qué ocurre si le alteramos alguna parte, siendo que este enfoque evita caer en peligrosas simplificaciones a través de la impresión de la inviolabilidad, que no es un privilegio voluble ni un regalo que los Estados se hacen de manera recíproca, es el producto de una lógica estructural que busca estabilidad en un contexto en el que las tensiones son efectivas. Y es que, si no se tiene esa mirada sistémica el análisis corre el riesgo de ser superficial cuando lo que está en juego pertenece, de hecho, a la esencia misma del derecho internacional.

#### 3.1.3.1. Fundamento normativo de los principios generales

El artículo 38.1.c del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia reconoce como fuente del derecho internacional los llamados “principios generales del derecho”. Puede parecer una fórmula sobria, casi técnica, pero la verdad es que cumple una función decisiva dentro del sistema. No está ahí como adorno académico. Actúa como una bisagra. Permite identificar pautas normativas que sostienen la coherencia del orden internacional incluso cuando no están detalladas, artículo por artículo, en un tratado específico. En virtud de que el Derecho Internacional no es un compilado de cláusulas, constituye una estructura de sentido, que ante la necesidad de resolución de cuestiones complejas, los principios se convierten en guías de interpretación orientando y evitando fracturas, vacíos y ambigüedades.

De todos esos principios, pueden resaltarse algunos que son especialmente significativos para comprender el régimen de la inviolabilidad diplomática. La buena fe, por ejemplo, no es, por desgracia, únicamente una regla ética; es también una regla jurídica que exige coherencia en el cumplimiento de los compromisos adquiridos. La igualdad soberana impide que un Estado pueda tratar a otro como si de un subordinado se tratase. La no intervención protege la esfera interna frente a las influencias indebidas. La responsabilidad internacional consagra que las transgresiones tengan consecuencias. Y la prohibición del abuso del derecho recuerda que toda competencia debe ser ejercida de forma no arbitraria ni desviada de su finalidad. Todos ellos, en la forma más directa o más indirecta, afectan la comprensión de la inviolabilidad. No como elementos sueltos, sino como elementos entrelazados entre sí. Porque en el fondo, la inviolabilidad no es una mera concesión protocolaria: es una forma concreta de esos principios estructurales que persiguen algo muy simple, pero a la vez muy difícil de mantener en el plano de las relaciones internacionales: respeto, previsibilidad y un mínimo de confianza entre Estados.

#### 3.1.3.2. Buena fe y obligatoriedad de los compromisos

Desde la perspectiva de la buena fe —ese viejo y sólido principio sintetizado en la fórmula *pacta sunt servanda*— el análisis adquiere una claridad casi incómoda. Cuando un Estado asume obligaciones internacionales, lo hace libremente, en ejercicio de su soberanía. Y la verdad es que, una vez dado ese paso, no puede desdibujar el contenido de esos compromisos invocando su derecho interno o razones unilaterales de conveniencia política. De este modo la buena fe no funciona como una exhortación moral abstracta; sino como una regla jurídica que exige coherencia y lealtad en el cumplimiento de la palabra empeñada.

En este sentido, la inviolabilidad diplomática no puede ser reducida a una mera cortesía de tipo protocolario, ni tampoco a una especie de privilegio a la carta que aquél concede al Estado que lo recibe tan sólo mientras le conviene, no sería un acto de cortesía. Nos hallamos ante una obligación jurídica consolidada, producto de una práctica incesante y de compromisos expresamente contraídos, como ocurre en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Desconocerla alegando aspectos relacionados con el orden público interno, por ejemplo, llevando o exponiendo incluso las razones de agitación mediática de la opinión pública, sería vulnerar el principio del cumplimiento

leal de los compromisos internacionales. Y es que permitir que el derecho interno prevalezca sin más sobre la obligación asumida sería tanto como vaciarla de contenido. Sería, en términos prácticos, aceptar que el compromiso vale solo mientras no incomode. Y el derecho internacional, precisamente, está diseñado para resistir esa tentación.

#### 3.1.3.3. ¿Existe alguna excepción explícita?

Desde una lectura estrictamente jurídica —sin atajos, sin concesiones retóricas— los principios generales del derecho internacional no contienen ninguna fórmula habilitante que permita suspender unilateralmente la inviolabilidad diplomática. No existe algo así como un "estado de necesidad diplomática" reconocido como cláusula autónoma, lista para activarse cuando la situación interna se vuelve incómoda o políticamente tensa. La verdad es que esa puerta, sencillamente, no está prevista en la estructura normativa. Es cierto, que el derecho internacional admite determinadas circunstancias que excluyen la ilicitud. Figuras como el estado de necesidad o la legítima defensa han sido desarrolladas en el marco de la responsabilidad internacional de los Estados y hoy forman parte del lenguaje técnico habitual. Pero es conveniente no exagerar su alcance ya que no son válvulas de escape, ni comodines imperativos, sino condiciones estrictas y sumamente precisas.

El estado de necesidad, por ejemplo, exige que el acto que se cuestiona sea, en un momento dado, la única manera de proteger un interés esencial sujeto a un peligro grave e inminente. No lo conveniente. No lo eficaz entre varios. El único. Además —y aquí llega el límite decisivo— no debe afectar de modo grave a un interés esencial del Estado cuya protección es obligatoria. Se trata de un equilibrio dificultoso, casi quirúrgico. Si trasladamos esta lógica al ámbito diplomático, la invocación del estado de necesidad en relación a la detención de un agente o a la irrupción en su misión, en fin, no es que resulte extraordinaria, es que no existe. Esto es importante; la inviolabilidad no protege intereses secundarios; resguarda un elemento estructural de las relaciones interestatales. Afectarla implica afectar en última instancia la confianza mínima que permite que los Estados dialoguen, incluso en la hostilidad más profunda.

Por todo eso, aunque desde la teoría las circunstancias excluyentes de ilicitud existen, la posibilidad práctica de su aplicación al régimen diplomático es excepcionalísima y difícilmente compatible con su diseño protector. No se puede alegar una crisis o una amenaza genérica, pues el umbral es sumamente elevado y no por

casualidad, dino un reflejo de la importancia que el sistema internacional atribuye a la estabilidad y continuidad de las relaciones diplomáticas.

### 3.1.3.4. Interpretación sistemática y estabilidad del sistema

Los principios generales no pueden leerse como piezas sueltas colocadas al azar. Deben interpretarse de manera sistemática, en diálogo constante con el resto del entramado normativo. Y cuando se adopta esa mirada amplia —más honesta, quizá también más exigente— la inviolabilidad diplomática no aparece como una rareza excéntrica dentro del derecho internacional. Al contrario, encaja con naturalidad en su lógica más profunda: estabilidad, previsibilidad, contención. La verdad es que el sistema internacional funciona, en gran medida, sobre la base de expectativas compartidas. Los Estados necesitan saber que, incluso en momentos de fricción política o desacuerdo frontal, ciertos mínimos no se quebrarán. La inviolabilidad cumple justamente esa función. Es una especie de línea de seguridad. Permite que las relaciones interestatales continúen, aunque sea en un nivel mínimo, cuando el clima se enrarece.

Además, ante escenarios de tensión o crisis diplomáticas, las acusaciones cruzadas y sanciones constituyen tentativas como medidas contundentes, empero, si cada crisis interna bastara para suspender la inviolabilidad, el principio perdería espesor jurídico se convertiría en una regla frágil, sujeta al humor político momentáneo, lo cual sería un peligro, ya que un principio que depende de valoraciones coyunturales deja de ser principio. Se transforma en una excepción permanente. Por eso, desde una lectura sistemática, la inviolabilidad no es un privilegio ocasional, sino un componente estructural del equilibrio internacional, pensado precisamente para resistir las tormentas que inevitablemente surgen entre los Estados.

### 3.1.3.5. Soberanía territorial y límites jurídicos

Hoy la soberanía ya no puede entenderse como una omnipotencia normativa sin bordes. La verdad es que funciona más bien como una competencia jurídica que se ejerce dentro de un entramado de obligaciones internacionales libremente asumidas, manteniéndose el estado como soberano, pero esta cualidad se despliega conforme a reglas que él mismo ha aceptado, ya que no es una jaula; sino es un marco referencial. Además, no existe una jerarquía automática que permita a la soberanía territorial imponerse sobre compromisos internacionales válidamente contraídos.

Desde una perspectiva hermenéutica, los principios de soberanía e inviolabilidad no son fuerzas que se repelen, ni mucho menos están en guerra conceptual, pues la soberanía define la competencia general del Estado sobre su territorio y la inviolabilidad introduce límites funcionales específicos derivados de la cooperación internacional. Como en cualquier sistema jurídico interno, la regla general convive con excepciones cualificadas que responden a finalidades concretas. Y es que, en el fondo, la inviolabilidad no erosiona la soberanía. La canaliza. La ordena. La sitúa dentro de un equilibrio más amplio que permite que los Estados interactúen sin que cada desacuerdo se transforme en una ruptura irreversible.

### 3.1.3.6. Jurisdicción y ejercicio de jurisdicción

El derecho internacional hace una distinción técnica que, aunque a primera vista parezca sutil, es decisiva: no es lo mismo la titularidad de la jurisdicción que el ejercicio coercitivo de esa jurisdicción. Dicho en términos más claros, el Estado receptor sigue siendo soberano sobre su territorio. Nadie le arrebata esa condición. Pero lo que se limita —y esto es clave— es la posibilidad de ejercer medidas coercitivas respecto de determinadas personas y de los locales diplomáticos. La verdad es que esta diferencia evita muchos malentendidos. A veces se escucha que la inviolabilidad "crea un enclave extranjero" dentro del territorio nacional, pero no. No existe cesión territorial, no hay fragmentación del mapa, ni islas de soberanía ajena, sino que, existe una restricción puntual en el uso del poder coercitivo, ya que el Estado mantiene su competencia general; simplemente acepta no ejercerla en ciertos supuestos específicos.

Además, esta autolimitación no es algo que nos impongan de forma humillante ni algo a lo que renunciemos a la fuerza, sino que surge de un compromiso legal que aceptamos voluntariamente, por ejemplo, al firmar tratados como la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. En otras palabras, al ejercer la propia soberanía, se aceptan también ciertos límites prácticos, de manera parecida a lo que pasa dentro de un país cuando la Constitución pone límites al poder del Estado, él sigue siendo soberano, pero no puede hacer lo que quiera sin control. Aquí pasa algo parecido, pues el hecho de ser inviolable no quita soberanía, sino que la pone en su sitio, la dirige hacia una convivencia internacional más predecible, donde el poder no se usa sin límites, sino siguiendo unas normas claras que todos compartimos.

### 3.1.3.7. Práctica internacional

La práctica internacional, observada con atención y sin prejuicios, confirma esta interpretación. Incluso en momentos de tensión extrema —conflictos armados abiertos, rupturas formales de relaciones diplomáticas, regímenes severos de sanciones— el respeto a las misiones diplomáticas suele mantenerse como un estándar mínimo. No porque desaparezcan las hostilidades ni porque las diferencias se evaporen, sino porque existe una conciencia bastante arraigada de que hay ciertos umbrales que no conviene cruzar. La verdad es que, cuando todo se crispa, esos mínimos se vuelven aún más valiosos. Piénsese en contextos donde los Estados apenas se hablan, donde los comunicados son ásperos y las acusaciones vuelan. Aun así, las embajadas continúan funcionando, aunque sea de manera limitada. ¿Por qué? Porque representan uno de los últimos canales institucionales que permiten evitar una ruptura total. Son, en cierto modo, una válvula de contención.

En consecuencia, no puede identificarse una excepción explícita derivada de los principios generales que autorice la violación de la inviolabilidad diplomática. No hay ninguna cláusula que permita ignorarla ante la presión política, ni tampoco es que la soberanía territorial gane automáticamente a las obligaciones internacionales que hemos asumido. Si la usamos como argumento final, es como olvidar que esas obligaciones surgen precisamente de ese ejercicio de soberanía, ya que hoy en día, se ejerce siguiendo las reglas, no saltándoselas, dentro de las cuales las, la inviolabilidad diplomática funciona como un límite fundamental, no como un lujo ni una concesión sentimental; constituye es una pieza clave que preserva la estabilidad de las relaciones internacionales, mientras no exista una excepción expresa y clara, su vigencia se mantiene intacta.

## 3.2. Análisis Histórico-Jurídico del Principio

El principio de inviolabilidad de las misiones diplomáticas no surge como una cláusula técnica, fría y aislada, insertada sin contexto en un tratado del siglo XX. La verdad es que su origen es mucho más profundo. Es el resultado de una lenta sedimentación histórica, casi como capas de roca que, con el paso del tiempo, terminan formando una estructura sólida e inquebrantable. Analizarlo implica, necesariamente, recorrer su evolución con paciencia y mirada amplia. Y es que solo así puede demostrarse que no estamos ante una regla circunstancial o caprichosa, sino ante un pilar estructural del orden internacional, uno de esos cimientos que sostienen todo el edificio jurídico

global. Desde la conocida como Paz de Westfalia (1648), que terminó con las terribles guerras de religión en Europa, el sistema internacional empezó a formarse con Estados soberanos que se relacionaban como iguales. No fue algo que pasó de la noche a la mañana, ni de forma perfecta, pero sí cambió mucho las cosas, generando un nuevo ambiente, aún inestable, los enviados diplomáticos se volvieron muy importantes, pues eran la forma constante de comunicarse entre los países independientes, que a veces eran enemigos y otras aliados, pero que siempre necesitaban hablar, entonces, cuidar al enviado significaba, en la práctica, cuidar esa comunicación y cuidar de la comunicación era una manera efectiva de evitar la guerra.

Así que la inviolabilidad no era solo una cuestión de buena educación o formalidad. Era necesaria para que ese nuevo sistema pudiera sobrevivir. Sin esa seguridad básica, es decir, que el representante estuviera a salvo y su lugar de trabajo fuera intocable, la desconfianza se habría apoderado de todo, llevando a conflictos continuos. Por eso, desde sus raíces históricas, este principio no puede entenderse como una excepción tolerada por la soberanía, sino como un mecanismo indispensable para que la soberanía, paradójicamente, pudiera coexistir con otras soberanías en un mundo compartido.

### 3.2.1. De la Costumbre a la Codificación: La Convención de 1961

Durante mucho tiempo, la inviolabilidad de las sedes diplomáticas no estaba escrita en leyes formales, sino que se basaba más bien en algo menos visible pero muy fuerte como la costumbre de los países y la creencia de que esa costumbre era obligatoria, lo que se llama *opinio juris*, lo cual no era solo un trámite, sino, la idea compartida de que atacar una misión diplomática era ir contra una norma fundamental del orden mundial, cuya idea no surgió de la nada, sino de la experiencia real, a menudo dolorosa.

Con el tiempo, esa costumbre se hizo más sólida, como un camino que se marca de tanto usarlo, y, en 1961, todo esto se escribió de forma ordenada en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. Aunque la convención no inventó el principio de inviolabilidad, puso en orden lo que ya existía, le dio una forma técnica y lo explicó con detalle dejando claro que las oficinas diplomáticas son inviolables, que el país que las recibe tiene la obligación especial de protegerlas y, sobre todo, que nadie puede entrar allí sin permiso. Nada de esto fue algo nuevo, más bien, fue la forma legal de un acuerdo que se había ido construyendo entre los países a lo largo de mucho tiempo.

Además, la convención trajo algo muy importante, que es la seguridad de que las cosas iban a ser predecibles, y en el derecho internacional, la previsibilidad es casi lo mismo que la estabilidad, por eso, una mirada hacia la historia y el derecho, presenta que la inviolabilidad no puede verse como un favor que se pueda cambiar según el momento, ya que no es una regla que se pueda modificar por una crisis o por la presión de los medios; es una norma establecida, que viene de la historia y que ha aguantado guerras, rupturas diplomáticas y grandes diferencias ideológicas. Porque, al final, sin esta garantía básica, todo el sistema pierde sentido.

### 3.2.2. Precedente Paradigmático: La Crisis de los Rehenes en Teherán (1979)

Uno de los episodios más graves —y, francamente, más impactantes— en la historia reciente del derecho diplomático fue la llamada crisis de los rehenes en Teherán. Corría 1979, la revolución iraní acababa de sacudir los cimientos del Estado y el clima político estaba cargado de tensión, resentimiento y desconfianza. En medio de ese escenario convulso, un grupo de estudiantes ocupó la embajada de Estados Unidos en Irán y retuvo a diplomáticos y funcionarios como rehenes durante más de 400 días. Más de un año. No fue un incidente menor ni un malentendido protocolario; fue una ruptura frontal de una de las garantías más sensibles del sistema internacional. El caso llegó ante la Corte Internacional de Justicia bajo el nombre *United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran (United States v. Iran)*. La Corte fue muy clara al dictaminar que Irán había incumplido sus deberes internacionales, incluyendo el respeto a las embajadas y la seguridad de su personal, y tampoco tomaron en cuenta las circunstancias políticas, la presión interna ni los roces con Estados Unidos. Básicamente, la Corte dijo que las leyes no se detienen por problemas políticos.

Lo realmente llamativo, más allá de la decisión en sí, fue cómo reaccionó el mundo, ya que las condenas fueron rápidas y unánimes, hubo sanciones y un acuerdo general sobre la seriedad del asunto. Nadie dijo que la soberanía iraní justificara la toma de la embajada, ni que la molestia de la gente pudiera anular una obligación tan básica, sino que al revés, todos se unieron para defender este principio.

Esto se debe a que, cuando se rompe la inviolabilidad diplomática, todo el sistema se resiente, como si se pusiera en duda la norma que permite a los países hablar entre sí, incluso en los peores momentos. Por eso no hubo medias tintas ni interpretaciones

flexibles, solo se reafirmó con fuerza, casi como un instinto colectivo de que permitir una excepción ahí crearía un precedente muy peligroso.

Este precedente demuestra algo esencial para cualquier análisis contemporáneo: la inviolabilidad no es una formalidad ceremonial que pueda sacrificarse en momentos de crisis. Es un compromiso estructural. Y cuando se vulnera, la reacción internacional, al menos en este caso paradigmático, no fue de comprensión política, sino de reproche jurídico claro y sostenido.

### 3.2.3. El Asilo en la Embajada de Ecuador en Londres (Caso Assange)

El caso de Julian Assange, asilado durante años en la embajada de Ecuador en Londres, fue una prueba incómoda, casi incómodamente humana, de la tensión entre soberanía territorial y protección diplomática. No era un asunto abstracto ni un debate de manual: había órdenes de arresto, presión mediática diaria, manifestaciones, cámaras apostadas frente al edificio. Había, en definitiva, una disputa jurídica atravesada por pasiones políticas muy intensas. Y es que el protagonista no era un desconocido, sino el fundador de WikiLeaks, una figura que dividía opiniones a nivel global. Durante ese período —entre 2012 y 2019— el gobierno del Reino Unido mantuvo vigilancia permanente alrededor de la sede diplomática. Policía las 24 horas. Controles. Un costo económico considerable. Sin embargo, pese a contar con órdenes judiciales y a enfrentar presión interna para ejecutar la detención, nunca ingresó por la fuerza en la misión ecuatoriana. Y la verdad es que esa decisión no fue menor. En términos prácticos, hubiera sido posible alegar la primacía de la soberanía territorial o el deber de cumplir resoluciones judiciales, pero esa línea no se cruzó.

¿Por qué? Porque les habría salido mucho más caro, tanto en lo legal como en lo político, saltarse la inviolabilidad diplomática que esperar. La embajada seguía siendo inviolable según la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, y esa regla ponía un límite claro y molesto, lo que, muestra algo que a veces se olvida cuando se habla de teoría, incluso cuando hay mucha presión judicial o política interna, que existió, por lo cual los países prefieren no cruzar esa línea.

Es como si existiera una conciencia compartida de que forzar la puerta de una embajada no es simplemente ejecutar una orden; es enviar un mensaje inquietante al resto del mundo, mientras que ahora se vulneró una sede ajena, se espera que no se repita hacia

ningún Estado. Luego, cuando Assange fue arrestado, ocurrió tras la retirada del asilo por parte del propio Ecuador y con el consentimiento expreso para el ingreso policial, por lo que no hubo irrupción unilateral, existió consentimiento del Estado acreditante, y en derecho diplomático, esa diferencia lo cambia todo.

### 3.2.4. Ataque a la Embajada Iraní en Damasco (2024)

En 2024, el ataque contra instalaciones diplomáticas iraníes en Damasco volvió a sacudir un principio que, en teoría, debería estar fuera de toda disputa. El episodio —vinculado al complejo escenario del conflicto en Siria y atribuido internacionalmente a Israel, aunque en medio de versiones y tensiones cruzadas— tuvo como blanco un edificio asociado a la misión de Irán en la capital siria. Las imágenes circularon con rapidez. La preocupación también. Más allá de las controversias sobre la naturaleza exacta del inmueble o las responsabilidades operativas —debate que ocupó cancillerías y titulares— la reacción diplomática fue inmediata. Hubo condenas, llamados a la moderación, invocaciones explícitas al respeto del derecho internacional. Y la verdad es que, incluso entre Estados con posturas geopolíticas enfrentadas, emergió un punto común: la inviolabilidad de las misiones diplomáticas no es un detalle técnico que pueda relativizarse según la conveniencia estratégica del momento.

Lo llamativo es que esta protección se mantiene incluso cuando hay guerra. Por ejemplo, Siria no es un lugar donde las cosas funcionen como deberían, es un país que lleva años de conflicto, con muchos países metidos y dividido y aun así, se sigue diciendo que proteger los edificios diplomáticos es lo mínimo que se puede hacer. Mientras todo es un caos de guerra, el Derecho Internacional intenta guardar algunos sitios tranquilos, lugares donde la fuerza no se salga con la suya en todo, pues nadie quiere vivir en un escenario donde las embajadas se conviertan en objetivos legítimos.

Este episodio confirma algo que resulta clave para cualquier análisis jurídico serio: la comunidad internacional, incluso fragmentada y tensionada, continúa percibiendo la inviolabilidad diplomática como un límite estructural. No como un lujo idealista, sino como una condición mínima de legalidad. Y cuando ese límite parece vulnerarse, la reacción, aunque políticamente diversa, tiende a reafirmar el principio, no a diluirlo.

### 3.2.5. La Reacción Internacional como Indicador de Gravedad

Estos precedentes —desde Teherán hasta Londres, pasando por Damasco— permiten identificar un patrón constante que, cuando se observa con calma, resulta difícil de ignorar: cada vez que la inviolabilidad diplomática se rompe, la reacción internacional es intensa. No hay indiferencia cómoda. No hay silencio prolongado. Hay condena, comunicados oficiales redactados con urgencia, reuniones extraordinarias, activación de mecanismos jurídicos y debates en foros multilaterales que, a veces, se extienden por semanas. Es como si el sistema, al percibir la fisura, reaccionara casi por instinto de conservación. La verdad es que esa reacción no es meramente política, aunque inevitablemente tenga una dimensión política. Hay que tener en cuenta que la situación también tiene un aspecto legal. Muchos Estados han expresado su descontento, han recordado las normas, citado documentos y convocatorias de reuniones pertinentes, han mostrado pruebas sustanciales de lo ocurrido, han acudido a los tribunales e incluso han presentado una demanda ante la ONU. Todos estos hechos han convertido esta situación intergubernamental en un conflicto legal real.

También hay que recordar que cada uno de los representantes de los Estados que intervienen en este conflicto comprenden, aunque quizá no lo admitan abiertamente, que sus acciones pueden resultar un precedente peligroso. Si todos pudieran actuar según su conveniencia e interpretar literalmente las normas de forma selectiva cada vez que les conviniera, muchas organizaciones legales perderían gran parte de su autoridad.

Lo que ahora podría parecer solo una agitación menor, seguida de conversaciones entre funcionarios estatales de alto rango, podría conducir en el futuro a una crisis mucho mayor. Y ese factor añadido también influye en decisiones tomadas aparentemente, por motivos políticos. Al fin y al cabo, todas estas naciones son miembros acreditados de la comunidad internacional y reconocen mutuamente ciertos privilegios, derechos y deberes territoriales. Pueden depender tanto de la intención general como de los detalles específicos que surgen cuando otros gobiernos consideran convenientemente conceder permisos especiales para llevar a cabo cualquier acción particular dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales.

En consecuencia, ¿quién puede negar que las medidas adoptadas hasta ahora puedan aparecer en futuras negociaciones como demasiado severas desde el punto de vista legal? Esa opción probablemente sigue presente en la mente de muchos dignatarios

encargados de investigar las quejas preliminares de Estados Unidos contra varios Estados soberanos. No es exageración. Es, más bien, una forma de autoprotección colectiva.

En definitiva, estos precedentes muestran que la inviolabilidad diplomática no es un adorno protocolario. Es un punto de equilibrio delicado. Y cuando ese equilibrio se rompe, el derecho internacional responde, no con indiferencia, sino con una afirmación clara de que ciertas líneas, simplemente, no deberían cruzarse.

### 3.2.6. Proyección hacia el caso Quito

Este recorrido histórico-jurídico —que nos llevó desde los equilibrios delicados de Westfalia hasta las crisis contemporáneas más tensas— permite medir con mayor precisión, y también con mayor honestidad intelectual, la gravedad de la incursión a la embajada de México en Quito en abril de 2024. Ya no estamos frente a una discusión abstracta ni ante un ejercicio puramente teórico. Estamos, más bien, ante un hecho que debe leerse a la luz de una tradición jurídica que ha resistido guerras, revoluciones y confrontaciones ideológicas profundas. Y la verdad es que no se trata de analizar un episodio aislado, como si flotara en el vacío. No es un accidente sin antecedentes. Se trata de situarlo dentro de una línea histórica donde cada ruptura significativa del principio de inviolabilidad ha sido percibida como una transgresión grave del derecho internacional. Aunque la toma de la embajada estadounidense en Teherán ocurrió en 1979, la historia demuestra que otras naciones no respondieron militarmente. Más recientemente, durante incidentes contra las Farc en Colombia, la comunidad internacional reflexionó sobre la inviolabilidad de la sede diplomática y sobre cómo la guerra civil podría afectar su protección. Cuando Assange provocó un conflicto con Gran Bretaña, el Gobierno británico mantuvo cautelosamente unas buenas relaciones. Aun así, el caso de Irán en Damasco parece ser comparable a pesar de que acontecimientos posteriores complicaron la situación política.

Lo mismo podría decirse de otra evidencia documental. Sin embargo, resulta difícil negar que la base teórica y práctica de esta idea constituye una piedra angular fundamental que no puede descartarse fácilmente por consideraciones prácticas[.] Por lo tanto, la infracción de este dogma político tiene consecuencias mucho más amplias para ambos bandos que simples desacuerdos que puedan resolverse rápidamente mediante negociaciones a nivel gubernamental. De hecho, quien decide intervenir en la misión diplomática muestra indiferencia hacia las comunes preocupaciones geopolíticas y actúa

como si sus intereses nacionales pudieran superar cualquier otro asunto. Además, con frecuencia socava la autocontención que numerosos Estados han demostrado como una característica beneficiosamente necesaria en sus interrelaciones desde hace tiempo inmemorial. Al fin y al cabo, la violación de esta declaración de intenciones suele responder por sí sola y provoca una acalorada retórica de protesta que puede intensificarse con acciones, castigos o en procesos penales apremiantes instigados tanto por funcionarios como por organismos internacionales, incluidas cortes mundiales pertinentes. De manera paradójica, dicha sanción puede utilizarse con fines bastante positivos, sirviendo como un indicador objetivo de cuán grave es realmente la situación desde el punto de vista jurídico-político. En consecuencia, la situación con Quito no debe considerarse únicamente un problema relacionado con América Latina, sino también, si se aborda correctamente, un recordatorio solemne de la importancia de mantener la neutralidad como atributo obligatorio de la práctica moderna diplomacia.

Es una regla consolidada desde Westfalia, codificada en 1961 y reiteradamente reafirmada ante cada quiebre significativo. No es un lujo diplomático; es una condición de posibilidad del diálogo entre soberanías. Cuando se vulnera, el sistema responde. Y en esa respuesta —a veces severa, a veces incómoda, pero siempre jurídicamente articulada— se revela con claridad su verdadera densidad normativa.

### 3.3. Análisis Analítico-Deductivo: Colisión entre Soberanía e Inviolabilidad

#### 3.3.1. El Núcleo del Conflicto: Soberanía Territorial vs Inviolabilidad Diplomática

En el centro de los acontecimientos que tuvieron lugar en la embajada de México en Quito en abril de 2024, se encuentra el conflicto entre dos normas jurídicas, que se contradicen entre sí, en lo que respecta a la soberanía territorial del Estado y a la inviolabilidad de las misiones diplomáticas. De hecho, la contradicción entre las normas que prevé el derecho internacional puede considerarse significativa. En este sentido, es esencial plantear la cuestión de hasta qué punto es posible aplicarlas mutuamente excluyentes en la práctica. En primer lugar, cabe señalar que el principio de la soberanía territorial del Estado es uno de los principios fundamentales del derecho internacional. En consecuencia, el Estado tiene pleno derecho a controlar todo lo que ocurre dentro de sus fronteras. Más específicamente, tiene pleno derecho a ejercer el poder soberano dentro de su territorio, garantizando así el orden público y la seguridad interior. Además, tiene pleno derecho a decidir qué órganos de aplicación de la ley utilizará para garantizar dicho

orden y seguridad. Por último, pero no menos importante, un Estado tiene pleno derecho a juzgar a los delincuentes que se encuentren en su territorio para imponerles una pena adecuada. De lo contrario, sería imposible garantizar la seguridad de cualquier Estado.

Por otro lado, al firmar la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, todo Estado tiene la obligación de observar la inviolabilidad de las misiones diplomáticas. En otras palabras, el Estado no puede utilizar ninguna autoridad que tenga dentro de su territorio para interferir en el funcionamiento de las misiones diplomáticas. Además, tanto los funcionarios consulares como los diplomáticos gozan de un estatus de protección especial frente a cualquier intento de aprehensión. Al mismo tiempo, es evidente que tanto el derecho a la inviolabilidad como el derecho de los Estados a juzgar a los delincuentes que se encuentran dentro de sus fronteras son aspectos relativamente independientes. Al firmar la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, un Estado tiene derecho a elegir - y, de hecho, ha elegido - proteger la inviolabilidad de las misiones diplomáticas. Esto significa, en particular, que los funcionarios del Estado anfitrión no podrán entrar en el lugar diplomático sin el consentimiento del jefe de la misión diplomática. Además, el Estado anfitrión está obligado a proteger el lugar diplomático de cualquier intrusión. En consecuencia, en mi opinión, el Estado soberano no está obligado a renunciar a ninguna de sus funciones. En otras palabras, tanto el principio de la soberanía territorial como el principio de la inviolabilidad de las misiones diplomáticas son elementos esenciales del derecho internacional.

No obstante, cuando surgen conflictos entre normas jurídicas, surgen nuevas preguntas. En concreto, cabe plantearse si un gobierno puede, en nombre de la soberanía, transgredir intencionadamente la inviolabilidad de un lugar diplomático. Tal situación puede dar lugar a una agitación política tanto en el país donde se encuentra la misión diplomática como en el propio país. En consecuencia, el gobierno puede verse presionado para que adopte medidas concretas. ¿Dónde termina la potestad soberana y dónde comienza el límite jurídico internacional? Es en esa frontera, frágil y decisiva, donde este análisis encuentra su punto más sólido.

### 3.3.2. El Silogismo Jurídico: Estructura Lógica del Análisis

Para evitar juicios precipitados, cargados de emoción o atravesados por lealtades políticas, conviene detenerse un momento y ordenar el análisis con serenidad. A veces, cuando el contexto es tenso, el derecho necesita estructura. Y ahí es donde el silogismo

judicial resulta útil. Aísla nuestro sentimiento y nos permite abordar en primer lugar las cuestiones jurídicas pertinentes. La premisa mayor del argumento está codificada en la práctica universalmente reconocida y aceptada en todo el mundo: la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. En particular, el Estado anfitrión tiene la obligación de garantizar la inviolabilidad del establecimiento diplomático, lo que significa que su personal no puede entrar en él sin el permiso del titular de la misión. Es aún más importante destacar que este es un deber legal impuesto a los Estados por la ley internacional y que ha sido adoptado voluntariamente por todos los Estados que han firmado la convención.

En cuanto a la premisa menor, parece haber sido plenamente cumplida por parte de Ecuador cuando intentó entrar en la embajada mexicana en Riobamba (Ecuador) sin obtener previamente el permiso del representante mexicano. Y esta última afirmación constituye precisamente la razón principal por la que se está preparando ahora el proceso penal contra los funcionarios ecuatorianos: Ecuador no obtuvo el consentimiento de México para utilizar la embajada como comisaría. Si hubieran pedido permiso, probablemente habría significado el fin de la investigación y la liberación de los agentes ecuatorianos. Pero dado que no pidieron permiso, el caso se considera que viola el derecho internacional porque ignora la inviolabilidad del establecimiento diplomático.

Sin embargo, la verdad es que el derecho internacional no se agota en una lógica matemática rígida. No es un simple ejercicio de sustitución de variables. Está atravesado por principios, por excepciones cuidadosamente delimitadas y por circunstancias que, en casos específicos, pueden excluir la ilicitud de un acto que en principio sería contrario a una obligación internacional.

Y es precisamente aquí donde el análisis debe ganar profundidad. Si se limitamos al aspecto estrictamente formal, se acabará demasiado rápido. Aunque que la cuestión planteada es, desde un punto de vista legal, fundamentalmente incorrecta, parece imprescindible examinarla con detenimiento y en profundidad. Surge entonces la pregunta de si existen circunstancias especiales que puedan exculpar al Estado de la responsabilidad. Las causas enumeradas por el derecho internacional que pueden exonerar de responsabilidad penal.

### 3.3.3. ¿Podía Ecuador Invocar el Orden Público Interno?

Uno de los argumentos más previsibles —y, en cierto modo, más intuitivos desde la perspectiva estatal— sería la defensa del orden público interno. El Estado podría sostener que la persona refugiada en la misión diplomática enfrentaba procesos penales pendientes, decisiones judiciales firmes o incluso que representaba un riesgo concreto para la seguridad jurídica nacional. Desde esa óptica, su detención no sería un acto caprichoso, sino una medida necesaria para preservar la autoridad de los tribunales y el funcionamiento regular del sistema judicial. Y la verdad es que, visto desde dentro, ese razonamiento puede sonar convincente: ningún Estado quiere proyectar la imagen de que sus decisiones judiciales pueden ser neutralizadas tras los muros de una embajada. Sin embargo, cuando se traslada ese argumento al plano del derecho internacional, la solidez empieza a resquebrajarse. La Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas es particularmente clara en este punto: la inviolabilidad de los locales de la misión no contempla excepciones explícitas basadas en el orden público interno. Cabría esperar encontrar cláusulas como «salvo en casos de emergencia judicial» o «salvo por motivos penales pertinentes», pero no están presentes. Hay buenas razones para ello.

Basta con comprender la redacción de la Convención y su espíritu para darse cuenta de que la idea principal es que los Estados deben someterse a un control judicial estricto incluso en caso de tensiones diplomáticas. Se aplica especialmente en situaciones de conflicto político o administrativo entre el Gobierno respectivo y otra Entidad. Es probablemente en estas circunstancias cuando más se necesita la garantía que ofrece este artículo. Sería absurdo crear una norma que permitiera vulnerar la inviolabilidad del consulado simplemente porque la integridad territorial, la independencia o la seguridad de un Estado pudieran verse amenazados. Basta con mencionar palabras como «emergencia», «impedimento» o «sumisión» para poner fin a cualquier discusión sobre la interpretación de este artículo; basta con decir que tal medida haría innecesarias todas las demás precauciones destinadas a prevenir abusos o irregularidades. La verdad es que esa interpretación desnaturalizaría la norma hasta volverla casi irreconocible.

Además, el derecho internacional no deja al Estado receptor sin herramientas. Frente a un eventual abuso diplomático, existen mecanismos previstos: la declaración de persona non grata, la protesta formal, la ruptura de relaciones diplomáticas o la activación de instancias internacionales de solución de controversias. Lo que no está contemplado

es la sustitución de esos canales jurídicos por la fuerza directa dentro de la misión. Por tanto, aunque el argumento de orden público pueda resultar políticamente comprensible e incluso emocionalmente defendible ante la opinión interna, desde el punto de vista jurídico aparece como frágil frente al texto, la finalidad y la estructura misma de la Convención.

### 3.3.4. ¿Existía un Estado de Necesidad?

Otra posible línea de defensa, más técnica, más sofisticada en apariencia, sería la invocación del estado de necesidad como circunstancia excluyente de ilicitud, conforme al derecho internacional consuetudinario tal como ha sido sistematizado por la Comisión de Derecho Internacional. Lo que nos ocupa no es un problema político, sino un instrumento jurídico muy preciso, aunque debe utilizarse con cuidado. Por ese motivo, conviene analizarlo críticamente. El concepto de necesidad no debe utilizarse como recurso fácil en cada caso en el que el Gobierno considere que se le ha puesto en situación de emergencia. Al tratarse de una medida excepcional, solo puede invocarse cuando exista una amenaza grave e inminente que no pueda resolverse de ninguna otra manera. El método utilizado debería ser el único disponible para alcanzar objetivos específicos definidos - normalmente - relacionados con la protección o defensa de intereses vitales. Aunque estos intereses sean importantes, deben ponderarse también las consecuencias derivadas de la aplicación de dicha medida excepcional. Por ejemplo, la inviolabilidad de los establecimientos consulares supone uno de esos valores fundamentales que ningún Estado puede descuidar a menos que quiera romper el equilibrio de poder entre los Estados.

Debe tenerse en cuenta que cada situación política crucial requiere su propia consideración. Cuando surja la necesidad de actuar, habrá que evaluar si se han cumplido todas las condiciones previas enumeradas más arriba. Deben evaluarse tanto las ventajas como los inconvenientes de cada paso dado. Consideremos, por ejemplo, el siguiente escenario: ¿existe una amenaza grave e inminente que solo pueda resolverse entrando violentamente en el recinto embajador? ¿Es esta la única solución posible? ¿No podría resolverse la crisis sin recurrir a tales métodos drásticos?

Amenazas graves e inminentes constituyen una formulación bastante amplia. Estas «amenazas» podrían ser en realidad meros incidentes administrativos que solo parecieran urgentes debido al pánico provocado por ellas mismas. Merece la pena

plantearse qué circunstancias exactas podrían conducir a tal decisión. Es esencial garantizar que la agencia encargada de hacer cumplir la ley no pretenda utilizarla ni abusar de ella en beneficio propio. Además, el Estado debería comprender claramente que algunos problemas administrativos corrientes simplemente no pueden resolverse utilizando medidas justificadas por casos de necesidad. Si tales decisiones se adoptaran habitualmente, dejarían de ser excepcionales.

De este modo, el artículo 4.6 constituye una norma fundamental destinada a prevenir abusos por parte de funcionarios públicos y jueces. No permite detener espontáneamente a personas pacíficas ni interferir en actividades tranquilas en nombre de una necesidad ficticia. También impide que funcionarios incompetentes elaboren mal llamadas «soluciones» para resolver sus propios problemas. Y, lo que es más importante, ayuda a frenar intentos de imponer legalmente ideas ideológicas obsoletas.

Y es que, si cada controversia sensible pudiera presentarse como "necesidad", el concepto perdería su carácter excepcional. En consecuencia, salvo que se demostrara una amenaza verdaderamente excepcional —con evidencia sólida y sin alternativas disponibles— la invocación del estado de necesidad enfrentaría serias objeciones jurídicas. No porque el derecho ignore las dificultades de los Estados, sino porque precisamente busca evitar que, en momentos de presión, se crucen límites que sostienen el equilibrio del sistema entero.

### 3.3.5. ¿Hubo abuso del Derecho por parte de México?

Un argumento adicional podría sostener que México habría incurrido en abuso del derecho al otorgar asilo en circunstancias presuntamente improcedentes, utilizando la misión diplomática como una especie de escudo para sustraer a una persona de la justicia ecuatoriana. Dicho así, el planteamiento tiene una carga emocional evidente: la imagen de alguien refugiado tras una puerta diplomática mientras afuera lo espera una orden judicial genera incomodidad, incluso irritación. Y es comprensible. A ningún Estado le resulta fácil aceptar que una decisión interna quede, en los hechos, suspendida por la acción de otro. Sin embargo, aquí el análisis se vuelve más delicado, casi quirúrgico. El abuso del derecho es una figura reconocida en el derecho internacional; no es una invención retórica. Pero su aplicación es restrictiva, excepcional, casi de laboratorio. No basta con afirmar que una conducta fue "inconveniente" o "políticamente provocadora".

. Romper unilateralmente esa presunción mediante el uso de la fuerza no es un gesto neutro: envía un mensaje. Y ese mensaje puede ser inquietante. Si hoy se admite la irrupción por considerar que hubo abuso, mañana otro Estado podría hacer lo mismo invocando su propia interpretación de los hechos. En definitiva, aun cuando el debate sobre el asilo pueda ser legítimo y hasta apasionado, la respuesta jurídica no puede consistir en debilitar uno de los pilares que sostienen la convivencia diplomática. Porque una vez que ese pilar se agrieta, la fisura no distingue banderas.

### 3.3.6. Evaluación Crítica de los Argumentos Defensivos

Al someter los posibles argumentos ecuatorianos a un examen jurídico verdaderamente riguroso —sin atajos, sin concesiones retóricas— emerge una constante difícil de ignorar: ninguno parece satisfacer plenamente los estándares exigidos por el derecho internacional para excluir la ilicitud. Se pueden formular con habilidad, incluso con convicción política. Pero cuando se los contrasta con las reglas vigentes, empiezan a mostrar fisuras. Y la verdad es que esas fisuras no son menores. El orden público interno, por ejemplo, puede resultar un argumento potente puertas adentro. Apela a la soberanía, a la autoridad de los jueces, al respeto por las decisiones nacionales. Tiene una fuerza simbólica evidente. Sin embargo, no constituye una excepción prevista en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

Por su parte, el estado de necesidad exige condiciones estrictas, no siendo suficiente que exista tensiones políticas o controversias judiciales, sino peligro grave, inminente y que no exista otra vía de protección del interés. Es un estándar alto, casi incómodo de alcanzar. Y es que está diseñado precisamente para eso: para evitar que situaciones complejas, pero ordinarias en la vida política de los Estados, se transformen en justificaciones automáticas. En cuanto al abuso del derecho, aun si se alegara con firmeza, no habilita el uso unilateral de la fuerza dentro de una misión diplomática. Puede abrir la puerta a reclamos, a protestas, incluso a litigios internacionales pero no transforma en lícita la irrupción física.

Es necesario por tanto, reconocer estas limitaciones jurídicas, y tener en consideración que los Estados no deben actuar en el vacío, sino, bajo presión interna, ante opiniones públicas exigentes, en contextos de rivalidad diplomática. Pero el análisis

jurídico exige algo distinto, separar comprensión política de justificación normativa. Pudiendo entender el contexto, incluso empatizar con la incomodidad institucional que generó la situación, pero entenderlo no es lo mismo que justificarlo. Porque el derecho internacional se sostiene en la capacidad de mantener esa línea divisoria de lo normativamente aceptable y lo improcedente incluso cuando el clima político invita a borrarla.

### 3.3.7. Conclusión Analítica: Soberanía Limitada por el Derecho

El examen analítico-deductivo confirma algo que a veces cuesta aceptar, sobre todo cuando el debate se carga de emociones: la soberanía territorial no es absoluta en el plano internacional. No es una muralla infinita ni un poder sin bordes. Es, más bien, una soberanía jurídicamente estructurada, moldeada y delimitada por obligaciones que los propios Estados han decidido asumir. Y eso parece ser acertado. De hecho,

un país al firmar un tratado nunca puede haber entrado en él para salir peor parado de lo que estaba antes. Más bien, se ve implicado en él y protegido por numerosas condiciones incondicionales. Por ejemplo, la inviolabilidad de las misiones diplomáticas es fundamental y forma parte del sistema vigente desde la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. Esta cumple el papel previsto para ella, ya que permite incluso a los Estados más hostiles mantenerse en contacto con un mínimo de civiltà e intercambio de información. Ahora bien, si se rompe esta idea fundamental (lo cual, en cualquier caso, es imposible), difícilmente se podría seguir utilizando ninguna otra. Serían las naciones las que se aislarían entre sí, sin apenas medios de comunicación.

Si nos ceñimos al silogismo jurisdictivo planteado anteriormente - analizando críticamente todas las salidas de emergencia - , el paso siguiente lógico consistiría obviamente en preguntarnos si no se ha infringido algún otro principio protector.

Como demuestran los razonamientos anteriores sobre la recepción internacional de los funcionarios consulares, dicha infracción entraña, efectivamente, graves riesgos para la seguridad nacional. Resulta indudable que el orden público y la inviolabilidad unitaria enaltecen la condición humana; pero, ¿hasta qué punto debe renunciarse a ellas para resolver correctamente situaciones delicadas de «necesidad» o «abuso del derecho»? De este modo, en mi opinión, apenas queda nada que obstaculice el libre ejercicio de la soberanía por parte de cada Estado. Como tal atribución, la soberanía sigue siendo

innegable: ejercida cotidianamente y siempre válida frente a las autoridades policiales, judiciales y gubernamentales; siempre respetada por algunos, aunque quizá no por todos, dentro de sus fronteras. Mientras tanto, los principios de no intervención siguen limitándola, protegiéndola así de la usurpación ilegal por parte de agentes externos. Es una soberanía encauzada, como un río contenido por diques jurídicos que evitan que se desborde y arrase con todo a su paso.

A veces se ostenta el debate como si hubiera que elegir entre defender el derecho o defender la soberanía. Como si uno excluyera al otro. Sin embargo, esa es una falsa dicotomía. La fortaleza de este análisis radica precisamente en desmontar esa oposición simplista. El conflicto real no es entre derecho y soberanía, sino entre una concepción absoluta, casi decimonónica, de soberanía —entendida como poder sin restricciones— y una soberanía jurídicamente integrada en el sistema internacional contemporáneo.

Y lo que es más importante, el derecho internacional no menoscaba la soberanía, sino que la consagra como norma en una comunidad de Estados con igualdad de derechos. Sin normas que regulen las relaciones entre los Estados, es imposible mantener una convivencia pacífica entre ellos. Y sin un marco jurídico que regule las relaciones internacionales, los incidentes y las crisis surgirán inevitablemente. Es posible que se resuelvan más rápidamente y con menos pérdida de vidas humanas que si lo hicieran los Estados de forma independiente y unilateral. Sin embargo, dicha solución será menos predecible y, por tanto, menos deseable. La inviolabilidad de los Estados es una de esas normas que deben observarse en todo momento. Deben respetarse constantemente, independientemente de las relaciones políticas y diplomáticas existentes entre los Estados. No deben confundirse con los conceptos de popularidad e imagen. A la hora de tratar con otros Estados, debe haber una línea que no se pueda cruzar. Y si se trasgrede, no solo la parte afectada sino todo el sistema de derecho internacional será objeto de una reacción.

En definitiva, este análisis gana fuerza al mostrar que respetar la inviolabilidad no es ceder soberanía, sino ejercerla de manera responsable y coherente con las reglas aceptadas. La soberanía absoluta puede sonar poderosa en el discurso. La soberanía jurídicamente integrada, en cambio, es la que permite que el sistema funcione. Y aunque a veces eso implique aceptar límites incómodos, son precisamente esos límites los que

sostienen la arquitectura común que evita que cada crisis se transforme en una ruptura mayor.

### 3.4. Estudio de Caso: La Incursión del 5 de Abril de 2024

#### 3.4.1. Reconstrucción Objetiva de los Hechos

La noche del 5 de abril de 2024 no fue una noche cualquiera. Marcó un punto de inflexión en las relaciones diplomáticas latinoamericanas. Hasta entonces, las tensiones entre Ecuador y México habían escalado en el terreno discursivo, con declaraciones cruzadas, comunicados firmes y un clima cada vez más áspero. Pero esa noche todo cambió. Sin entrar en otros detalles sobre este caso concreto, basta decir que las fuerzas del orden ecuatorianas han irrumpido en la embajada de México en Quito para arrestar a un hombre que había obtenido asilo diplomático unas pocas horas antes. Las imágenes de los acontecimientos recientes iban circulando por Internet a un ritmo vertiginoso. Se podían ver trozos de videograbaciones y fotos tomadas tanto desde dentro como desde fuera de la embajada. En ellas se veía cómo los policías entraban a la fuerza, abrían las puertas y llevaban a un hombre hacia la salida en medio de gran escándalo. Los acontecimientos se desarrollaron tan rápido y fueron tan sorprendentes que parecían salidos de una película de terror. Al mismo tiempo, estos acontecimientos tienen una seria consecuencia legal.

Quizás sea buena idea describir brevemente lo sucedido antes de adentrarnos en el panorama jurídico. El Gobierno mexicano decidió conceder asilo político a uno de los ciudadanos ecuatorianos sometido a un proceso penal. Dicho sencillo, a un criminal mexicano se le concedió asilo en Ecuador para evadir la pena presunta. Aunque el asilo diplomático es una práctica habitual en América Latina - y México siempre ha sido reconocido como un país que fomenta este tipo de asistencia - , la acción provocó graves sospechas. Desde el punto de vista de Quito, parece una intromisión unilateral en sus asuntos internos e incluso una afrento a su sistema judicial.

También hay que tener en cuenta que, desde el punto de vista mexicano, podría parecer una contradicción verbal. Por un lado, el asilo diplomático otorgado por Quito a un ciudadano mexicano neutraliza la jurisdicción de México sobre él. En otras palabras, reduce la capacidad de México para influir legalmente en lo que le ocurre. Para defender la autoridad de sus tribunales, Quito puede alegar (ya hace años) que solo sus sistemas

penitenciarios están preparados para lograr una rehabilitación relativa de los infractores. Por otra parte, México sigue siendo un centro arbolado en materia de derecho internacional y cuenta con recursos para proteger a dichos refugiados. Ambos conceptos son perfectamente válidos, pero la situación actual parece plantear demandas contradictorias a ambos Estados.

Por último, cabe mencionar que el ataque a la embajada mexicana parece ser síntoma y consecuencia de un conflicto mucho mayor. Del mismo modo que la reacción de Quito, esta acción parece estar motivada por razones políticas y muy probablemente irresponsables. Una vez más, quizá no haya un vínculo evidente entre estas acciones recientes y la crisis diplomática inicial. Sin embargo, sería una exageración afirmar simplemente que se trata de una guerra fría sofisticada. Parece más bien que Quito está respondiendo a una ofensa real y tangible. Está ansioso por recuperar todo su poder legal sobre el fugitivo, aunque ello venga acompañado de responsabilidades políticas. De hecho, a juzgar por las pruebas disponibles, Quito intentó simplemente devolver al criminal a México pese a todas las complicaciones. No obstante, su postura se vio coaccionada durante demasiado tiempo y tuvo que responder de mala gana.

Porque una cosa es cuestionar el asilo en declaraciones públicas o en notas diplomáticas; otra muy distinta es ingresar físicamente en el recinto de una misión extranjera. Y es que, en el imaginario jurídico internacional, la embajada no es simplemente un edificio más dentro del territorio nacional. Es un espacio protegido por el principio de inviolabilidad consagrado en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, una norma que opera como columna vertebral del sistema diplomático contemporáneo. Horas después de los hechos, México anunció la rotura de relaciones diplomáticas con Ecuador. El proceso fue muy rápido y se produjo de forma automática. En casos de este tipo, no hay margen para la ambigüidad y la imprecisión de los conceptos. Lo que antes era un conflicto político, aunque de carácter violento, ahora se ha convertido en un problema jurídico internacional. La diferencia es muy significativa. Ahora el conflicto se ha internacionalizado y se ha convertido en un problema internacional, lo que significa que hay que abordarlo desde una nueva perspectiva.

Además, la rotura de relaciones diplomáticas es un paso muy serio que implica la suspensión de la comunicación y la reorganización de la representación. Es más, implica una declaración de guerra a todos los demás estados. Se trata, por lo tanto, de una medida

muy extrema que solo puede adoptarse cuando el conflicto político ya ha alcanzado unas dimensiones considerables. Esto significa, en consecuencia, que el conflicto político de carácter interno se ha convertido ahora en un conflicto político de carácter internacional. No cabe duda de que la noche del 5 de abril se acumularon en el tiempo muchas acciones que tuvieron su impacto en el desarrollo posterior del conflicto. Hubo violencia institucional, pero también se produjo una violencia conceptual.

Algunos consideraban que la acción de Ecuador era un intento de restablecer su soberanía e integridad territorial, mientras que otros veían en ella una violación grave de los principios del derecho internacional. De hecho, es evidente que los conceptos jurídicos no siempre resisten la prueba de la práctica, especialmente en tiempos difíciles, cuando los conflictos políticos alcanzan dimensiones considerables y las acciones se desarrollan a toda prisa. Los acontecimientos de la noche del 5 de abril plantearon una cuestión muy singular, aunque no inusual, al mundo internacional. La pregunta era si un Estado podía, en nombre del derecho y para restablecer el orden jurídico de su país, entrar en un consulado extranjero ubicado en su territorio. Si la respuesta era afirmativa, ¿qué limitaciones debía aceptar al abordar una misión específica? ¿Quién puede definir esos límites? ¿Cómo pueden los estados identificarlos, establecerlos y aplicarlos? Lo que ocurrió en Quito esa noche no puede considerarse un simple acto de violencia cometido por la policía de un Estado contra la misión diplomática de otro.

Porque cada vez que se cruza el umbral de una misión diplomática sin consentimiento, no solo se altera una relación bilateral; se toca una fibra sensible del entramado internacional. Es como retirar, aunque sea por un instante, una pieza de soporte en una estructura que depende de la confianza mutua. En definitiva, la incursión del 5 de abril de 2024 no puede leerse únicamente como un episodio de fricción entre dos gobiernos. Es, más bien, un caso paradigmático para examinar hasta dónde llega la soberanía cuando se encuentra con obligaciones internacionales libremente asumidas.

### 3.4.2. Decisiones Estatales y Ejercicio de la Soberanía

El acto central fue, sin rodeos, inequívocamente estatal. No estamos ante una multitud desbordada ni frente a un grupo incontrolado actuando al margen del poder público. No fue un arrebato espontáneo ni un vacío de autoridad. Fue una decisión adoptada por autoridades públicas, ejecutada por fuerzas de seguridad bajo mando oficial. Y ese detalle también es significativo porque significa que se ha recurrido necesariamente

a los mecanismos de responsabilidad internacional en virtud de los tratados internacionales y, en consecuencia, queda perfectamente claro quién es quién.

Que este proceso tenga lugar parece dar fe, ya sea desde dentro o desde fuera, de un caso complejo en el que las autoridades tienen clara conciencia de lo que están haciendo; la imagen de la entrada masiva de agentes policiales puede ser simbólica también desde el punto de vista de la legalidad. Puede que tengamos ante nosotros una situación diferente a la que habría sido si, desde el principio, las fuerzas especiales de Ecuador hubieran tomado el control sobre esta persona en concreto como medida destinada a proteger el sistema judicial ecuatoriano.

Se argumentó que el asilo había sido concedido en circunstancias improcedentes, que se trataba de una maniobra para sustraer a una persona de procesos penales vigentes y que el Estado no podía permitir que su sistema judicial quedara neutralizado tras los muros de una embajada. En esa narrativa, la intervención no era una agresión diplomática, sino una afirmación de autoridad. Una respuesta firme ante lo que se percibía como un abuso.

Y la verdad es que, en el plano interno, ese razonamiento puede encontrar eco. La idea de que la justicia no debe ser burlada resuena con fuerza en cualquier sociedad. Sin embargo, el problema surge cuando esa lógica se traslada sin matices al plano internacional. Porque al ordenar el ingreso a la sede diplomática, el Estado ejerció su soberanía territorial de una forma que colisiona frontalmente con las obligaciones asumidas en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. ...y esos deberes no deben confundirse con aspectos secundarios o insignificantes; son obligaciones coherentes y a las que se llega por el consentimiento expreso e implícito. Ahí radica, en mi opinión, la parte central del problema: cuando un tratado otorga potestad legal a una de las partes bajo la otra - en otras palabras, limita su soberanía - , esta no puede hacer nada al respecto. No es un problema menor. Los derechos de soberanía no son ilimitados, aunque a menudo tienden hacia esa dirección. En todo caso, la jurisdicción diplomática debe considerarse excepcionalmente, ya que actúa más como una barrera protectora para evitar una interrupción excesiva de los asuntos internos de otro sujeto.

El conflicto entre estas ideas nunca ha sido una novedad; siempre han existido y han influido mutuamente desde que apareció por primera vez el concepto de

«diplomacia» tal y como lo entendemos hoy en día. Sin embargo, creo que no se había abordado aun plenamente hasta ahora, cuando se produjo la interferencia militar directa. Es como si, ante una disputa sobre los límites de una propiedad, una de las partes decidiera saltar la cerca en lugar de acudir al árbitro. En definitiva, el caso no enfrenta soberanía contra derecho internacional como si fueran enemigos irreconciliables. Más bien nos obliga a preguntarnos cómo se articula una soberanía responsable dentro de un sistema jurídico común. Y esa pregunta, lejos de ser abstracta, adquiere una intensidad particular cuando se observa lo ocurrido aquella noche en Quito.

### 3.4.3. Reacciones Internacionales

La comunidad internacional reaccionó con una mezcla de preocupación y condena. Diversos Estados latinoamericanos manifestaron su inquietud por la vulneración de la inviolabilidad diplomática. Organismos regionales llamaron al respeto del derecho internacional y a la solución pacífica de controversias. No fue una reacción menor ni meramente protocolar. La inviolabilidad de las misiones diplomáticas constituye uno de los pilares del sistema interestatal. Cuando ese pilar se percibe amenazado, el ruido es inmediato, al punto de que, incluso Estados que no necesariamente compartían la decisión mexicana sobre el asilo coincidieron en que la entrada forzada en una embajada constituye un precedente delicado. Afirman expertos en derecho internacional que permitir este tipo de acciones sin consecuencias, podría erosionar la confianza estructural que sostiene el sistema diplomático.

### 3.4.4. La Demanda ante la Corte Internacional de Justicia

México presentó una demanda contra Ecuador ante la Corte Internacional de Justicia, alegando la violación de la inviolabilidad de su misión diplomática. La acción judicial trasladó el conflicto del plano político al escenario jurídico multilateral. En su argumentación preliminar, México sostuvo que la incursión constituyó una infracción grave de obligaciones internacionales convencionales y consuetudinarias. Ecuador, por su parte, anunció que ejercería su derecho de defensa y que expondría las circunstancias que, a su juicio, justificaban su actuación. El proceso ante la Corte no solo determinará responsabilidades bilaterales. También enviará un mensaje normativo al resto de la comunidad internacional. Las decisiones de la Corte, aunque formalmente obligatorias solo para las partes, tienen un peso interpretativo considerable.

### 3.4.4. Análisis Comparado: Precedentes Relevantes

#### 3.4.4.1. El caso de Teherán (1979)

El precedente más emblemático en materia de inviolabilidad diplomática sigue siendo, con el paso de los años, el caso de la ocupación de la Embajada de Estados Unidos en Teherán en 1979. Aquella crisis —tensa, prolongada y cargada de simbolismo— marcó un antes y un después en la forma en que la comunidad internacional entiende la protección de las misiones diplomáticas. En el asunto resuelto por la Corte Internacional de Justicia, la Corte declaró la responsabilidad de Irán por no haber protegido adecuadamente la misión y, más tarde, por respaldar de facto la ocupación. Es decir, no solo falló en prevenir el hecho; también terminó asumiéndolo. Y ahí está el nudo del problema.

La diferencia fundamental es que en Teherán la ocupación inicial fue realizada por particulares, un grupo de estudiantes que irrumpió en la Embajada de Estados Unidos en Teherán. Luego, con el tiempo, el Estado terminó adoptando esa situación como propia. En Quito, en cambio, la acción fue ejecutada directamente por agentes estatales desde el primer momento. No hubo intermediarios ni ambigüedades. Esta distinción, que podría parecer técnica, en realidad pesa mucho en el análisis jurídico. Hace que la imputación sea más directa, más difícil de matizar, casi inmediata. Y es que cuando la acción proviene del propio aparato estatal, la línea de responsabilidad se vuelve clara, sin rodeos. Más allá de los detalles legales, hay algo humano en todo esto. Los espacios diplomáticos se conciben, en el imaginario colectivo, como refugios: pequeñas islas de otro país dentro del territorio propio. Cruzar ese umbral por la fuerza tiene un peso simbólico enorme. Es como si se rompiera una regla no escrita, una de esas que sostienen la convivencia internacional. La verdad es que, desde 1979, cada vez que se menciona Teherán en este contexto, se evoca un recuerdo incómodo. Una advertencia. Un ejemplo que sigue resonando.

#### 3.4.4.2. Damasco (2024)

En 2024, un ataque contra instalaciones diplomáticas vinculadas a Irán en Damasco generó una fuerte condena internacional. El contexto era diferente, ya que se trataba de una acción militar en curso, una zona de conflicto regional y una situación internacional crítica. Sin embargo, la reacción inmediata de la opinión pública fue unánime y tuvo lugar en consonancia con la respuesta oficial. Los gobiernos y las

organizaciones internacionales, así como los expertos, coincidieron en varios puntos. Aunque se desarrollaba un conflicto militar de gran envergadura, en el que se utilizaban armas de destrucción masiva, los acontecimientos se desarrollaron con una disciplina excepcional en lo que respecta a las normas diplomáticas. Las misiones diplomáticas permanecieron libres de cualquier acto de agresión y fueron declaradas «inviolables».

Aunque la situación de Quito era diferente, la comparación con Damasco puede resultar útil. Si se condenan los ataques a las misiones diplomáticas en el contexto de una guerra de este tipo - en el que cualquier acción militar está envuelta de antemano en un halo de incertidumbre y peligro - , entonces menos aún en tiempos de paz. Se espera una conducta irreprochable por parte de las autoridades que no se ve en situaciones de conflicto militar regional. Hay que tener en cuenta que existen concesiones implícitas en todos los acuerdos. Las normas y actitudes que se consideran aceptables son, en realidad, un consenso tácito. Todos saben que hay ciertos límites que no deben traspasar, pero nadie los formula explícitamente. Las misiones diplomáticas e incidentes similares son un símbolo de la fraternidad de la humanidad. Son un medio de comunicación entre países que, aunque se consideran hermanos, aún no han logrado reconciliarse. Por lo tanto, atacar o alterar estas misiones diplomáticas puede acarrear graves consecuencias. Una desconfianza que se extiende, que se filtra en las relaciones bilaterales y que tarda en disiparse.

#### 3.4.4.3. Otros Incidentes Diplomáticos

Existen, por supuesto, otros episodios de tensión diplomática. Registros polémicos, asedios prolongados, bloqueos de facto. La historia reciente ofrece varios ejemplos de fricciones que, aunque serias, no llegaron a cruzar ciertas líneas rojas. Sin embargo, el ingreso forzado directo por parte del Estado receptor es extremadamente raro en la práctica contemporánea. Y lo que es más importante, esa rareza no es tal vez accidental, ya que varios Estados comprenden que traspasar ese límite puede acarrear resultados catastróficos para otros objetivos políticos. En este sentido, las intervenciones militares en los procesos de toma de decisiones diplomáticas generan efectos tanto positivos como negativos. El impacto inicial, derivado del resultado de la operación militar, sigue siendo positivo. Sin embargo, se atraviesa la acción armada en sí misma, que podría convertirse en una fuente de inestabilidad política, ya que implica demasiados actores relevantes además de preguntas difíciles de responder y definir. Aun más, la

comunidad diplomática, al sumergirse en esta complejidad y dificultad, experimenta una disminución de la credibilidad, que luego difícilmente recupera su nivel original.

Se utiliza ampliamente un derecho diplomático cuyas normas y principios se consideran con frecuencia no explícitos. Basta con centrarse en algunos ejemplos sencillos para comprender lo numerosos que son los derechos diplomáticos aplicables. Por ejemplo, si uno de los participantes invita oficialmente al otro a actuar militarmente, este tiene todos los motivos para dudarlo o incluso para no seguir sus instrucciones.

Al mismo tiempo, existe una serie general de principios reconocidos universalmente que orientan el comportamiento internacional habitual. Aunque estas guías se articulan principalmente de forma informal, siguen siendo universales y están firmemente arraigadas en la práctica. Esto convierte al Derecho Diplomático en una parte integral del derecho internacional aplicable a todas las actividades relacionadas con la adquisición y ejercicio de los derechos diplomáticos. Cuando se la ignora, aunque sea por una sola vez, el eco puede ser largo. Por eso, cada caso de este tipo se analiza con lupa. Se compara, se discute, se contextualiza. No por simple formalidad, sino porque, en estas situaciones, los precedentes pesan.

### 3.4.5. ¿Hecho Aislado o Ruptura Sistémica?

Aquí emerge la pregunta central de este capítulo, una de esas que no se responden con prisa ni con fórmulas automáticas: ¿constituye la incursión del 5 de abril de 2024 un precedente que debilita el régimen internacional de protección diplomática? No es una duda menor. En realidad, es el tipo de interrogante que obliga a detenerse un momento, a mirar más allá del episodio puntual y preguntarse qué huella deja en el tablero más amplio de las relaciones entre Estados. Porque, al final, el derecho internacional no vive en abstracto; respira en los hechos concretos, en las crisis que lo ponen a prueba y en las respuestas que se construyen después. Si se trata de un episodio excepcional —uno de esos que rompen la rutina precisamente por su rareza— y recibe una respuesta jurídica clara, consistente y bien articulada, incluida una eventual declaración de responsabilidad, el sistema podría incluso fortalecerse. Suena paradójico, pero no lo es tanto. La verdad es que el derecho internacional evoluciona también a través de sus momentos más tensos. A veces, es en medio de la incomodidad y la controversia donde se clarifican los límites y se reafirman las reglas. Como cuando una grieta en una pared obliga a reforzar toda la

estructura: el daño inicial es evidente, sí, pero la reparación puede dejar el conjunto más sólido que antes.

Además, no sería la primera vez que una crisis diplomática se convierte en un punto de inflexión. En varias ocasiones, episodios complejos han servido para que los Estados recuerden —quizá con cierta urgencia— la importancia de mantener espacios mínimos de respeto mutuo. Y es que las embajadas, los consulados y las misiones diplomáticas no son solo edificios; son, en cierto modo, zonas de confianza. Lugares donde, incluso en medio de desacuerdos profundos, se mantiene abierta una puerta al diálogo. Cuando esa puerta se ve forzada, el eco no se queda en el incidente: se expande, se discute, se examina con lupa. Pero el escenario es distinto cuando la reacción internacional es tibia, ambigua o fragmentada.

Ahí es donde radica el problema: la posición (en cuanto al derecho a pedir indemnización) se embrollará tanto que nadie sabrá muy bien qué hacer respecto a esa misión específica (o, peor aún, otros Estados podrían empezar a pensar que ellos mismos tienen derecho a ignorar la inviolabilidad en aras de sus intereses). En otras palabras, si la postura de uno comienza a difuminarse (por razones geográficas o temporales) - y/o si el trasfondo de la cuestión no parece lo suficientemente grave como para merecer la pena - , ese Estado podría llegar a la conclusión lógica de que podría haber formas de sortear la inviolabilidad con fines políticos (y sin temores al fracaso).

Y entonces la situación dejará de estar vacía de contenido y pasará a ser una realidad tangible. Lo cual es problemático porque todo el tiempo que lleva existiendo dicha inviolabilidad ha servido precisamente para facilitar varias relaciones (y resolver conflictos) sin tener que entrar en detalles demasiado complejos. Así pues, imagina todos esos conflictos y conversaciones turbulentas repletos de tropelías y falsas pretensiones que habría que limpiar y reconsiderar si intentamos cambiar las actitudes de algunos gobiernos ante esta práctica por otra que pueda resultar más adaptativa (u oportunista) en determinados momentos. Y cuando ese terreno pierde firmeza, la cooperación se complica, la confianza se reduce y los canales de diálogo se vuelven más frágiles. Es un efecto lento, casi silencioso, pero real. La clave, entonces, está en cómo se procese institucionalmente el conflicto. En qué foros se discute, qué argumentos se presentan, qué decisiones se adoptan y, sobre todo, qué señales se envían al resto de la comunidad internacional. La decisión de acudir a la Corte Internacional de Justicia introduce una vía

de reafirmación normativa que no debería subestimarse. No es solo un paso procesal; es una apuesta por resolver la controversia dentro de un marco jurídico reconocido. Es, de algún modo, decir: “discutamos esto con reglas, no solo con reacciones”.

Y es que llevar el caso ante la Corte implica algo más que un litigio bilateral entre dos Estados. Supone someter el episodio a un examen jurídico que, inevitablemente, tendrá repercusiones más amplias. La decisión que se adopte —sea cual sea— enviará un mensaje. Se discute en seminarios, en foros especializados, en reuniones discretas. La cuestión no se agota en el expediente judicial; se filtra en las conversaciones informales, en los análisis estratégicos, en la manera en que los Estados ajustan sus propias prácticas. Y ahí es donde se ve la verdadera dimensión del precedente. No solo en el fallo final, sino en el clima que se genera alrededor.

En última instancia, el episodio del 5 de abril de 2024 se ha convertido en una especie de prueba de resistencia del principio de inviolabilidad frente a presiones soberanas intensas. Una prueba incómoda, sí, pero reveladora. Porque, cuando las normas se enfrentan a situaciones límite, se pone a prueba su capacidad de mantenerse firmes. A veces lo logran con claridad; otras veces, con matices. Lo importante es que el proceso no quede en el olvido ni se diluya en la rutina diplomática. La pregunta inicial, entonces, sigue abierta, pero no en el vacío. Se responderá en los tribunales, en los comunicados oficiales, en las decisiones políticas y, también, en la memoria colectiva del sistema internacional. Y es que, al final, el derecho internacional no se construye solo con tratados y principios abstractos. Se construye con hechos, con reacciones y con la voluntad —a veces firme, a veces vacilante— de sostener ciertas reglas incluso cuando resulta incómodo. Ahí, precisamente ahí, se juega la fortaleza del régimen de protección diplomática.

### 3.4.6. Conclusión del Estudio de Caso

La incursión del 5 de abril de 2024 coloca en tensión directa, casi sin filtros, el principio de inviolabilidad de las misiones diplomáticas frente al ejercicio de la soberanía nacional. Constituye un contraste de poder, pues por un lado las decisiones internas y el territorio pertenecen al Estado, pero además se considera que los espacios diplomáticos son intocables.

Al comparar episodios similares es posible identificar elementos de interés, ya que a través del tiempo, los precedentes históricos han tendido a reforzar, no a relativizar, la protección diplomática, ya que, cuando se han producido crisis o rupturas, la reacción usual ha sido actuar unidos en torno a la inviolabilidad, aunque requiere de tiempo, dudas, discusiones, silencios incómodos y demás situaciones adversas, pero finalmente se logra reafirmar esa regla. Y es que, en el fondo, los Estados saben que mañana podrían estar del otro lado. Hoy se es Estado receptor; mañana, Estado cuya misión necesita protección. Esa reciprocidad pesa más de lo que parece. La verdad es que la inviolabilidad diplomática funciona como un pacto tácito de supervivencia institucional. No es solo una norma escrita en tratados y convenciones; es un acuerdo de confianza mínima. Como cuando dos vecinos que no se llevan del todo bien deciden, aun así, respetar la puerta del otro. Pueden existir disputas fuertes, reclamos y tensiones, pero nada justifica el cruce de ciertos límites, porque rompen un equilibrio muy difícil de restablecer.

Por lo cual, este caso en particular es más que un conflicto bilateral, se convirtió en el mecanismo de medición de la salud general de las normativas que comparten los Estados, por esto es necesario restablecer la inviolabilidad de las embajadas a través de mecanismos jurídicos firmes, coherentes y claros, para fortalecer a mediano o largo plazo el régimen roto. Este conflicto se constituyó como un recordatorio y llamado de atención de la necesidad de seguimiento de las normas supranacionales, aún por sobre intereses propios, determinando de forma clara los límites de actuación estatal.

Pero si en cambio, la inviolabilidad es vulnerada frente a intereses internos que siempre han de existir, la tentación de priorizarse del estado demanda el establecimiento de políticas específicas que evite mensajes ambiguos. Así cuando se suscite una situación similar, existiendo este precedente, la reacción será considerada en templanza de los principios tratados anteriormente y las decisiones guiadas por las antiguas también.

Así la cultura de toma de decisiones basadas en la ruptura de tendencias obsoletas no es algo más sutil, es un proceso arduo. Una especie de cambio en la percepción de riesgo. La idea de que, quizá, el costo internacional no será tan alto. Y es ahí donde el precedente empieza a pesar. No como una autorización explícita, sino como una referencia implícita. En materia de derecho internacional, las grietas —aunque parezcan pequeñas al inicio— pueden expandirse con el tiempo. Es una metáfora que se repite, sí, pero sigue siendo útil. Una grieta en una represa no derrumba la estructura de inmediato.

Al principio, puede parecer menor, incluso controlable. Pero si no se repara, si no se atiende con cuidado, la presión del agua la ensancha. Poco a poco. Sin prisa, pero sin pausa. Hasta que un día el problema es mayor de lo que se pensaba. Con las normas internacionales ocurre algo parecido. Su fuerza depende tanto del texto como de la práctica. Y la práctica se construye con cada reacción, con cada silencio, con cada decisión.

Adicional, está la postura política y diplomática de varios países. Estos tienen una misión específica como entidad soberana que representa al país o región en otro lugar, por lo tanto, su presencia, o la falta de ella, afectará a las relaciones entre estos Estados, así como al proceso de implementar medidas específicas para normalizar la situación. Eventos de este tipo siempre son comentados ampliamente en los medios de comunicación e incluso con mayor frecuencia, incluyendo diversas hipótesis e interpretaciones sobre qué ocurrió y quién tiene la culpa. Por esta razón, la historia del acontecimiento siempre será recordada e influirá no solo en la relación entre estos dos países, sino también en otros procesos. Aun así, hay otro aspecto que debe considerarse: no se deben exagerar intencionalmente las acciones de ninguna parte. Los acontecimientos de este tipo siempre han sido una característica particular de la comunidad internacional, que puede tener una gran variedad de consecuencias, pero que aun así sigue siendo solo uno de los elementos del sistema vigente. Es importante ni exagerarlo ni minimizarlo. El derecho internacional, al igual que muchos sistemas similares, debe mantener un equilibrio específico que permita tanto conservar las partes útiles (siempre que aún sean necesarias) como actualizarlas si fuera necesario.

En este sentido, el caso analizas¿do ha servido para obervar cómo reaccionan los Estados, cómo se posicionan los organismos internacionales, cómo se articulan las respuestas jurídicas. Si se opta por una reafirmación clara, el sistema enviará una señal de continuidad. Si, por el contrario, la respuesta se diluye, la señal será más confusa. Y es que, al final, el derecho internacional se sostiene tanto en las normas escritas como en la voluntad de cumplirlas. En la convicción de que, más allá de las diferencias, hay reglas que conviene respetar porque benefician a todos. La inviolabilidad de las misiones diplomáticas es una de esas reglas. Una especie de línea de base que permite que la diplomacia funcione, que las conversaciones continúen, que los conflictos no escalen innecesariamente.

Por eso, lo sucedido el 5 de abril no es solo un episodio más en la agenda internacional, se constituye como una prueba de esas que obligan a mirar con atención, a evaluar con cuidado, a decidir con responsabilidad. Y, como ocurre con toda prueba, el resultado dependerá de cómo se actúe después, de la claridad de las respuestas, de la coherencia de las posiciones, de la capacidad de recordar que, en un sistema interdependiente, lo que se debilita en un punto puede terminar afectando al conjunto.

## IV Conclusiones y Recomendaciones

### 4.1. Conclusiones

El análisis jurídico desarrollado a lo largo de la presente investigación permite concluir que el principio de inviolabilidad de las misiones diplomáticas constituye una de las garantías fundamentales sobre las cuales se estructura el Derecho Internacional contemporáneo. No se trata de una prerrogativa protocolaria ni de un privilegio otorgado discrecionalmente por el Estado receptor, sino de una obligación jurídica internacional de carácter vinculante, cuyo propósito es asegurar el funcionamiento continuo de las relaciones diplomáticas y preservar la comunicación entre los Estados, incluso en escenarios de crisis política o de graves desacuerdos. La evolución histórica de este principio, su posterior codificación en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, así como su permanente reconocimiento por la práctica internacional y la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, evidencian que la inviolabilidad constituye un elemento estructural indispensable para la estabilidad del sistema internacional.

Del estudio sistemático de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de la Carta de las Naciones Unidas, de los principios generales del Derecho Internacional y de la práctica estatal comparada, se concluye que el ordenamiento jurídico internacional no contempla una excepción expresa que autorice al Estado receptor a ingresar por la fuerza en una misión diplomática sin el consentimiento del Estado acreditante. De esta manera, esta investigación ha permitido comprender que ni la seguridad nacional, ni tampoco el orden público interno de Ecuador, menos aún la persecución de personas investigadas o sancionadas penalmente constituyen por sí mismas fundamentos suficientes para pasar por alto el régimen de inviolabilidad diplomática. Esta ausencia de normativa expresa confirma que el sistema internacional

optó por deliberadamente proteger la continuidad de las relaciones diplomáticas por sobre las decisiones unilaterales de los Estados en su jurisdicción interna.

De igual manera, ha sido posible determinar que la soberanía nacional, a pesar de que representa un principio fundamental también del Derecho Internacional, es posee carácter absoluto ni ilimitado, sino que es una competencia jurídica cuyo ejercicio se encuentra condicionado por las obligaciones internacionales que los mismos Estados aceptan libre y voluntariamente al suscribirse y ratificar tratados internacionales que la dictaminan, como es el presente caso, y así como consecuencia de la adhesión de la Convención de Viena, Ecuador se autolimitó el ejercicio del poder estatal con relación a las misiones diplomáticas en su territorio. Desde esta perspectiva, no existe una real contradicción entre los principios de soberanía estatal e inviolabilidad diplomática, sino que se complementan y limitan mutuamente.

El análisis hermenéutico efectuado sobre la Carta de las Naciones Unidas permitió determinar igualmente que los principios de igualdad soberana de los Estados, no intervención en los asuntos internos y prohibición del uso de la fuerza fortalecen indirectamente la protección de la inviolabilidad diplomática. Dichos principios conforman una estructura normativa coherente orientada a impedir que las controversias internacionales sean resueltas mediante actos unilaterales de coerción. Bajo esta lógica, el ingreso forzado a una misión diplomática representa una actuación incompatible con la finalidad misma del sistema internacional contemporáneo, cuya esencia consiste en privilegiar el diálogo, la cooperación y la solución pacífica de las controversias por encima del empleo de la fuerza estatal.

De igual forma, el estudio histórico-jurídico de precedentes internacionales relevantes permitió comprobar que la comunidad internacional ha mantenido una posición constante en defensa del principio de inviolabilidad diplomática. Han existido casos que sirven de guía para esto como la crisis de los rehenes en Teherán, el propio asilo otorgado por la embajada ecuatoriana en Londres al *hacker* Julián Assange durante más de 6 años, entre otros que incluso en situaciones de conflicto y amenazas a la seguridad nacional de los estados anfitriones, ellos se han visto en la obligación de respetar la integridad de las sedes diplomáticas con base en la inviolabilidad diplomática, como regla estructural, cual observancia trasciende a las circunstancias particulares de cada situación conflictiva.

Es así como basado en el estudio del caso detallado en la presente investigación, es posible concluir que el ingreso realizado por los agentes estatales ecuatorianos en la embajada de México, situada en Quito, aquel 5 de abril de 2024 es jurídicamente incompatible con las obligaciones que posee Ecuador con respecto al artículo 22 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, desconociendo uno de los principios sustanciales que regulan las relaciones internacionales entre los Estados. Así desde el punto de vista jurídico, esta actuación no se respaldó en ninguna excepción del Derecho Internacional a este principio, configurando incumplimiento a sus obligaciones convencionales, comprometiendo la responsabilidad internacional de Estado.

Esta investigación también ha hecho posible corroborar que la prevalencia automática de la soberanía territorial acerca de la inviolabilidad diplomática produce consecuencias profundamente negativas para el orden de las relaciones entre Estados, pues facultaría a los países a decidir unilateralmente el desconocer de las misiones diplomáticas, desapareciendo la seguridad jurídica de estas y sometiendo al régimen de las relaciones diplomáticas a políticas internas de cada Estado, mismas que son diferentes en cada territorio nacional y pueden ser sometidas a modificaciones.

Esto afectaría gravemente la confianza mutua entre los Estados y debilitaría uno de los mecanismos más importantes para la prevención de conflictos internacionales, por lo que, precisamente por esta razón, el Derecho Internacional ha construido un sistema basado en reglas objetivas cuya aplicación no depende de la conveniencia política de un Estado determinado, salvaguardando también a las embajadas de Ecuador en otros países de la potestad de los demás Estados.

Por otra parte, el desarrollo metodológico de la investigación permitió demostrar la utilidad del enfoque jurídico-dogmático, del análisis hermenéutico, del método histórico-jurídico y del estudio de caso como herramientas idóneas para resolver conflictos entre principios internacionales aparentemente contrapuestos, pues la aplicación complementaria de estos métodos hizo posible el identificar el verdadero alcance jurídico del principio de la soberanía estatal en el Ecuador, así como las normas internacionales aplicables, evaluando la compatibilidad de la actuación estatal con su ordenamiento jurídico vigente, evitando un análisis reducido a valoraciones políticas o ideológicas.

Es así como, este estudio permitió concluir de manera sustentada en hechos facticos y normativos que el caso de irrupción en la embajada de México en Quito, constituye hoy en día un precedente de vital importancia para el Derecho Internacional latinoamericano contemporáneo cuya trascendencia sobrepasa el ámbito de las relaciones bilaterales entre Ecuador y México, pues constituyo tema de debate sobre los límites jurídicos del ejercicio estatal de su soberanía versus las obligaciones internacionales asumidas voluntariamente.

A la vez que, reafirma la necesidad de preservar íntegramente el principio de inviolabilidad de las misiones diplomáticas, como un eje garantista indispensable para la estabilidad del sistema de relaciones internacionales, cuya protección efectiva no solo responde al interés particular de los Estados que se vean involucrados en un conflicto, sino que protege el interés colectivo de la comunidad internacional de mantener el orden internacional con base en el respeto de los tratados, su cumplimiento estricto de buena fe, la solución pacífica de conflictos entre ellos y la responsabilidad internacional codependiente por parte de los Estados. En consecuencia, la evidencia jurídica analizada permite afirmar que la inviolabilidad diplomática continúa siendo un límite infranqueable al ejercicio de la soberanía territorial y una condición esencial para la vigencia del Estado de Derecho en las relaciones internacionales.

### 4.2. Recomendaciones

Con fundamento en las conclusiones obtenidas durante el desarrollo de la presente investigación, se recomienda al Estado ecuatoriano fortalecer el cumplimiento de las obligaciones internacionales derivadas de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 y de los demás instrumentos que regulan las relaciones entre los Estados debido a que, como se ha expuesto en el desarrollo de la presente, el principio de inviolabilidad de las misiones prevalece y debe constituir una política constante en las actuaciones estatales y no una decisión condicionada por condiciones políticas coyunturales. En este sentido, todas las actuaciones de las autoridades nacionales que tengan relación con las misiones diplomáticas deben someterse a la discrecionalidad del marco jurídico internacional priorizando mecanismos como el diálogo, la cooperación y los recursos lícitos disponibles, avalados por el Derecho Internacional para la solución de controversias en la materia específica en conflicto.

Resulta importante también recomendar a las instituciones públicas competentes, especialmente las fuerzas del orden, la política exterior y la administración de justicia ejecuten programas de capacitación permanentes a sus servidores públicos en torno al Derecho Internacional y Derecho Diplomático. Es importante que el personal esté capacitado adecuadamente en esta temática específica para reducir las actuaciones incompatibles con las obligaciones estatales internacionales y así evitar conflictos posteriores que puedan derivar en el abandono del Estado por parte de la comunidad internacional, o aún peor, un conflicto de mayor índole a través de la cultura institucional de conocimientos y buena fe.

Por esto, se recomienda con énfasis al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, que coordine con las instituciones encargadas de la seguridad estatal para la elaboración de protocolos institucionales enfocados en la gestión de situaciones de alta complejidad internacional, que establezcan procedimientos claros para la coordinación inter e intra estatal, así como la definición de las competencias institucionales, vías de solución, canales de comunicación inmediata y alternativas preventivas que no comprometan la responsabilidad internacional estatal. Con estos protocolos se espera garantizar respuestas institucionales efectivas, compatibles con el Derecho Internacional y así la disminución considerable de decisiones bajo presión política o mediática.

Se recomienda también restablecer, mantener y fortalecer los mecanismos de cooperación internacional y de asistencia jurídica internacional como la principal alternativa, en lugar de actuaciones unilaterales que puedan afectar las relaciones diplomáticas, para que, cuando existan personas investigadas o incluso sancionadas penalmente que se encuentren protegidas dentro de una embajada, las autoridades estatales prioricen el empleo de la cooperación internacional, el intercambio de información, la negociación diplomática y los procedimientos previstos por los tratados internacionales, antes que recurrir al uso de medidas coercitivas incompatibles con el régimen de inviolabilidad que atenten contra los derechos de otros Estados. La evidencia histórica y científica demuestra que el diálogo diplomático continúa siendo el mecanismo más eficaz para resolver todo tipo de controversias sin poner en riesgo la estabilidad del sistema internacional.

Desde el ámbito legislativo, se recomienda prestar atención en la promoción de los procesos de actualización de las normativas, de manera que permitan armonizar plenamente la legislación interna con las obligaciones internacionales asumidas por el Ecuador, para evitar coaliciones, ya que, si bien la Convención de Viena posee aplicación directa en el ordenamiento jurídico nacional, resulta imprescindible que la normativa interna se acople apropiadamente a las disposiciones expresas sobre la protección de las misiones diplomáticas y establezca lineamientos, modificaciones y procedimientos administrativos claros para la actuación de las autoridades nacionales frente a situaciones excepcionales. Esta armonización normativa contribuiría a reforzar la seguridad jurídica y facilitaría una interpretación uniforme de las obligaciones internacionales por parte de todos los órganos del Estado.

En el ámbito académico, se recomienda a las universidades ecuatorianas fortalecer la enseñanza del Derecho Internacional Público a los estudiantes de las Ciencias Sociales, Jurídicas y Humanidades a través del estudio sistemático de casos contemporáneos, de interés y relevancia, como el estudiado, pues han de permitir el aprendizaje de los principios jurídicos internacionales y su aplicación en el ejercicio de la profesión.

De esta manera, este caso en particular se ha convertido en un precedente jurídico de especial relevancia en la comprensión y aclaración de la interacción entre soberanía estatal, responsabilidad internacional e inviolabilidad diplomática, por lo que, es necesario la publicación de su análisis y al inclusión de este y similares en los programas de formación profesional, lo cual contribuirá al desarrollo de profesionales con mejores competencias para tomar decisiones y prestar asesoramiento acertado en torno a conflictos internacionales complejos, desde una perspectiva estrictamente jurídica.

También se recomienda impulsar nuevas investigaciones de índole académico, orientadas a profundizar el estudio de la responsabilidad internacional derivada de la vulneración de normas diplomáticas, así como el análisis comparado de la respuesta de la comunidad internacional frente a casos similares ocurridos en distintas regiones del mundo. El Derecho Internacional se caracteriza por su constante evolución y por la influencia que ejercen la práctica estatal, la jurisprudencia internacional y el desarrollo progresivo del derecho consuetudinario. Como resultado colateral, el estudio y reproducción de investigaciones de esta naturaleza ha de permitir el enriquecimiento del debate jurídico y la reinterpretación de futuras controversias de similar índole.

Es importante también que, los organismos de formulación de política exterior en el Ecuador fortalezcan sus estrategias de prevención de conflictos diplomáticos mediante el uso oportuno de mecanismos menos invasivos como la mediación, negociación y solución pacífica de controversias, en templanza de la Carta de las Naciones Unidas y demás tratados internacionales vigentes. Las relaciones diplomáticas estables con un eje esencial en la protección de intereses internacionales y posicionamiento del Ecuador ante la perspectiva internacional, así el respeto de los principios del Derecho Internacional se consolida como una estrategia necesaria e imprescindible para consolidad la propia credibilidad estatal dentro de la comunidad internacional.

Se considera además, pertinente recomendar que los operadores jurídicos nacionales, particularmente jueces, fiscales y asesores jurídicos del sector público, incorporen de manera sistemática la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, las opiniones consultivas de los órganos internacionales competentes y la práctica consolidada del Derecho Internacional al momento de interpretar conflictos relacionados con obligaciones internacionales del Estado. Una adecuada interpretación, que equilibre tanto al derecho interno de los Estados como el Derecho Internacional ha de partir el fortalecimiento de la seguridad jurídica y ha de garantizar que las decisiones estatales se ajusten a los estándares internacionales que los rigen como miembros de los tratados pertinentes.

Para concluir, se recomienda también que el Estado ecuatoriano reafirme su compromiso con la política exterior y la cooperación internacional, realzando los principios fundamentales del Derecho Internacional, fiscalizando que sus principios no sean vulnerados de ahora en más, pues de ello depende la estabilidad de sus relaciones internacionales y la reciprocidad de los demás Estados. Así preservando la integridad de este principio, no solo protege a las misiones extranjeras, sino que también garantiza su propia estabilidad internacional. De esta manera, el respeto a este principio fortalece la seguridad jurídica internacional, favorece la cooperación entre los Estados y consolida un orden internacional basado en la buena fe, el cumplimiento de los compromisos internacionales y la solución pacífica de las controversias, valores indispensables para la convivencia entre las naciones y para la vigencia efectiva del Derecho Internacional contemporáneo.

**Bibliografía**


Atienza y Manero, R. (1991). *Las piezas del derecho: Teoría de los enunciados jurídicos*. https://digital.csic.es/bitstream/10261/13445/1/atienza.pdf

Barriga, F. (2019). *Los Principios Generales del Derecho Internacional Público y su Ponderación*. https://bit.ly/44bMAXF

Bellamy, A. (2009). *Responsibility to Protect*: The Global Effort to End Mass Atrocities. Polity Press. https://bit.ly/3ZKClIJ

Biblioteca Jurídica Virtual de la UNAM. *Las relaciones diplomáticas y consulares.* https://bit.ly/3RPixPZ

Bodin, J. (1576). *Los seis libros de la República*. https://bit.ly/4kPK0hd

Borchardt, K. (2022). *Two Attitudes towards Textuality in International Law:* The Battle for Meaning. Oxford Journal of Legal Studies, 42(4), 963-987. https://bit.ly/4jkisiv

Brownlie, I (2008). *Principles of Public International Law*. https://bit.ly/44sdrA7

Cassese, A. (2005). *International* Law 2nd Edition, Oxford University Press. https://bit.ly/4lk3D0W

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *La Institución del Asilo y su Reconocimiento como Derecho Humano en el Sistema Interamericano de Protección*. https://bit.ly/44skqZR

Corte Internacional de Justicia. (1979). *Caso referente al personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teherán.* https://bit.ly/4693hFU

Corte Internacional de Justicia. (2024). *República del Ecuador v. Estados Unidos Mexicanos. Solicitud para iniciar procedimientos*. https://bit.ly/3Gb3vBK

Crawford, J, (2012). *Brownlie's Principles of Public International Law.* https://bit.ly/4efe7fr

Denza, E (2016). *Diplomatic Law: Commentary on the Vienna Convention on Diplomatic Relations*, 4th ed. https://bit.ly/4ehmgQD

Espósito, C (2010). *Soberanía e igualdad en el derecho internacional*. https://bit.ly/3HUnm8U

Estados Parte. (1961). *Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas*. https://bit.ly/43drZD4

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. (1945). https://bit.ly/3GfF71Q

González, M. (2015). *La diplomacia cubana en tiempos de cambio*. Editorial Universidad.

Hart, H. (2012). *The Concept of Law* (3rd ed.). Oxford: Oxford University Press. https://bit.ly/3T6ztlE

Henkin, L (1979). *How Nations Behave*: Law and Foreign Policy (2nd ed.) p. 47

Hernández, Fernández y Baptista. (2014). *Metodología de la Investigación*. https://bit.ly/45FGnG9

Hobbes, T. (1651). *Leviatán*. https://bit.ly/3YJe3OL

Kelsen, H. (1952). *Principios del Derecho Internacional*. https://bit.ly/3G9U5qa

Kelsen, H. (2005). *Teoría pura del derecho*. México: Porrúa. https://bit.ly/45rU6A2

Kissinger, H. (1994). *Diplomacy. Simon & Schuster*. https://bit.ly/4dDUEoK

Koretsky, V. (1966). *Diplomatic Law*. https://bit.ly/4efmk3u

Naciones Unidas. (1945). *Carta de las Naciones Unidas*. https://bit.ly/4nds2qH

Naciones Unidas. (1961). *Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas*. https://bit.ly/3HQLcT7

Organización de los Estados Americanos. (sf). *Principios de Derecho Internacional*. https://www.oas.org/es/acerca/principios.asp

Paz, M. (1981). *La crisis de la inviolabilidad de las misiones diplomáticas*. https://bit.ly/3YWQGRF

Pino, I. (2001). *La Diplomacia: Aspectos Teóricos y Prácticos de su Ejercicio*. https://bit.ly/4nf6bir

Revista Estudios de Derecho Público (2020). *El principio de buena fe en el Derecho internacional público*. https://bit.ly/3SZy7sW

Revista Inclusiones. (2020). *Modern Legal Hermeneutics as a Mechanism of Interpretation of Principles and Values in Law. Revista Inclusiones,* Abril, 214-226. https://revistainclusiones.org/index.php/inclu/article/view/1280

Rivadeneira, G. (2024). *Ecuador enfrenta a México ante la Corte Internacional de Justicia*. https://bit.ly/4jFHqdl

Rousseau, J. (1762). *El contrato social*. https://bit.ly/4iYPZ1r

Shaw, M (2017). *International Law*. 8.ª edición. https://bit.ly/3G1Ce4S

Smith, J. (2004). *La crisis de la embajada de Teherán: un análisis histórico*. Revista de Estudios Internacionales, 12(3), 45-67. https://bit.ly/4k9sC6G

Yin, R. (2014). *Case Study Research: Design and Methods* (5th ed.). Thousand Oaks, CA: SAGE Publications. https://bit.ly/3ZGAmFo

Zaccaria, P. (2015). *Legal Hermeneutics, Analysis from Natural Law and Legal Positivism Perspectives*. Kurdish Studies, 3(2), 1341-1360. https://bit.ly/4jnB6pV